

24/119



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

**“EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

DAVID HERNANDEZ ORTIZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PRESENTACION

PARA ENTENDER EN TODA SU PLENITUD EL CONTENIDO Y ALCANCE DEL JUICIO DE AMPARO PENAL MEXICANO, CONSIDERO QUE ES MENESTER-CONOCER -PARA COMPRENDER-, NUESTRA IDIOSINCRACIA Y DESARROLLO -CULTURAL, ESTO ES, ENTENDER NUESTRA PARTICULAR FORMA DE "PEN--SAR, SENTIR Y ACTUAR " COMO AFIRMABAN LOS FILÓSOFOS GRIEGOS -- PARA ASÍ, ENCONTRARSE EN LA CAPACIDAD DE EXPLICARSE EL POR QUÉ DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

IMBUIDO EN LAS IDEAS Y CONCEPTOS DE MI MAESTRO EL LIC. - FERNANDO HERNANDEZ PIRA, CREO QUE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS - DE CADA PAÍS, NO SON SINO EL REFLEJO, LA SUMA DE SU PASADO Y SU PRESENTE, CON MIRAS A UN FUTURO PERFECTIBLE. EL JUICIO DE AMPA--RO NO PUEDE SUSTRARSE A ESTE PRINCIPIO HISTÓRICO-JURÍDICO. POR LO MISMO, DEBEMOS ENTENDER QUE ASI COMO, NI LA MÁS SABIA LEY -- EVITA EL CRIMEN, DE IGUAL MANERA NUESTROS JUZGADORES TAMPOCO -- SON SABIOS, FILÓSOFOS, NI MUCHO MENOS SEMIDIOSES. Y, DE ESTE - MODO SON PORTADORES DE LOS GÉRMESES SOCIALES QUE AFLIGEN A NUES--TRO PAÍS; NO OBSTANTE, COMO AFIRMA EL MAESTRO LIC. VICTOR R. VA--RELA ALMANZA (Y YO LO CREO ASÍ) "ESTAMOS EN CRISIS COMO PUEBLO. - TENEMOS QUE TOCAR FONDO Y ACEPTARLO Y ADMITIRLO, PARA COMENZAR A CRECER COMO UNA NUEVA NACIÓN". UN ESTADO DE DERECHO ES UN ES--TADO DE RESPETO AL SER HUMANO A CONDICIÓN DE QUE ESTE SE RESPE--TE A SÍ MISMO.

EL CIUDADANO NO DEBERÁ CREER EN PRONÓSTICOS DEPORTIVOS; NI EN LOTERÍAS; NI EN PASES AUTOMÁTICOS AGREGARÍA YO, SINO EN - LA EDUCACIÓN Y EN EL ESTUDIO COMO PRINCIPIO DE TODO PROGRESO, - TAL COMO LO AFIRMABA EL DOCTOR JAIME TORRES BODET Y ASÍ TRATAR, AHORA MAS QUE NUNCA DE ALCANZAR EL IDEAL UNIVERSITARIO DE JOSE VASCONCELOS Y COMO ÉL LO ANHELARA: "ESCALAR LA ÁSPERA CIMA DE UN ALTO DESTINO".

III

DESAFORTUNADAMENTE NUESTRA CÁTEDRA DE GARANTÍAS Y AMPARO ABARCA Y AGOTA EN POCAS CLASES EL TEMA REFERENTE A LA MATERIA PENAL, QUE AHORA NOS OCUPA, Y ASÍ, ALGUNOS ALUMNOS, QUEDAMOS AYUNOS DE CRITERIO PARA ENTENDER UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN SU ASPECTO MÁS IMPORTANTE; LA SOCIEDAD PARA QUIEN VA DIRIGIDA LA NORMA. Y A PESAR DE QUE SE ACEPTAN (Y SE ENSEÑAN) EN TODAS LAS UNIVERSIDADES DEL MUNDO LAS DOCTRINAS DE ALBERT EINSTEIN Y SIGMUND FREUD, ACERCA DE LA RELATIVIDAD Y DEL INCONSCIENTE, EN LAS ESCUELAS DE DERECHO SE NOS SIGUE ENSEÑANDO EL FALSO ARGUMENTO DE QUE LA "LEY ES IGUAL PARA TODOS" Y QUE "LA RESPONSABILIDAD PENAL DEVIENE DE UN QUERER CONSCIENTE Y DELIBERADO". MAS LA REALIDAD SE BURLA DE LOS LEGISLADORES Y LOS OBLIGA A DAR MARCHA ATRÁS, BAJO EL IMPERIO DE NUEVOS CONCEPTOS PARA VIEJAS RELACIONES JURÍDICAS, SIRVA DE EJEMPLO AL TEMA, LA INCLUSIÓN DE UN CAPÍTULO ESPECIAL EN LA LEY DE AMPARO PARA EL JUICIO CONSTITUCIONAL AGRARIO Y LA CREACIÓN SUBSECUENTE, POR IMPERIO DE LA NECESIDAD DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

HABIDA CUENTA DE ESTAS INQUIETUDES, HE QUERIDO INVESTIGAR, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, PARA TRATAR DE ENTENDER MEJOR LA PROFESIÓN QUE PRONTO EJERCERÉ; PERO SOBRE TODO A LOS INDIVIDUOS YA NO TAN SÓLO COMO "ENTES IMPUTABLES" O SIMPLÉS "DESTINATARIOS DE LA NORMA PENAL", NO, MÁS AÚN, COMO PERSONAS EN CONFLICTO CON EL PODER DEL ESTADO EJERCIENDO DERECHO DE JUZGAR. MAS CON AMARGURA HE COMPROBADO QUE A MENUDO -- LOS JUECES FEDERALES LE HAN DADO UN TOQUE DE HASTÍO BUROCRÁTICO A CONCEPTOS TALES COMO LA LIBERTAD JURÍDICA; EL ACTO RECLAMADO, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA, A MENUDO TAN MEZQUINAMENTE NEGADAS; OLVIDANDO LA TELEOLOGÍA DEL JUICIO DE GARANTÍAS: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL PUEBLO -- CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD DEL ESTADO.

IV

¿ NO ACASO USTEDES MAESTROS, ME ENSEÑARON QUE EN TRATÁN-
DOSE DEL DERECHO NO REZA COMO PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE A--
QUELLO QUE DICE QUE: "DE QUE ALGO, SEA, NO QUIERE DECIR QUE DEBA
SER ...?

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DAVID HERNANDEZ ORTIZ

E.N.E.P. ACATLÁN 1987

I N T R O D U C C I O N

CUANDO UNA INSTITUCIÓN PERDURA EN LA VIDA DE UN PUEBLO, ES PORQUE SUS RAÍCES HAN PENETRADO PROFUNDAMENTE EN ÉL Y LAS CAUSAS EFICIENTES DE SU ORIGEN, JUSTIFICAN POR SÍ SOLAS SU EXISTENCIA.

EL JUICIO DE AMPARO ES LA INSTITUCIÓN QUE CONFIRMA LO ANTE RIOR, PUDIENDO AGREGARSE DE ELLA QUE POR SU FUERTE CONTEXTURA JURÍDICA, REPRESENTA LA MÁS NOBLE Y FECUNDA APORTACIÓN DE MÉXICO A LA CULTURA UNIVERSAL.

PARA NUESTRA NACIÓN, EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE EL MÁS IMPORTANTE ESLABÓN DENTRO DE LAS NUMEROSAS RAMAS DE DERECHO PÚBLICO Y SIRVE ESENCIALMENTE A MANERA DE CORAZA, DE VERDADERO PROTECTOR DE LAS PERSONAS, EN AQUELLO QUE TIENE DE IRREDUCTIBLE E INALIENABLE COMO LO SON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

POR OTRA PARTE, EL JUICIO DE AMPARO NO SÓLO FAVORECE Y SALVAGUARDA LA ESTRUCTURA JURÍDICA DEL ESTADO MEXICANO Y PROTEGE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SINO QUE GARANTIZA PRÁCTICAMENTE LA REALIZACIÓN DE VALORES COMO LA SEGURIDAD, LA ARMONÍA Y EL PROGRESO SOCIAL.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU GÉNESIS, ES UN PRODUCTO FATALMENTE EVOLUTIVO DE LOS HECHOS Y FENÓMENOS SOCIALES DE NUESTRA PATRIA Y POR CONSIGUIENTE, SU JUSTIFICACIÓN SE ENCUENTRA EN LAS CAUSAS REMOTAS DE SUS ACONTECIMIENTOS HISTÓRICOS, SIN QUE POR ÉSTO HAYA DE NEGARSE LA CLARA E INELUDIBLE INFLUENCIA DE OTROS PAÍ

VI

SES, CUYA PRESENCIA SE CONSTATA EN CADA INSTANTE A TRAVÉS DE LA SOLIDARIDAD Y LA INTERDEPENDENCIA.

DE AQUÍ QUE, AL HACER UN ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, EN MATERIA PENAL SEA NECESARIO EXPONER PREVIAMENTE ALGUNOS DATOS - CONCRETOS SOBRE LOS FACTORES OBJETIVOS DE MÉXICO, POR SER ELLOS LA BASE FUNDAMENTAL DE SUS REALIDADES SOCIALES Y DESPUÉS, REALIZAR EL ESTUDIO TEÓRICO ESTRUCTURAL DE LA INSTITUCIÓN, QUE LIGADO A LOS DIFERENTES ASPECTOS SEÑALADOS, NOS PERMITAN DESENTRAÑAR SU VERDADERA ESENCIA Y SIGNIFICACIÓN HUMANA, PARA LOGRAR DE ESTA MANERA EL CONJUNTO DE IDEAS ORDENADAS Y SISTEMATIZADAS QUE CON ASPIRACIÓN DE UNIVERSALIDAD Y VALIDEZ Y POR MEDIO DE UN MÉTODO ADECUADO, EXPRESEN Y PROCUREN ACRECER O AUMENTAR LA VERDAD ACERCA DEL JUICIO DE AMPARO.

DE LO DICHO PROCEDE POR TANTO, INICIAR EL DESARROLLO DEL TEMA CON ALGUNAS BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS CAUSAS Y FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO, SUS ANTECEDENTES EXTRANJEROS, ORIGENES NACIONALES, LEYES ORGÁNICAS QUE LO REGLAMENTARON Y REFORMAS EFECTUADAS O PROYECTOS, PARA ENTRAR POSTERIORMENTE A EL JUICIO DE GARANTÍAS EN SU ASPECTO PENAL, INCLUYENDO CASOS PRÁCTICOS Y VIÉNDOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DEFENSOR DE UNA PERSONA SUJETA A PROCESO.

EL TEMA DE LA SUSPENSIÓN TANTO PROVISIONAL COMO DEFINITIVA, LO TRATAMOS SOMERAMENTE, POR SER ESTE UN TEMA AL QUE SE LE DEBA DEDICAR MAYOR TIEMPO Y ESTUDIO, QUE DEBERÁ SER MATERIA DE UN PRÓXIMO TRABAJO.

INDICE

PRESENTACION	II
INTRODUCCION	V

CAPITULO I

CAUSAS Y FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1. ASPECTOS ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES.	1
2. FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	4
A) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD	7
B) CONTROL DE LEGALIDAD	8
C) AMPARO CONTRA LEYES	9
D) PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	10

CAPITULO II

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO

1. INGLATERRA	13
2. FRANCIA	18
3. ESPAÑA	23
4. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	27

CAPITULO III
ORIGENES NACIONALES DEL
JUICIO DE AMPARO

1.	EPOCA PREHISPÁNICA	32
2.	ETAPA COLONIAL	32
3.	ANTECEDENTES DE MÉXICO INDEPENDIENTE	33
	A) CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	33
	B) CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	34
	C) CONSTITUCIÓN DE 1824	34
	D) LAS SIETE LEYES	37
	E) CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840	39
	F) PROYECTOS DE LA MAYORÍA Y MINORÍA DE 1842	41
	G) BASES ORGÁNICAS DE 1843	44
	H) ACTA DE REFORMAS DE 1847	44
	I) CONSTITUCIÓN DE 1857	46
	J) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	49

CAPITULO IV
LEYES REGLAMENTARIAS DEL
JUICIO DE AMPARO

1.	PROYECTO DE DON JOSÉ URBANO FONSECA	52
2.	LEY REGLAMENTARIA DE 1861	55
3.	LEY REGLAMENTARIA DE 1869	57
4.	LEY REGLAMENTARIA DE 1882	57
5.	LEY DE AMPARO DE 1919	58
6.	LEY DE AMPARO VIGENTE	58

CAPITULO V
EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL

1.	MARCO DE REFERENCIA CONSTITUCIONAL	68
2.	EL JUICIO DE AMPARO CONTRA INCOMUNICACIÓN Y ACTOS - PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL	70
3.	AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN	76
4.	EL JUICIO DE AMPARO CONTRA DETENCIÓN FUERA DE - PROCEDIMIENTO JUDICIAL	81
5.	EL JUICIO DE AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISIÓN	86
6.	EL JUICIO DE AMPARO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES	91
7.	EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	93
8.	COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO	100
9.	LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO	102

CAPITULO VI
JURISPRUDENCIA SOBRESALIENTE, PRONUNCIADA
POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION, RESPECTO AL JUICIO DE AMPARO EN -
MATERIA PENAL

1.	JURISPRUDENCIA	109
	CONCLUSIONES	123
	BIBLIOGRAFIA	126

CAPITULO I

CAUSAS Y FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.- ASPECTOS ECONOMICOS, POLITICOS Y SOCIALES.

AL ADVENIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA EN 1821, MÉXICO INICIÓ SU VERDADERA VIDA POLÍTICA Y SOCIAL, FUE UN VASTO TERRITORIO POTENCIALMENTE RICO PERO INEXPLORADO Y UNA HETEROGÉNEA - REALIDAD ÉTNICA Y CULTURAL.

LA COLONIA, MODELADORA DEL ALMA NACIONAL Y CREADORA DE - HÁBITOS, COSTUMBRES Y FORMAS SOCIALES, DEJÓ COMO SEDIMENTACIÓN A TODO UN CÚMULO DE PROBLEMAS DE LOS MÁS VARIADOS Y OSCUROS - MATICES.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, LOS CRIOLLOS POSEEDORES DE LOS CONOCIMIENTOS Y LOS MESTIZOS IGNORANTE, ENÉRGICOS Y AUDACES, ENCONTRARON A LA RIQUEZA DEL PAÍS EN MANOS DE MINEROS, COMERCIANTES Y LATIFUNDISTAS ESPAÑOLES, EN TANTO QUE LA IGLESIA ENCARGADA A SU VEZ DE LA ENSEÑANZA Y DE LAS FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS, ERA PROPIETARIA DE LA CASI TOTALIDAD DE LOS CAPITALS (1).

LA AGRICULTURA SE DESARROLLABA EN FORMA PRECARIA, POR ESTAR SOMETIDA A UNA SERIE DE CIRCUNSTANCIAS QUE IMPEDÍAN SU PROGRESO, TALES COMO LA MALA DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS, LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS DESFAVORABLES Y LA FALTA DE VÍAS DE COMUNICACIONES, MOTIVOS QUE DIERON POR CONSECUENCIA EL MANTENI-

(1) OTHON DE MENDIZÁBAL, MIGUEL.- "LA EVOLUCIÓN DEL NOROESTE DE MÉXICO", MÉXICO, ED. NUESTRO TIEMPO, 1ª. EDICIÓN, 1968, PÁG. 153.

MIENTO DE UNA POBLACIÓN DEFICIENTEMENTE ALIMENTADA A BASE DE -
MAÍZ, CHILE Y FRIJOL.

EN MINERÍA LOS ONCE LARGOS AÑOS DE LUCHA REALIZARON UNA OBRA DESTRUCTORA, PUES MUCHOS DE LOS FUNDOS MINEROS FUERON ABANDONADOS POR LOS TRABAJADORES QUE SE INCORPORARON A LAS FILAS INSURGENTES Y EN AQUELLOS EN QUE SE MANTUVO LA EXPLOTACIÓN, SE EMPLEARON MÉTODOS Y SISTEMAS INEFICACES.

EL COMERCIO SE REDUJO AL MÍNIMO EN SUS OPERACIONES, COMO RESULTADO DEL QUEBRANTAMIENTO DEL MONOPOLIO ESPAÑOL, LA INSEGURIDAD DE LAS COMUNICACIONES, LA REGLAMENTACIÓN DESACERTADA Y EL ANACRÓNICO DESPRECIO CON QUE SE VEÍA A LA PROFESIÓN MERCANTIL, PERMITIENDO A LOS INGLESES PRIMERO, LUEGO A LOS FRANCÉSES Y AL ÚLTIMO A LOS ALEMANES, HACER DE ESA IMPORTANTE RAMA DE LA ECONOMÍA NACIONAL, SU PRINCIPAL OCUPACIÓN, DEJANDO NATURALMENTE PARA LOS MEXICANOS, AQUELLAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE MENOR IMPORTANCIA.

POR ÚLTIMO, LA INDUSTRIA Y LA MANUFACTURA RAQUÍTICAS DURANTE LOS TRES SIGLOS DE DOMINACIÓN, SUFRIERON LOS EFECTOS CONSIGUIENTES DE LA CRISIS POR LA QUE ATRAVESABA EL PAÍS (2).

A ESTAS DIFÍCILES CONDICIONES ECONÓMICAS Y LA COMPLEJÍSIMA IDIOSINCRACIA DE NUESTRA RAZA, SU INEXPERIENCIA POLÍTICA E INCULTURA SE DEBIERON LOS GRAVES Y MULTIFACÉTICOS FENÓMENOS SOCIALES, DESDE LA SEPARACIÓN DE ESPAÑA, LA FLAMANTE PATRIA FUE TEATRO, COMO DICE EL PROFESOR DE MENDIZÁBAL DE "VACUAS REVOLUCIONES Y ESTÉRILES CUARTELAZOS PERSONALISTAS, EN LA QUE LOS

(2) CUÉ CÁNOVAS, AGUSTÍN.-"HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE MÉXICO 1521-1854", MÉXICO, ED. TRILLAS, 3A. EDICIÓN, 1963, - - PÁGS. 24 Y 25.

CRIOLLOS FAMÉLICOS Y LOS MESTIZOS HAMBRIENTOS, SE DISPUTABAN EL TRISTE DISFRUTE DE UN ERARIO EN PERPETUA BANCARROTA" (3).; EN EL BREVE PERIODO DE TREINTA Y TRES AÑOS, HUBO UN IMPERIO, SE DICTARON CINCO CONSTITUCIONES, SE ESTABLECIERON DOS REGÍMENES - FEDERALES Y DOS CENTRALISTAS Y SURGIERON DOS GUERRAS CON EL EXTRANJERO, EN LA ÚLTIMA DE LAS CUALES LA NACIÓN PERDIÓ GRAN PARTE DE SU TERRITORIO (4).

LAS LUCHAS POLÍTICAS TRAJERON APAREJADAS LA AGITACIÓN SOCIAL QUE ENSANGRIENTA A LOS PUEBLOS Y LA FORMACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE CON SUS DOCTRINAS IDEOLÓGICAS, DIVIDIERON PROFUNDAMENTE A LA INCIPIENTE NACIONALIDAD MEXICANA.

POR OTRA PARTE, LOS GRUPOS Y LAS FACCIÓNES DETENTADORES - DEL PODER PÚBLICO, GOBERNARON SIN SUJECIÓN A LAS NORMAS QUE EN LAS MÁS DE LAS VECES DICTABAN SU PROPIA FUERZA ORGANIZADA, CONCULCANDO ASÍ LOS MÁS LEGÍTIMOS Y SAGRADOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y DE LA CIUDADANÍA, DE TAL MODO QUE LOS CLÁSICOS PRINCIPIOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y DEL DERECHO NATURAL, QUE PRECONIZABAN EL EQUILIBRIO SOCIAL Y EL RESPETO A LA VIDA HUMANA, A LA LIBERTAD Y A LA PROPIEDAD, SOLO FUERON PANACEAS PERGEÑADAS EN - - CONSTITUCIONES, PLANES O PROCLAMAS.

LOS ACTOS ARBITRARIOS DE AUTORIDADES Y CAUDILLOS SE SUCEDIERON ININTERRUMPIDAMENTE EN EL SEÑO DE LA VIDA NACIONAL, A TRAVÉS DE CONFISCACIONES DE BIENES, ENCARCELAMIENTOS, VEJACIONES, ATROPELLOS Y AUN PRIVACIONES DE VIDAS, POR NO CONTAR PRECISAMENTE CON UN INSTRUMENTO QUE SALVAGUARDARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

(3) OTHON DE MENDIZABAL, MIGUEL.- OB. CIT., PAG. 136.

(4) CUE CÁNOVAS, AGUSTÍN.- OP. CIT. PAG. 68.

FUE EL TRANCURSO DE LOS AÑOS Y GRACIAS A LA INFLUENCIA DETERMINANTE DE NUESTRAS DRAMÁTICAS EXPERIENCIAS, UNIDAS A LA ORIENTACIÓN QUE PROPORCIONÓ LA CULTURA JURÍDICA DE OTROS PAÍSES, COMO SE LOGRÓ AL FIN LA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, QUE NO SOLO MANTIENE EN DEFINITIVA LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE MÉXICO, SINO QUE PRESERVA LOS DERECHOS ESENCIALES DEL GOBERNADO, DENTRO DE LAS CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES DEL RÉGIMEN EN QUE SE DESARROLLA SU PERSONALIDAD.

2.- FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

LAS FINALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO, NOS PERMITEN APRECIAR EN TODA SU MAGNITUD, LAS EXCELENCIAS DE LA INSTITUCIÓN, - CUYA NATURALEZA INTRÍNSECA SATISFACE CUALQUIER EXIGENCIA FILOSÓFICA QUE DESDE LOS TIEMPOS REMOTOS, HAN TRATADO DE ALCANZAR LOS SABIOS JURISCONSULTOS.

ESTAS FINALIDADES ABARCAN TANTO LA PARTE DOGMÁTICA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, O SEA, LA QUE SE REFIERE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES COMPRENDIDAS EN LOS PRIMEROS 29 ARTÍCULOS, CUANTO AQUELLAS DISPOSICIONES REFERENTES A LO QUE SE HA LLAMADO GARANTÍAS SOCIALES POR REFERIRSE A DETERMINADAS CLASES SOCIALES - (OBREROS Y CAMPESINOS) SIEMPRE Y CUANDO SEAN ATACADOS EN SUS GARANTÍAS POR UN ACTO DE AUTORIDAD, TAL COMO SE DESPRENDE DE LA DEFINICIÓN QUE DEL JUICIO DE AMPARO DA EL MAESTRO IGNACIO L. VALLARTA, AL DECIR QUE "ES EL PROCESO LEGAL INTENTADO PARA RECUPERAR SUMARIAMENTE, CUALQUIERA DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y ATA-

CADOS POR UNA AUTORIDAD DE CUALQUIERA CATEGORÍA QUE SEA, O PARA EXIMIRSE DE LA OBEDIENCIA DE UNA LEY O MANDATO DE UNA AUTORIDAD QUE HA INVADIDO LA ESFERA FEDERAL O LOCAL RESPECTIVAMENTE" (5).

DE ACUERDO CON LA FORMULA DE MARIANO OTERO, EL JUICIO DE AMPARO SE SUSTENTA SOBRE TRES IDEAS CAPITALES (6).

"1A. EL JUICIO SE SIGUE A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA POR EL ACTO INCONSTITUCIONAL,

2A. LA PARTE AGRAVIADA TIENE QUE SER SIEMPRE UN INDIVIDUO PARTICULAR,

3A. LA SENTENCIA SE LIMITARÁ A LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO, SIN HACER DECLARACIÓN SOBRE LA LEY O ACTO QUE MOTIVARE LA QUEJA."

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL ESPECIFICA QUE:

"ART. 103.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTRAVERSIA QUE SE SUCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES,

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

-
- (5) VALLARTA, IGNACIO LEÓN.- "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS", MÉXICO, ED. PORRÚA, 23AVA, EDICIÓN, 1980, PÁG. 39.
- (6) TENA RAMÍREZ, FELIPE.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" - MÉXICO, ED. PORRÚA, 17AVA, EDICIÓN, 1980, PÁG. 457.

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL."

EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA VIOLACIÓN AFECTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DEBIENDO PROMOVER EXCLUSIVAMENTE EL OFENDIDO, POR SÍ O POR SU REPRESENTANTE O DEFENSOR, - ASIMISMO PODRÁN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTEN LOS INTERESES PATRIMONIALES DE AQUÉLLAS, TODA VEZ QUE COMO PERSONA MORAL CAPAZ DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES SUJETA LA VALIDEZ DE SUS ACTOS A LAS DECISIONES DE UN ORGANISMO CAPACITADO PARA JUZGAR DE ELLOS, RESULTA EQUITATIVO, LÓGICO Y JUSTO QUE TENGA LAS MISMAS VÍAS QUE SUS COLITIGANTES, Y POR LO TANTO PUEDE USAR LOS RECURSOS TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS SEÑALADOS EN LA LEY.

CUANDO SE TRATE DE INVASIONES DE JURISDICCIÓN, ES MENESTER QUE LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN MOTIVE PERJUICIOS DIRECTOS A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE DERECHO PRIVADO, TAL COMO LO EXPRESA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL QUE EN SU PARTE RELATIVA NOS DICE: "TODAS LAS CONTROVERSIAS ... - FRACC. II, - LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA ... ETC." DE DONDE SE DEDUCE QUE LA FEDERACIÓN O UN ESTADO LOCAL NO PUEDEN PROMOVER AMPARO, POR SER ENTIDADES POLÍTICAS CON SOBERANÍA PROPIA (8).

(8) AZUELA, MARIANO JR. - "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL AMPARO", MÉXICO, ED. DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS, 2A. EDICIÓN, 1968 PÁGS. 4 Y 5.

A).- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

EL JUICIO DE AMPARO NO ES UN SISTEMA DE DEFENSA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN, PORQUE NO ACTÚA COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS NORMAS QUE INTEGRAN A LA MISMA, SINO QUE ES UN SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO JUDICIAL DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EN CUANTO AFECTEN LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS O LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO O PÚBLICO, ESTA IDEA RESULTA AÚN MÁS CLARA CON LA CITA SIGUIENTE:

"SI EL JUICIO DE AMPARO RESPONDIERA EN SU ESTRUCTURA A LA CONFIGURACIÓN DE UN SISTEMA PURO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, CON PROPÓSITOS ORIENTADOS AL FIN, EXCLUSIVOS DE EVITAR O REPARAR LA VIOLACIÓN DE LA CARTA FUNDAMENTAL -DICE EL LIC. MARIANO AZUELA- EL CRITERIO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, LOS FUNDAMENTOS PARA CONCEDERLO, TENDRÍAN A DERIVAR NECESARIA Y EXCLUSIVAMENTE DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LAS ÚNICAS CUESTIONES QUE SE ABORDARÍAN EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO SERÍAN CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y EL JUICIO MERECE LA DENOMINACIÓN DE JUICIO CONSTITUCIONAL" (9).

EL JUICIO DE AMPARO SOLO PROCEDE PARA AQUELLOS ACTOS DIRECTAMENTE INCONSTITUCIONALES O QUE REDUNDEN EN LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, COMO SUCEDE POR EJEMPLO EN EL CASO DE LOS PODERES QUE INVADEN SUS ESFERAS DE COMPETENCIA MEDIANTE INTERFERENCIAS RECÍPROCAS O UNILATERALES, SIEMPRE EN PERJUICIO DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL.

(9) AZUELA, MARIANO JR.;- OP. CIT., PÁG. 1.

B).- CONTROL DE LEGALIDAD.

ASI COMO EL JUICIO DE AMPARO ES UN SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NORMAS JURÍDICAS, TAMBIÉN LO ES DE LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS AL PROCEDER DICHO JUICIO CONTRA LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN LA VIOLACIÓN DE UNA LEY SECUNDARIA POR CONTRAVENIR A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LAS GARANTÍAS DE RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y DE LA DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL, CIVIL Y MERCANTIL; ASI COMO EL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL QUE CONSAGRA LAS GARANTÍAS DE "CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO" Y DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, COMO LO VEREMOS A CONTINUACIÓN:

EL ART. 14 CONSTITUCIONAL, QUE REGLA LOS NEGOCIOS DE CARÁCTER CIVIL, PENAL Y POR ANALOGÍA, LOS ADMINISTRATIVOS, MERCANTILES Y DE TRABAJO, DEJA OPERAR AL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD, EN EL CASO DE QUE EXISTA UN AGRAVIADO POR AUTORIDAD QUE NO HAYA APLICADO LA LEY EN CUANTO A SU LETRA, INTERPRETACIÓN JURÍDICA O EN SU DEFECTO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

EL AMPARO PROCEDE IGUALMENTE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTAS DE LAS JUDICIALES O DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEA, EN SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DANDO LUGAR EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y EN ÚLTIMA INSTANCIA, AL RECURSO DE REVISIÓN.

POR CUANTO SE REFIERE AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LA IDEA CENTRAL DE "AUTORIDAD COMPETENTE", DA LUGAR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO LA REALIZACIÓN DEL ACTO O EXPEDICIÓN DE UNA LEY NO EMANA DE LA AUTORIDAD ANTES DICHA, POR NO REUNIR

ÉSTA EL CONJUNTO DE FACULTADES CON QUE LA PROPIA LEY SUPREMA - INVISTE A DETERMINADO ÓRGANO DEL ESTADO, DE TAL SUERTE QUE SI - EL ACTO DE MOLESTIA EMANA DE UNA AUTORIDAD QUE AL DICTARLO O - EJECUTARLO SE EXCEDE DE LA ÓRBITA INTEGRADA POR TALES FACULTADES, VIOLA LA EXPRESADA GARANTÍA.

"EL CONCEPTO MÁS ÚTIL PARA CONCEBIR AL JUICIO DE AMPARO - COMO MEDIO TUTELAR DEL RÉGIMEN DE LEGALIDAD ÍNTEGRO -AFIRMA - EL LIC. IGNACIO BURGOA- TANTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, COMO DE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, HASTA EN LOS MÁS ÍNTIMOS REGLAMENTOS, QUE TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, ES EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 16, ES DECIR, EL - DE CAUSA LEGAL" (10).

C).- AMPARO CONTRA LEYES.

SI EL JUICIO DE AMPARO SE OTORGARA ANTES DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY, TENDRÍA LA CARACTERÍSTICA DE GENERALIDAD, CONVIRTIENDO A LA MISMA EN LETRA MUERTA; SIN EMBARGO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE TOMA COMO BASE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA LEY, ESTABLECE QUE EL PERJUICIO INDIVIDUAL QUE ÉSTA CAUSE EN EL MOMENTO DE APLICARLA Y COMO EXCEPCIÓN, ES DECIR, QUE LA OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR UNA LEY POR MEDIO DEL AMPARO, OPERE EN FUNCIÓN DEL PERJUICIO QUE OCASIONE AL QUEJOSO, MANIFESTADO EN EL MOMENTO DE SU APLICACIÓN O EJECUCIÓN- (11).

(10) TENA RAMÍREZ, FELIPE.- OB. CIT. PÁG. 265.

(11) IBIDEM, PÁG. 475.

D).- PROTECCION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

EL JUICIO DE AMPARO PROTEGE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DE LA PERSONA, "A QUIENES SE DA EL RANGO DE CONSTITUCIONALES POR CONSIDERARSELES SUCEPTIBLES DE SER MENOSCABADAS - CON MÁS FRECUENCIA POR LA AUTORIDAD Y MERECEDORES POR TANTO, - DE UNA PROTECCIÓN ESPECIAL" (12).

SON EN CONSECUENCIA GARANTÍAS INDIVIDUALES, TODOS LOS MEDIOS CONSIGNADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN PARA ASEGURAR EL DISFRUTE DE UN DERECHO Y AQUÉLLAS QUE EN ESTA CALIDAD, NECESITA EL INDIVIDUO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SU PERSONALIDAD HUMANA, CONSTITUYENDO DE ESTA MANERA, LA BASE ESENCIAL SOBRE LA CUAL DESCANSAN LAS INSTITUCIONES NACIONALES.

EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EN TERMINOS GENERALES:

A) CONTRA LA ESCLAVITUD Y LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE PALABRA, DE PRENSA, DE CONCIENCIA, DE CULTOS, DE TRABAJO O INDUSTRIA, DE PETICIÓN, DE ASOCIACIÓN O REUNIÓN, DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS NO PROHIBIDAS, DE SALIR, DE VIAJAR O ENTRAR AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, DE RESIDENCIA, ETCÉTERA.

B) CONTRA LA PRISIÓN Y LA DETENCION ARBITRARIA O QUE SE PROLONGUEN POR MÁS DE TRES DÍAS CONTRAVINIENDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 19 DEL PACTO FEDFRAI; CONTRA LA PRISIÓN -

(12) TENA RAMÍREZ, FELIPE, -OB. CIT. PÁG. 458

POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL O EN CASO DE QUE AMERITÁNDOLA POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA CORPORAL DE MENOS DE CINCO AÑOS SE NIEGUE LA EXCARCELACIÓN BAJO FIANZA O CAUCIÓN.

C) EL AMPARO PROTEGE LA DEFENSA DE LOS REOS, EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL Y GARANTIZA LA INVIOABILIDAD DE LA PERSONA, DE LA FAMILIA, DEL DOMICILIO, LOS PAPELES, LAS POSESIONES Y DERECHOS; ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y SIN COSTAS, POR LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONFORME A LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

D) SIRVE TAMBIÉN EL JUICIO DE AMPARO, PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL MODERNO, EN AQUELLO QUE SE REFIERE A QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO; QUE NO SE PUEDE APLICAR PENAS POR ANALOGÍA NI POR MAYORÍA DE RAZÓN, A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA, AL "NULLUM CRIMEN, SINE TIPO", A "NULLA POENA SINE LEGE" Y AL "IN DUBIO PRO REO".

E) EL JUICIO DE AMPARO ASEGURA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MONOPOLIOS Y EL RESPETO A LA PROPIEDAD PRIVADA, LA QUE NO PODRÁ SER EXPROPIADA SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN. (13).

(13) VALLARTA, IGNACIO LEÓN.- OP. CIT. PÁG. 40.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EXTRANJEROS DEL JUICIO DE AMPARO.

"EN EL FONDO DE TODAS LAS INSTITUCIONES HUMANAS, ESTÁ LA NATURALEZA DEL HOMBRE COMO GENERADORA Y COMO IMPULSORA", DICE EL LICENCIADO EMILIO OSCAR RABASA (14) AL COMENTAR LA FAMOSA DEFINICIÓN DE MONTESQUIEU ACERCA DE QUE "LAS LEYES SON LAS RELACIONES NECESARIAS QUE SE DERIVAN DE LA NATURALEZA DE LAS COSAS". ASI PUES, EL JUICIO DE AMPARO COMO INSTITUCIÓN, ES UN PRODUCTO GENUINO DE LA SOCIEDAD MEXICANA, ESENCIALMENTE DERIVADA POR SU GEOGRAFÍA, COMPOSICIÓN RACIAL, CULTURAL Y SUCECIÓN INCESANTE DE HECHOS Y FENÓMENOS SOCIALES.

SIN EMBARGO, NO PUEDE AFIRMARSE EXHAUSTIVAMENTE QUE EL JUICIO DE AMPARO SEA UNA OBRA EXCLUSIVA DE MÉXICO, PORQUE SI BIEN SU ESTRUCTURA TIENE MUCHO DE ORIGINAL, LAS RAICES PRIMERAS Y REMOTAS SE ENCUENTRAN EN PAISES DE OTRAS LATITUDES COMO INGLATERRA, FRANCIA, ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS, CUYA CIVILIZACIÓN A AVENTAJADO EN MUCHOS SIGLOS A LA NUESTRA.

POR TANTO, PARA ABORDAR MEJOR EL PROBLEMA RELATIVO A LA GÉNESIS DEL JUICIO DE AMPARO, ES IMPRESCINDIBLE EXPLORAR PRIMERYAMENTE EN LOS PAISES SUPRADICHOS, AQUELLOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO INFORMAN.

(14) RABASA, EMILIO OSCAR. "EL JUICIO CONSTITUCIONAL", MÉXICO, ED. PORRÚA, 5ª. EDICIÓN, 1984, PÁG. 12.

1.- INGLATERRA.

ES EN INGLATERRA DONDE LA PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ALCANZÓ GRAN DESARROLLO, CONSTITUYENDO EL ANTECEDENTE - MÁS NÍTIDO DEL RÉGIMEN DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

INVADIDO EL PAÍS PRIMERAMENTE POR BANDAS GERMÁNICAS, LOS ANGLOS Y LOS SAJONES, DESPUÉS POR LOS DANESOS Y FINALMENTE POR LOS NORMANDOS, FUE RECIBIENDO LA INTRODUCCIÓN DE LOS USOS Y - COSTUMBRES DE ESTAS TRIBUS AL DESARROLLARSE EN FORMA JURÍDICA POR LA LABOR PERMANENTE DE LOS JUECES A TRAVÉS DE SUS DECISIONES Y SENTENCIAS, LLEGARON A INTEGRAR EL FAMOSO CUERPO JURÍDICO LLAMADO COMMON LAW, BASE FUNDAMENTAL DEL SISTEMA DE DERECHO INGLÉS.

FUE DEBIDO A ESAS DECISIONES Y SENTENCIAS QUE ANTES DE - LA INVASIÓN NORMANDA, EL PODER ERA EJERCIDO POR EL REY, ASISTIDO DE UN CONSEJO DE SABIOS O WITAN, CUYAS FACULTADES DE GOBIERNO NO ABARCABAN LAS RAMAS EJECUTIVA, LEGISLATIVA Y JUDICIAL.

LOS PRIMEROS TRIBUNALES FUERON EL WITAN, EL TRIBUNAL DEL CONDADO Y EL CONSEJO DE LOS CIEN, EXISTIENDO TRIBUNALES COMUNALES O POPULARES DE CARÁCTER CONSUETUDINARIO CON CIERTA AUTONOMÍA. SE DESCONOCÍAN LAS FORMAS ELEMENTALES DEL PROCEDIMIENTO Y COMO ÚNICO MEDIO DE ADMINISTRAR JUSTICIA SE PRACTICABAN LOS LLAMADOS JUICIOS DE DIOS CONSISTENTES EN JUICIOS MEDIANTE JURAMENTO, JUICIOS DE ORDALÍAS Y DEL DUELO, RECONOCIÉNDOSE AL MISMO TIEMPO LA TREGUA O PAZ DEL REY DE CIERTOS LUGARES Y PERSONAS QUE AL VIOLÁRSELES SUS DERECHOS, SIGNIFICABA UN ATENTADO - A LA AUTORIDAD DEL REY, CONCEPTO QUE DESPUÉS SE HIZO EXTENSIVO A TODAS LAS PERSONAS, COSAS REALES Y ÉPOCAS DEL REINO. (15)

(15) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO", MÉXICO ED. PORRÚA, 21AVA. EDICIÓN, 1984, PÁGS. 66 Y 67

DESPUÉS DE LA CONQUISTA DE LOS NORMANDOS, EL PODER DEL REY SE CONSOLIDÓ SUPEDITANDO A SU AUTORIDAD TODAS LAS REGIONES DEL PAÍS Y ESTABLECIENDO PRINCIPIOS BÁSICOS COMO EL DE QUE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN DE LA TIERRA ESTABAN BAJO EL MANDO Y PATRIMONIO REALES, CONSTITUYENDO ASÍ EL MAYOR O SEÑORIO LA UNIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL DEL REINO, YA QUE LA PROPIEDAD DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS PERTENECIENTES AL REY FUERON POSEÍDOS POR LOS SEÑORES FEUDALES O LORES (16).

LA JUSTICIA SE IMPARTÍA DURANTE LA ÉPOCA A QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO, EN LA CASA DEL REY O DONDE QUIERA QUE ESTUVIERA, IMPONIÉNDOSE LA DELEGACIÓN DE SUS FACULTADES ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y POR TANTO, MOTIVANDO LA TRANSFORMACIÓN DEL CONSEJO DEL WITAN EN UNA CURIA REGIS O CORTE DEL REY, DE LA QUE DERIVARON MÁS TARDE EL PARLAMENTO EXCHEQUER, ENCARGADOS RESPECTIVAMENTE DE LA JUSTICIA CRIMINAL, COBRO DE DEUDAS, IMPUESTOS Y DINEROS DE LA CORONA, ABANDONÁNDOSE ASÍ A LOS VIEJOS TRIBUNALES Y ACOMODANDO A LA AUTORIDAD CENTRAL LA PRÁCTICA DE LOS USOS Y COSTUMBRES COMPILADOS EN EL COMMON LAW, SUSTENTADORES DE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES SOBRE LA SEGURIDAD PERSONAL Y LA PROPIEDAD (17).

A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIII, LOS BARONES Y SEÑORES EN LA LUCHA CON EL REY JUAN, LO OBLIGARON A FIRMAR LA CARTA MAGNA, PRIMER ESTATUTO POLÍTICO DE INGLATERRA CUYAS DISPOSICIONES NO PERMITÍAN AL REY ESTABLECER IMPUESTOS A LOS SÚBDITOS, SIN EL CONSENTIMIENTO DEL GRAN CONSEJO DEL REINO INTEGRADO POR ARZOBISPOS, OBISPOS, CONDES Y BARONES; A NO TOMAR NADA PARA SUS -

(16) RABASA, EMILIO O.- "EL DERECHO ANGLOAMERICANO", MÉXICO, - ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1ª. EDICIÓN, 1944, PÁGS. 67, 68

(17) RABASA, EMILIO O.- "EL JUICIO CONSTITUCIONAL", -PÁGS. 37 Y 38.

OFICIALES SIN PAGAR EL PRECIO FIJADO POR LOS PROPIETARIOS; A - QUE NINGÚN HOMBRE PUDIERA SER DETENIDO NI REDUCIDO A PRISIÓN, NI ATACADO EN SUS DERECHOS, SINO EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA - DICTADA POR SUS PARES Y CONFORME A LA LEY DE LA TIERRA, ESTABLECIENDO QUE PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN DE TALES CONVENCIONES, SE ELIGIRÍAN 25 BARONES COMO GUARDIANES CONSERVADORES QUE EN CASO DE QUE EL REY VIOLARA LA CARTA, SE APODERARÍAN DE SUS CASTILLOS Y TIERRAS HASTA QUE EL MAL FUESE REPARADO (18).

LA CARTA MAGNA DIO A LOS INGLESES POR CONSECUENCIA, A LA VEZ QUE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD INDIVIDUAL, LAS GARANTÍAS DE ORDEN POLÍTICO ADEMÁS DE UN DERECHO DE RESISTENCIA CUANDO AQUELLAS NO FUEREN RESPETADAS. SIN EMBARGO, LAS VIOLACIONES CONTINUARON HASTA QUE UN MAGISTRADO DEL COMMON PLEAS, SIR BRACTON, AFIRMÓ QUE "EL REY GOBIERNA DEBAJO DE DIOS Y DE LA LEY (19),

POSTERIORMENTE Y COMO CONSECUENCIA DE LAS LUCHAS ENTABLADAS CONTRA DEL REY ENRIQUE III, SE IMPUSIERON UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE COMPLEMENTARON LA CARTA MAGNA, LLAMADAS ESTADUTOS O PROVISIONES DE OXFORD, QUE CONFIABAN A LOS SEÑORES LA ATRIBUCIÓN DE ACONSEJAR AL REY Y ENMENDAR TODO AQUELLO QUE FUESE NECESARIO.

EN LOS COMIENZOS DEL SIGLO XVII SE LLEVÓ A EFECTO UN HECHO DE EXTRAORDINARIA IMPORTANCIA JURÍDICA: JACOBO I SOSTUVO - SU DERECHO REAL COMO UNA DIRECTA DELEGACIÓN DIVINA; PERO SIR - EDWARD COOKE QUE PRESIDÍA EL TRIBUNAL DEL COMMON PLEAS, LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA LEY SUPERIOR ESTABA POR ENCIMA DE TO

(18) MALET, ALBERT.- "LA EDAD MEDIA".-BUENOS AIRES, ED. HACHETE, 2A. EDICIÓN, 1945, PÁG. 75.

(19) RABASA, EMILIO O.- "EL JUICIO CONSTITUCIONAL".-PÁG. 82.

DA AUTORIDAD, AÚN DEL MISMO REY Y DEL PARLAMENTO,

SIR COOKE Y EL TRIBUNAL SOSTUVIERON LA SUPREMACÍA DE LA LEY DE LA TIERRA, EL COMMON LAW ESTADUÍDO EN LA CARTA MAGNA - CON CIERTOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA UNIVERSAL A LOS QUE DEBÍAN SOMETERSE EL SOBERANO Y EL PARLAMENTO, DEBIENDO LOS TRIBUNALES NO APLICAR NI OBEDECER LAS LEYES DEL PARLAMENTO QUE LOS VIOLASEN; PERO AL PRETENDER EL REY RETIRAR LAS CONTRAVERSIAS DE LA CORTE PARA CONCLUIRLAS, SIR COOKE FUE DEPUESTO DE SU -- ELEVADO CARGO, NO OBSTANTE SUS PRINCIPIOS TRASCENDENTALES QUE DARON PLASMADOS EN LA DOCTRINA JURÍDICA UNIVERSAL.

EL SUCESOR DE JACOBO I, ACEPTO LA PETICION DE DERECHOS O PETITION OF RIGHTS QUE EL PARLAMENTO LE PRESENTÓ, POR LOS - QUE SE OBLIGABA A LA CORONA A NO DECRETAR IMPUESTOS SIN LA -- SANCIÓN DEL PARLAMENTO, A NO ACUARTELAR SOLDADOS NI IMPONER LA LEY MARCIAL EN TIEMPOS DE PAZ Y A NO REALIZAR APREHENSIO-- NES ARBITRARIAS; CARLOS I ACEPTÓ TALES DERECHOS A CONDICIÓN - DE QUE LOS JUECES NO IMPUSIERAN SU AUTORIDAD CONTRA ÓRDENES - REALES, COSA QUE SUMISAMENTE FUE CUMPLIDA EN RELACIÓN CON EL HABEAS CORPUS.

LA IMPOSICIÓN DE CARLOS I PRODUJO LA REACCIÓN NECESARIA PARA QUE SU HIJO CARLOS II, OTORGARA LA LEY DEL HABEAS CORPUS EN 1679, ESTATUTO QUE AMPLIÓ LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNA-- LES HABILITANDO FECHAS PARA SUS DILIGENCIAS, AUTORIZANDO GES-- TORES EN SU PROMOCIÓN E IMPONIENDO PENAS A LOS JUECES NEGLI-- TIEREN O DEMORASEN LA PRESENTACIÓN DEL PRESO AL TRIBUNAL QUE LO PIDIERE Y AUTORIDADES Y AGENTES QUE SOBRE UN HECHO YA JUZ-- GADO APREHENDIEREN DE NUEVO AL REO.

EL HABEAS CORPUS FUE "UN PROCEDIMIENTO CONSUECUDINARIO -
-COMO AFIRMA EL LICENCIADO RABASA- QUE PERMITÍA SOMETER A LOS
JUECES EL EXAMEN DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN EJECUTADA Y LA
CALIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DE SUS CAUSAS E IMPORTABA LA MÁS
REAL Y EFECTIVA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL" (20).

A DIFERENCIA DE LA CARTA MAGNA Y DEMÁS ESTATUTOS QUE FUE
RON EXPEDIDOS CON MEROS DERECHOS DECLARADOS, EL HABEAS CORPUS
IMPLICA EN SÍ UN DERECHO GARANTIZADO QUE SEÑALA UN PROCEDIMIEN
TO PARA HACERLO EFECTIVO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES QUE LO -
VULNERAN.

FINALMENTE, A LA LLEGADA DEL PRÍNCIPE GUILLERMO DE ORANGE
Y LA PRINCESA MARÍA AL TRONO INGLÉS, DESPUÉS QUE LOS MOVIMIEN
TOS REVOLUCIONARIOS DERROCARON A JACOBO II, EL PARLAMENTO FOR
MULÓ OTRO ESTATUTO QUE AMPLIABA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CO
NOCIDAS, COMO LA LIBERTAD DE TRIBUNA, DE PORTACIÓN DE ARMAS, -
ETC., LLAMADO DECLARACION DE DERECHOS O BILL OF RIGHTS, CUYA -
AMPLITUD SUPERIOR A LOS 4 ESTATUTOS ANTERIORES, QUITABA DEFINI
TIVAMENTE AL REY EL PODER DE SUSPENDER LAS LEYES O DE DISPENSAR
SU CUMPLIMIENTO, ASEGURANDO ASIMISMO AL PARLAMENTO, LA LIBRE -
ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS, DE SUS DELIBERACIONES Y PROCEDIMIEN
TOS, OTORGANDO AL PUEBLO EL DERECHO DE HACER PETICIONES AL MO
NARCA Y CONFIRMANDO EL JUICIO POR JURADO.

DE TODO LO DICHO PUEDE INFERIRSE QUE INGLATERRA, NO TIE
NE UNA CONSTITUCIÓN UNITARIA COMO LAS DE LA MAYOR PARTE DE LOS
PAISES DEL MUNDO, SINO QUE ESTÁ INTEGRADA POR 4 ESTATUTOS LEGA

(20) RABASA, EMILIO O.- "EL JUICIO CONSTITUCIONAL", PÁG. 86.

LES YA REFERIDOS Y EL DERECHO COMUN O COMMON LAW, COMPLETADO -
POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INGLESES, MAS LO DIS-
TINTO DEL SISTEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE ÉSTE PAÍS, CUYA -
EXISTENCIA CONSTITUYE UN VERDADERO ANTECEDENTE DE NUESTRO JUI-
CIO DE AMPARO, ES EL HABEAS CORPUS, MEDIO DIRECTO, AUTÓNOMO Y
DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD.

2.- FRANCIA.

ES INTERESANTE EL CONOCIMIENTO DEL CONSTITUCIONALISMO -
FRANCÉS COMO DICE EL MAESTRO ANGEL ALANÍS FUENTES, " ES ESEN-
CIAL Y EMINENTEMENTE REVOLUCIONARIO Y TUMULTUOSO, PERO RACIO-
NAL, PROFUNDO Y SISTEMÁTICO" (21), PORQUE DE ÉL SE DERIVÓ EN -
GRAN PARTE NUESTRA DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y COMO EJEMPLO VI-
VIENTE DEL DESARROLLO DE LA ESPIRITUALIDAD LATINA, LOGRADA A -
TRAVÉS DE UN PROCESO DE FORMACIÓN CASI PERFECTA.

POBLADA DESDE SUS REMOTOS TIEMPOS POR TRIBUS GUERRERAS,
AUDACES Y DINÁMICAS, PRODUCTO DEL MEDIO GEOGRÁFICO EUROPEO, -
FRANCIA FUE GOBERNADA DENTRO DE SUS FORMAS DE VIDA POLÍTICA -
DISTINTAS A LAS DE LA CULTURA ORIENTAL, POR UN PATRIARCA CON-
DUCTOR DE MASAS HUMANAS QUE MÁS TARDE SE CONVIRTIÓ EN JEFE MI-
LITAR Y FINALMENTE EN SOBERANO ABSOLUTO, DUEÑO DE PUEBLOS Y -
TIERRAS.

(21) ALANÍS FUENTES, ANGEL.-APUNTES DE LA CLASE DE DERECHO -
CONSTITUCIONAL, MÉXICO, EDICIÓN PERSONAL, 1959, PÁG. 267.

DURANTE LA EDAD MEDIA Y HASTA ANTES DE QUE EL PAÍS ENTRA RA EN UN PROCESO DE ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL, EL DERECHO -- DEL MONARCA ERA INALIENABLE O INDISCUTIBLE, SIN LIMITACIONES -- DE NINGUNA CLASE Y ENCARNADO EN LA PROPIA PERSONALIDAD DEL MIS MO, A MODO DE UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS COSAS Y LAS -- PERSONAS.

A PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII SE PERFILARON LAS CORRIEN TES FILOSÓFICAS QUE FIJABAN LAS RELACIONES ENTRE EL PODER PÚ-- BLICO Y LOS GOBERNADOS EN EL SENTIDO DE QUE AQUÉL DEBÍA RESPE TAR Y CONSAGRAR EN EL ORDEN JURÍDICO LAS PRERROGATIVAS INHEREN TES A LA PERSONA, LA PROPIEDAD, LA SEGURIDAD, ETC.

DENTRO DE ESAS CORRIENTES FILOSÓFICAS, CABE CITAR EL PEN SAMIENTO DE LOS FISIÓCRATAS, COMO UN MOVIMIENTO TEÓRICO DOCTR I NAL QUE CONSIDERABA AL INDIVIDUO AISLADO O FORMANDO ASOCIACIO NES COMO CAPAZ DE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD SUFICIENTE PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES INDIVIDUALES O GENERALES Y POR TANTO, QUE EL ESTADO LO DEBÍA DEJAR PARA QUE ACTUARA LIBREMEN TE, NO ALTERANDO CON SU INTERVENCIÓN AL LIBRE JUEGO DE LAS LE YES ECONÓMICAS, HACIENDO SENTIR EXCEPCIONALMENTE SU AUTORIDAD, SÓLO PARA ASEGURAR LA LIBERTAD DE ACCIÓN.

A SU VEZ EL ENCICLOPEDIISMO POR MEDIO DE SUS EXPOSITORES COMO DIDEROT, D'ALAMBERT, MONTESQUIEU, ETC., PRETENDIÓ ERIGIR TEÓRICAMENTE AL MUNDO SOBRE LA CONSAGRACIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE, ELABORANDO UN SISTEMA DE GOBIER NO CUYA LEGALIDAD DESCARTARA LA ARBITRARIEDAD Y EL DESPOTISMO, MEDIANTE LA DIVISION DE PODERES, CON ATRIBUCIONES ESPECIALES Y DISTINTAS A MODO DE FRENOS Y CONTRAPESOS RECÍPROCOS.

SIN EMBARGO, LA TEORÍA QUE MÁS INFLUYÓ EN EL PUEBLO FRANCÉS FUE SIN DUDA LA CONTRACTUALISTA DE ROUSSEAU, QUIEN ECHÓ POR TIERRA EL PRINCIPIO DEL ORIGEN DIVINO DE LOS REYES AL AFIRMAR, QUE EL HOMBRE EN ESTADO DE NATURALEZA ES BUENO Y FELIZ, PERO QUE PARA SATISFACER LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA HUBO DE ORGANIZARSE Y ELEGIR A SUS PROPIOS JEFES, ACUERDO POPULAR O CONTRATO SOCIAL MEDIANTE EL CUAL LA INSTITUCIÓN DE GOBIERNO NO DEPENDIÓ DE LA IMPOSICIÓN DE LA FUERZA NI DE ACTO ALGUNO SOBRENATURAL, SINO DEL REFLEJO MISMO DE LA VOLUNTAD COLECTIVA QUE EN EL CASO DE QUE LOS JEFES DELINQUIERAN O FALTASEN A SUS DEBERES PARA CON LA AGRUPACIÓN, TENÍA EL DERECHO DE RETIRARLES EL PODER QUE LES OTORGÓ, OBSERVÁNDOSE EN ESTA TEORÍA ROUSSEANIANA QUE PARALELAMENTE AL DERECHO DE ELECCIÓN ESTÁ EL DE INSURRECCIÓN (22)

ASÍ EL PODER MONÁRQUICO BASADO EN UN SISTEMA TEOCRÁTICO, POR CONSIDERAR QUE SU ORIGEN Y FUNDAMENTO RADICABA EN LA DIVINIDAD, FUE COMBATIDO VIOLENTAMENTE POR EL TERCER ESTADO O ESTADO LLANO COMPUESTO POR BURGUESES, ARTESANOS Y CAMPESINOS FRANCESES QUE CANSADOS DE TANTA OPRESIÓN E INIQUIDAD, SE LANZARON A LA REVOLUCIÓN.

LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789 DESTRUYÓ DE UNA MANERA SÚBITA Y REPENTINA EL RÉGIMEN MONÁRQUICO ABSOLUTISTA E IMPLANTÓ OTRO DE NATURALEZA DEMOCRÁTICA, LIBERAL, INDIVIDUALISTA Y REPUBLICANA, EN EL QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PROCLAMADAS POR LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO VOTADA EL 27 DE ABRIL DEL PROPIO AÑO, CONSTITUYERON EL MODELO

(22) ROUSSEAU JEAN, JACQUES, - "EL CONTRATO SOCIAL", MADRID, - ED. ESPAÑA CALPE, - CA. EDICIÓN, 1969, PAG. 46.

MAS IMPORTANTE DE LOS ADELANTOS JURÍDICOS DEL MUNDO, CUYA ADOCIÓN FUE REALIZADA POR NUESTRA PATRIA, DESDE QUE NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA INDEPENDIENTE.

LA DECLARACION ANTES DICHA CONTIENE DIECISIETE ARTÍCULOS QUE EXPRESAN CLARAMENTE SU DEFINICIÓN INDIVIDUALISTA Y LIBERAL, COMO SE PODRÁ VER EN ALGUNOS DE ELLOS QUE A CONTINUACIÓN SE - TRANSCRIBEN:

"I.- LOS HOMBRES NACEN Y PERMANECEN LIBRES O IGUALES EN DERECHOS; LAS DISTINCIONES SOCIALES NO PUEDEN FUNDARSE MÁS QUE SOBRE LA UTILIDAD COMÚN".

II.- EL FIN DE TODA ASOCIACIÓN POLÍTICA ES LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS NATURALES E IMPRESCRIPTIBLES DEL HOMBRE; ESTOS DERECHOS SON LA LIBERTAD, LA PROPIEDAD, LA SEGURIDAD Y LA RESISTENCIA DE LA OPRESIÓN.

III.- EL PRINCIPIO DE TODA SOBERANÍA RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACIÓN; NINGÚN CUERPO NI INDIVIDUO PUEDE EJERCER AUTORIDAD QUE NO EMANE DE ELLA EXPRESAMENTE.

IV.- LA LIBERTAD CONSISTE EN PODER HACER TODO LO QUE NO DAÑE A OTRO. DE AQUÍ QUE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE NO TENGA MÁS LÍMITES QUE LOS QUE ASEGUREN A LOS OTROS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EL GOCE DE ESOS MISMOS DERECHOS; ESTOS LÍMITES NO PUEDEN TERMINARSE MÁS QUE POR LA LEY.

VII.- NINGÚN HOMBRE PUEDE SER ACUSADO, DETENIDO O PRESO MÁS QUE EN LOS CASOS DETERMINADOS EN LA LEY Y SEGÚN LAS FORMAS PRESCRITAS EN ELLA. LOS QUE SOLICITEN, EXPIDAN, EJECUTEN O HAGAN EJECUTAR ÓRDENES ARBITRARIAS DEBEN SER CASTIGADOS; PERO

TODO CIUDADANO LLAMADO O DETENIDO EN VIRTUD DE LA LEY, DEBE OBEDECER AL INSTANTE, HACIÉNDOSE CULPABLE POR SU RESISTENCIA.

X.- NADIE DEBE SER MOLESTADO POR SUS OPINIONES, AÚN RELIGIOSAS CON TAL QUE SU MANIFESTACIÓN NO TRANSTORNE EL ORDEN PÚBLICO ESTABLECIDO POR LA LEY.

XI.- LA LIBRE COMUNICACIÓN DE LOS PENSAMIENTOS Y DE LAS OPINIONES ES UNO DE LOS DERECHOS MÁS PRECIOSOS DEL HOMBRE; TODO CIUDADANO PUEDE HABLAR, ESCRIBIR O IMPRIMIR LIBREMENTE, PERO DEBE RESPONDER DEL ABUSO DE ESA LIBERTAD EN LOS CASOS DETERMINADOS POR LA LEY.

XVI.- TODA SOCIEDAD EN QUE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS NO ESTÁ ASEGURADA NI DETERMINADA LA SEPARACIÓN DE PODERES, NO TIENE CONSTITUCIÓN.

XVII.- SIENDO LA PROPIEDAD UN DERECHO INVIOABLE Y SAGRADO, NADIE PUEDE SER PRIVADO DE ELLA, SINO CUANDO LA NECESIDAD PÚBLICA LEGALMENTE COMPROBADA, LO EXIJA EVIDENTEMENTE Y BAJO LA CONDICIÓN DE UNA JUSTA Y PREVIA INDENMNIZACIÓN".

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO ELEVADA A LA CATEGORÍA DE CÓDIGO FUNDAMENTAL EN FRANCIA, NO FUERON CUMPLIDAS EN LA PRÁCTICA Y SE VIERON CONSTANTEMENTE CONTRAVENIDAS Y VIOLADAS; PERO UN POLÍTICO Y JURISTA FRANCÉS LLAMADO SIEYES, CONCIBIÓ LA IDEA DE FORMAR UN ORGANISMO CON ATRIBUCIONES QUE GARANTIZARAN LOS DERECHOS DECLARADOS EN 1789 Y QUE DENOMINÓ JURADO CONSTITUCIONAL.

NAPOLEÓN I CONOCIÓ E IMPLANTÓ EL PROYECTO DE SIEYES CON EL NOMBRE DE SENADO CONSERVADOR, INTEGRÁNDOLO CON 100 MIEMBROS DISTINGUIDOS Y DÁNDOLE CARACTERÍSTICAS DE INAMOVILIDAD CON BUENA REMUNERACIÓN, PARA CONTROLAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y PROCURAR QUE LOS PODERES SE CONSERVARAN SOMETIDOS A SUS DISPOSICIONES.

EL SENADO CONSERVADOR DE NAPOLEÓN FRACASÓ ANTE LA REDUCCIÓN DE SU NÚMERO DE INTEGRANTES Y SUPRESIÓN DEFINITIVA POR EL PROPIO EMPERADOR.

LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 1852 VOLVIÓ A ENSAYAR EL SENADO CONSERVADOR CON FUNCIONES DE TUTELA Y PRESERVACIÓN EJERCIDAS A INSTANCIAS DEL GOBIERNO Y DE LOS CIUDADANOS, PERO NUEVAMENTE FALLÓ EL INTENTO DEBIDO AL IMPACTO DE LA DICTADURA DE NAPOLEÓN III.

DE ESTA MANERA EL SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO FORMULADO POR SIEYES EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL FRANCÉS, REPRESENTA UNO DE LOS ANTECEDENTES MÁS EFICACES PARA EL JUICIO DE AMPARO.

3.- ESPAÑA.

EL DERECHO ESPAÑOL ARRANCA DESDE LOS BÁRBAROS VISIGODOS CUYA MONARQUÍA DERRIBARON LOS ÁRABES EN EL SIGLO VIII, HASTA LA ORGANIZACIÓN DE LOS NUEVOS ESTADOS CRISTIANOS DE LA ÉPOCA FEUDAL.

LA AUTORIDAD DE LOS PEQUEÑOS ESTADOS EN MANOS DE LOS CONDES, DIO ORIGEN A LA FORMACIÓN DE LOS REINOS DENTRO DE LOS CUALES LLEGARON A COEXISTIR LA POBLACIÓN MUSULMANA Y LA CRISTIANA, CON ACTIVAS RELACIONES MATERIALES E INTELECTUALES; ASÍ EL REY EJERCÍA LA HEGEMONÍA DE SU PODER SOBRE GRUPOS DE SEÑORES QUE - COMO EN CASTILLA, LLEGARON A CONSTITUIR PEQUEÑAS REPÚBLICAS Y MONARQUÍAS CON LEYES, COSTUMBRES Y RITOS DIFERENTES.

DE ÉSTA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA PENÍNSULA IBÉRICA, RESULTARON CONSTANTES LUCHAS NO SÓLO CONTRA LOS MOROS INVASORES SINO DENTRO DE LOS SEÑORES MISMOS, A TRAVÉS DE LOS CUALES ÉSTOS SE ADUEÑABAN DE EXTENSOS TERRITORIOS QUE QUITABAN A LOS MUSULMANES POR PROPIA INICIATIVA O ALIADOS A LOS REYES, IMPONIENDO EXACCIONES O TRIBUTOS A LOS POBLADORES DE TAN VARIADAS CLASES, COMO ATENTATORIOS DE LA DIGNIDAD HUMANA.

LOS REYES LLEGARON A TOLERAR ABUSOS DE LOS SEÑORES, SUSPENDIENDO COMO POLÍTICA PARA DOMINARLOS, LA CONCESIÓN DE DERECHOS A LAS GENTES, BIEN FUERAN DE LAS REGIONES FRONTERIZAS CON LOS MOROS O DE LOS REINOS CRISTIANOS QUE SIGNIFICABAN UN PELIGRO CONSTANTE; ENTRE ESOS DERECHOS SE ENCONTRABAN LOS PRIVILEGIOS Y MERCEDES, COMO LA EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y SERVICIOS O AUTONOMÍA POLÍTICA Y RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS - CONSUETUDINARIAS.

LAS LIBERTADES OTORGADAS POR LOS REYES Y AÚN SEÑORES, ESTABAN EN PROPORCIÓN A LA NECESIDAD DE POBLAR LAS VILLAS O CONSEGUIR APOYO PARA ROBUSTECER SUS LUCHAS Y SE CONTENÍAN EN DOCUMENTOS LLAMADOS CARTAS PUEBLAS O FUEROS MUNICIPALES, EN LAS QUE SE CONFÍABA EL GOBIERNO LOCAL A CONSEJOS O ASAMBLEAS DE VECINOS CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, DANDO ORI-

GEN ASÍ AL RÉGIMEN MUNICIPAL (23).

EN EL REINO DE ARAGÓN POR EJEMPLO, ENCONTRAMOS UNA INSTI-
TUCIÓN CREADA EN 1348 BAJO EL NOMBRE DE PRIVILEGIO GENERAL, -
QUE OTORGABA DERECHOS FUNDAMENTALES AL INDIVIDUO, OPONIBLES A
LAS ARBITRARIEDADES DE PODER ASÍ FUERA ÉSTE DEL REY O DE ORGA-
NOS DELEGADOS, TUTELANDO LA LIBERTAD PERSONAL O CONTROLANDO LA
LEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS TRIBUNALES.

EN EL REINO DE CASTILLA EXISTÍA ADEMÁS DE LO ANTERIORMEN-
TE SEÑALADO EN EL DE ARAGÓN, EL JUSTICIA MAYOR QUE ENTRE OTRAS
ATRIBUCIONES VELABA POR LA RECTA OBSERVANCIA DE LOS FUEROS, -
AUNQUE EN EL REINO DE ARAGÓN ADEMÁS DEL JUSTICIA, HABÍAN CORTES
ENCARGADAS DE OBSERVAR LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Y COMBATIR LOS ABUSOS, LLEGANDO CASOS HASTA SEPARAR DE SU CAR-
GO AL REY QUE VIOLANDO SU JURAMENTO NO CONSERVARA LAS LIBERTA-
DES.

DE ESTE MODO LA LEGISLACIÓN FEUDAL ESPAÑOLA SE ENRIQUE-
CIÓ CON NUMEROSOS DOCUMENTOS JURÍDICOS, ENTRE LOS QUE PODEMOS
CITAR: LAS MISMAS CARTAS PUEBLA Y FUEROS MUNICIPALES, EL FUERO
VIEJO DE CASTILLA O FUERO DE LOS FIJOSADALGO, EL FUERO REAL, -
CON SUS SUPLEMENTOS, LEYES PARA LOS ADELANTADOS, MAYORES LEYES,
LEYES NUEVAS CON LOS ESCRITOS QUE LOS ILUSTRAN O LEYES DEL ES-
TILO Y EL ESPECULO, LAS SIETE PARTIDAS, EL ORDENAMIENTO DE AL-
CALA, LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, ETC. (24)

-
- (23) S. MACEDO, MIGUEL.- "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERE-
CHO PENAL EN MÉXICO", MÉXICO, ED. CULTURA, -1.ª EDICIÓN, 1931,
PÁG. 67.
- (24) ARILLA BAS, FERNANDO.- "EL JUICIO DE AMPARO", MÉXICO, ED
KRATOS, 2A. EDICIÓN, 1986, PÁG. 21.

DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS, NO SÓLO CAMBIÓ EL ESTADO POLÍTICO Y SOCIAL DE ESPAÑA, DESAPARECIENDO DEL RÉGIMEN FEUDAL, SINO QUE LOS REYES QUEDARON COMO DUEÑOS ABSOLUTOS DE LA NACIÓN, LOGRANDO LA UNIDAD POLÍTICA EN LAS DIVERSAS AGROPACIONES CONFEDERADAS Y MARCANDO RUTAS AL DERECHO MEDIANTE NUEVAS LEGISLACIONES COMO LAS ORDENANZAS REALES Y LAS LEYES - DEL TORO, QUE POR NO HABER SIDO INTERPRETADAS NI ACLARADAS POR LOS MONARCAS, FUERON INCORPORADAS A LA NUEVA RECOPIACION Y - NOVISIMA, MISMAS QUE SE CONSERVARON EN VIGOR HASTA EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS.

CON LA INVASIÓN NAPOLEÓNICA, ESPAÑA QUEDÓ SIN GOBIERNO CENTRAL Y AL MISMO TIEMPO QUE LUCHABA POR SU INDEPENDENCIA, - LAS REGIONES DEL PAÍS SE ERIGIERON EN CENTROS DE ACCIÓN POLÍTICA BAJO LA AUTORIDAD DE JUNTAS GUBERNATIVAS, PARA REALIZAR SUS ASPIRACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES AHOGADAS POR EL ABSOLUTISMO ANTERIOR.

LAS CORTES COMO ASAMBLEAS REPRESENTATIVAS DE LA NACIÓN, FUERON RENOVADAS PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL REY ENCARCELADO - POR NAPOLEÓN Y DE ELLAS LA DE CÁDIZ, EL 19 DE MARZO DE 1812 EXPIDIÓ LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PUBLICADA EN - MÉXICO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO PARA SU CUMPLIMIENTO Y QUE TUVO UNA ESTRUCTURA JURÍDICA DIFERENTE A LAS LEYES ANTERIORES, AL LIMITAR LAS FUNCIONES REALES A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, SEGURAMENTE BAJO LA INFLUENCIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, AUN CUANDO ES DE HACERSE NOTAR ESPECIALMENTE QUE ESAS GARANTÍAS NO CONTARON CON UN MEDIO JURÍDICO PARA PRESERVARLAS, LO QUE EN CAMBIO YA SE OBSERVA EN LA - CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA DE 1876.

TAL FUE, A GRANDES RASGOS, EL PROCESO EVOLUTIVO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL, CUYOS PUNTOS DE SEMEJANZA Y COMO ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO PODRÁN FÁCILMENTE IDENTIFICARSE.

4.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

CON MOTIVO DE LAS PERSECUCIONES RELIGIOSAS LLEVADAS A CABO POR INGLATERRA DURANTE EL SIGLO XVII, NUMEROSOS CATÓLICOS Y PROTESTANTES HUYERON A TIERRAS DE AMÉRICA DESCUBIERTA, DONDE - FUNDARON PRÓSPERAS Y FLORECIENTES COLONIAS INGLASAS.

LOS EMIGRANTES FUERON DOTADOS DE DOCUMENTOS LLAMADOS CARTAS, QUE ERAN CONCESIONES O AUTORIZACIONES A COMPAÑÍAS E INDIVIDUOS, MEDIANTE LAS CUALES SE FIJABAN LAS FACULTADES, FORMAS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA LAS COLONIAS.

LOS PRINCIPALES LUGARES DE RADICACIÓN FUERON MASSACHUSETTS, RHODE ISLAND Y CONNECTICUT; LOS CATÓLICOS SE ESTABLECIERON EN MARYLAND Y LOS ULTRAPROTESTANTES EN NUEVA INGLATERRA, DONDE - CULTIVARON SUS PROPIAS TIERRAS POR TENER PROSCRITA LA ESCLAVITUD ANTE EL TEMOR DE SER SUPERADOS POR UNA POBLACIÓN NEGRA, EN TANTO QUE LOS COLONOS DE VIRGINIA Y EL SUR, EMPLEARON EN SUS PLANTACIONES A UNA MULTITUD DE ESCLAVOS NEGROS IMPORTADOS DEL AFRICA.

LA HETEROGENEIDAD DE ORIGEN Y DIVERSIDAD DE CONDICIONES GEOGRÁFICAS EN QUE VIVIERON LOS INGLESES EN AMÉRICA, "NO PERMITIERON UNA VERDADERA COMUNIDAD NATURAL" (25); SIN EMBARGO, LA UNIDAD FUE LOGRADA AÑOS DESPUÉS CUANDO LA METRÓPOLI EXIGIÓ - FUERTES TRIBUTACIONES A LAS COLONIAS, MEDIANTE LA ASOCIACIÓN - DE LAS CIUDADES QUE ACABARON POR INTEGRAR LOS CONDADOS, GOBERNADOS POR MEDIO DE REPRESENTANTES DE LAS MISMAS COLONIAS.

(25) HERBERT WELLS, GEORGE.- "HISTORIA UNIVERSAL", BUENOS AIRES, ED. SIGLO XX, 3A. EDICIÓN, 1974, PÁG. 326.

EN EFECTO, LA GUERRA DE INGLATERRA EN CONTRA DE FRANCIA, - DEJÓ A AQUELLA EN DIFÍCILES CONDICIONES ECONÓMICAS NO OBSTANTE SU VICTORIA, POR LO QUE, TOMANDO EN CUENTA EL ESTADO DE PROGRESO DE LAS REFERIDAS COLONIAS, LA GRANDE PATRIA DECRETÓ GRANDES CONTRIBUCIONES PARA RESTABLECER EL EQUILIBRIO, FIJANDO IMPUESTOS SOBRE LA AZÚCAR Y LA MELAZA, AMBOS EXPLOTADOS EN GRANDES PROPORCIONES POR LOS POBLADORES DE CONNECTICUT PARA FABRICAR EL RON - QUE EXPORTABAN AL ÁFRICA A CAMBIO DE ESCLAVOS; ASIMISMO SE GRAVARON EL VIDRIO, EL PAPEL, UN IMPUESTO DEL SELLO Y SOBRE TODO - EL TÉ, TRATANDO DE FAVORECER A LA COMPAÑIA LONDINENSE DE LAS -- INDIAS ORIENTALES, EN PERJUICIO DE LOS NAVIEROS AMERICANOS; ESTAS TRIBUTACIONES CONTRARIARON PROFUNDAMENTE A LOS COLONOS AMERICANOS Y PROTESTARON CONSTITUYENDO UNA LIGA LEGAL DE NO IMPORTACION.

EL CONFLICTO ENTRE INGLATERRA Y SUS COLONIAS FUE AGUDIZADO POR UN HECHO HISTÓRICO, CONSISTENTE EN LA LLEGADA AL PUERTO DE BOSTON EN 1773, DE TRES CARGAMENTOS DE TÉ QUE ARROJARON AL MAR UN GRUPO DE HOMBRES DISFRAZADOS DE INDIOS, HECHO CON EL - - CUAL DIERON PRINCIPIO LAS LUCHAS POR LA INDEPENDENCIA DE LAS COLONIAS AMERICANAS.

EN EL ACTA DE INDEPENDENCIA LOGRADA EL 4 DE JULIO DE 1776, SE SOSTUVO EL "DERECHO FUNDAMENTAL DE UN PUEBLO PARA ROMPER O - DESENVOLVER LAZOS QUE LO LIGAN CON SU GOBIERNO, CUANDO ESTE PROBLEMA, EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS FUNCIONES, ALCANZA A VIOLAR LOS - DERECHOS DERIVADOS DE LAS LEYES DE LA NATURALEZA Y DE LA VOLUNTAD DE DIOS" (26), ASÍ COMO UNA RELACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y JUSTIFICACIONES DE LA INDEPENDENCIA.

(26) ALANÍS FUENTES, ANGEL.-OP. CIT. PÁG. 215

ANTE LA NECESIDAD DE GARANTIZAR LA NUEVA ESTRUCTURA POLÍTICA ADQUIRIDA, SE FORMULARON LOS ARTICULOS DE CONFEDERACION Y UNIOS PERPETUA, CONSERVANDO LOS NUEVOS ESTADOS UNA FUERTE TRADICIÓN DE AUTONOMÍA Y LIBERTAD, DEBIDOS AL DESARROLLO INDEPENDIENTE DE CADA UNO DE ELLOS CON BASE EN LAS CARTAS.

LA CARTA DE LA CONFEDERACIÓN SE ELABORÓ EN 1778, ESTABLECIENDO UN CONGRESO COMO ÓRGANO DE UNIÓN ENTRE TODAS LAS COLONIAS ELEVADAS A LA CATEGORÍA DE ESTADOS, CUYAS FACULTADES SERÍAN LAS DE LEGISLAR SOBRE MATERIA DE COMERCIO, MONEDA, FUERZA ARMADA, ETC., PERO LAS LUCHAS POLÍTICAS E IDEOLÓGICAS DIERON LUGAR A CENSURAS Y CRÍTICAS A LA CARTA, POR LO QUE REALIZADA LA PRIMERA CONVENCION EN ANÁPOLIS, SE PIDIÓ LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE QUE VERIFICADO EN FILADELFIA APROBÓ LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS ACEPTADA POR LOS DEMÁS ESTADOS EN 1790.

LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA CONSIGNÓ LAS FORMAS REPUBLICANA FEDERAL, REPRESENTATIVA Y DEMOCRÁTICA, AL IGUAL QUE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRES PODERES CLÁSICOS; EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL; CREANDO AL PRIMERO UN CONSEJO AUXILIAR DE MINISTROS, DOS CÁMARAS AL PODER LEGISLATIVO Y ERIGIENDO AL PODER JUDICIAL CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE LOS OTROS DOS.

ES DE HACERSE NOTAR QUE LA CONSTITUCIÓN A QUE ALUDIMOS NO CONTENÍA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE COMO LAS DEMÁS CONSTITUCIONES MODERNAS, SINO QUE FUERON INCORPORADOS DOS AÑOS DESPUÉS DE SU VIGENCIA, A TRAVÉS DE ENMIENDAS QUE COMPROMETIERON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DEL CIUDADANO, COMO LA LIBERTAD DE PALABRA, DE IMPRENTA, DE ASOCIACIÓN, ETC. (27).

(27) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-"EL JUICIO DE AMPARO".-PÁG. 84.

LOS DERECHOS DECLARADOS DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL AMERICANO, TIENEN DIFERENTES FORMAS DE PROTECCIÓN, PUES DESDE QUE SE FUNDARON LAS COLONIAS, SE PRACTICÓ EL COMMON LAW TRASPLANTADO DE INGLATERRA Y EL HABEAS CORPUS COMO MEDIO PROTECTOR DE LA LIBERTAD CONTRA LAS PRISIONES ARBITRARIAS, EL QUE ADOPTÓ LA CONSTITUCIÓN ESTADOUNIDENSE COMO UN ÓRGANO DE CONTROL, SALVO LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL.

OTRA FORMA DE GARANTIZAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION FEDERAL ANTES DICHA, ES EL JUICIO CONSTITUCIONAL DENOMINADO ASÍ POR EL LICENCIADO RABASA Y CUYA DEFINICIÓN SE CONTIENEN EN SU ESTUDIO REALIZADO, AL AFIRMAR QUE LA "SUPREMA FUNCIÓN REGULADORA DEL PODER JUDICIAL, EN EL SISTEMA AMERICANO, MEDIANTE EL CUAL MANTIENE LOS PODERES PÚBLICOS Y SUS AGENTES DENTRO DE LOS LÍMITES QUE LA CONSTITUCIÓN LES IMPUOSO, SE EJERCE SÓLO MEDIANTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL" (28).

COMO SE CONSTATA, EL RÉGIMEN DE CONTROL DE LOS ESTADOS UNIDOS NO ES UNITARIO COMO EN EL JUICIO DE AMPARO, DADO QUE EXISTEN VARIOS MEDIOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE TUTELAN ESENCIALMENTE AQUELLAS VIOLACIONES COMETIDAS POR AUTORIDADES, AL APLICAR LAS DISPOSICIONES QUE CONTRAVIENEN LA LEY CONSTITUCIONAL U OMITEN SU EJERCICIO O DE LAS LEYES FEDERALES EMANADAS DE AQUELLAS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES CUYO CONTROL ESTÁ A CARGO DE LA SUPREMA CORTE.

RESPECTO A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL, LOS TRIBUNALES DE JERARQUÍA SUPERIOR CONOCEN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR LOS JUECES INFERIORES QUEDANDO EN ÚLTIMA INSTANCIA LA SUPREMA-

(28) RABASA, EMILIO OSCAR.-OP. CIT., PAG. 34

CORTE DE JUSTICIA, CONJUGÁNDOSE ASÍ LA JURISDICCIÓN FEDERAL -
CON LA LOCAL DE LOS ESTADOS.

LOS RECURSOS ESPECIALES COMO EL WRIT OF ERROR, EL INJUC
TION, EL MANDAMUS, Y EL CERTIORATI; TIENEN DIFERENTE APLICA--
CIÓN, PUES EL WRIT OF ERROR SE INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA
DEL JUEZ QUE NO APLIQUE LA LEY SUPREMA DEL PAÍS; WRIT OF IN-
JUCTION ES EL RECURSO QUE SE INTERPONE ANTE UN JUEZ PARA QUE
IMPIDA O SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE UN ACTO ILÍCITO DE PARTICU-
LAR O AUTORIDAD, A SEMEJANZA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN
NUESTRO JUICIO DE AMPARO; EL WRIT OF MANDAMUS, ES LA ORDEN DE
LA SUPREMA CORTE DIRIGIDA A LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS PA-
RA QUE EJECUTEN SUS PROPIAS DECISIONES; Y POR ÚLTIMO, EL WRIT
OF CERTIORATI ES EL RECURSOS QUE TIENE POR OBJETO LA REVISIÓN
DE LOS ACTOS DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL INFERIOR O DE CUAL- -
QUIER ÓRGANO CORRELATIVO, A EFECTO DE RECTIFICAR LAS IRREGULA
RIDADES HABIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO (29).

(29) BURGOA, IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO", PÁG. 87.

CAPITULO III

ORIGENES NACIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1.- EPOCA PREHISPANICA.

AL INVESTIGAR LOS ORÍGENES DEL DERECHO EN MÉXICO, SE HICIERON ALGUNAS CONSIDERACIONES MUY GENERALES SOBRE EL DERECHO ANTERIOR A LA CONQUISTA ESPAÑOLA, POR LAS CUALES BIEN PODEMOS AFIRMAR QUE NO EXISTE NINGÚN ANTECEDENTE DEL JUICIO DE AMPARO - EN ESA ÉPOCA HISTÓRICA DE NUESTRO PAÍS, YA QUE COMO EXPRESA EL MAESTRO BURGOA AL REFERIRSE AL GRUPO AUTÓCTONO MÁS ADELANTADO, "UN RÉGIMEN DE FORMAS PRIMITIVAS Y RUDIMENTARIAS COMO ERA EL - AZTECA, EN EL QUE LA AUTORIDAD SUPREMA, CON FACULTADES OMNÍMODAS, ERA EL REY, ES IMPOSIBLE HABLAR NO SÓLO DE LA EXISTENCIA DE UN MEDIO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS, SINO NI SIQUERA CONCEBIR UN SISTEMA DECLARATIVO, CONSUECUDINARIO O LEGAL DE LOS MISMOS" (30).

2.- ETAPA COLONIAL.

DURANTE LA COLONIA, RIGIÓ EN MÉXICO LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA TAL COMO LO HEMOS DICHO, Y CON PREFERENCIA LAS CÉLEBRES - LEYES DE INDIAS, CUYA INTEGRACIÓN CONSTITUYE UNA SÍNTESIS DEL DERECHO ESPAÑOL Y LAS COSTUMBRES JURÍDICAS ABORÍGENES.

A TRAVÉS DE LOS TRES SIGLOS DE DOMINACIÓN ESPAÑOLA, UNAS LEYES FUERON LEGISLADAS POR EL REY CON LA PREVIA APROBACIÓN -

(30) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO".-MÉXICO ED. PORRÚA, 21AVA. EDICIÓN, 1984, PÁG. 87.

DEL CONSEJO DE INDIAS PARA LA NUEVA ESPAÑA, OTRAS POR LAS INDIAS EN GENERAL Y OTRAS MÁS PARA CASTILLA, TODAS OBLIGATORIAS EN LAS COLONIAS ESPAÑOLAS DE AMÉRICA.

PERO LO MÁS IMPORTANTE PARA NUESTRO ESTUDIO, ES QUE DENTRO DEL DERECHO ESPAÑOL EXISTIÓ UNA JERARQUÍA JURÍDICA QUE CONSIDERÓ COMO NORMA SUPREMA AL DERECHO NATURAL, CUYOS MANDATOS DEBÍAN PREVALECER SOBRE LAS COSTUMBRES Y LAS LEYES, AHORA BIEN, ¿QUÉ SUCEDÍA CUANDO SE PRETENDÍA APLICAR UNA LEY, UNA ORDEHANZA, ETC., CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL?., EL AGRAVIADO POR TAL PRETENDIDA APLICACIÓN PODÍA ACUDIR AL REY, SOLICITANDO SU PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE SU DIRECTA AUTORIDAD O DE SUS INFERIORES. ESTE RECURSO CONTENÍA LA SUPREMACÍA JURÍDICA DEL DERECHO NATURAL Y ENCONTRABA SU PRESERVACIÓN LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y ES AQUÍ, DONDE ENCONTRAMOS UN PRECEDENTE HISTÓRICO ESPAÑOL DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO.

3.- ANTECEDENTES DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

INICIADA LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, EL DERECHO ESPAÑOL DEJÓ DE TENER APLICACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL, TANTO POR LA NUEVA ESTRUCTURACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL, COMO POR LA INFLUENCIA DE LAS DOCTRINAS DERIVADAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA PRESENCIA DEL RÉGIMEN JURÍDICO AMERICANO.

a) CONSTITUCIÓN DE CADIZ.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812, QUE NUNCA RIGIÓ ÍNTEGRAMENTE EN LA NUEVA ESPAÑA, SIRVIÓ DE ORIENTACIÓN PARA ELABORAR LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DEL PAÍS, ROMPIÉNDOSE CON ELLO Y EN FORMA DEFINITIVA, LA TRADICIÓN JURÍDICA ESPAÑOLA.

b) CONSTITUCION DE APATZINGAN.

POR CUANDO SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, PROMULGADA EN 1814 POR EL HISTÓRICO CONGRESO CONSTITUYENTE QUE REUNIÓ Y PATROCINÓ EL INSIGNE DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, NO TUVO VIGENCIA POSITIVA EN TODA LA NACIÓN EN VIRTUD DEL ESTADO DE COSAS REINANTES, Y SÓLO REPRESENTA COMO ACERTADAMENTE DICE EL LICENCIADO FELIPE TENA RAMÍREZ, "UNO DE LOS ESFUERZOS MÁS PUROS EN BUSCA DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA" (31).

c) CONSTITUCION DE 1824.

CONSUMADA LA INDEPENDENCIA POR DON AGUSTÍN DE ITURBI DE Y DON VICENTE GUERRERO EN 1821 MEDIANTE EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CÓRDOBA, SE INSTITUYÓ UNA JUNTA GUBERNATIVA CON UNA REGENCIA QUE GOBERNARÍA EN AUSENCIA DEL EMPERADOR Y CONFORME A LO ESTATUÍDO EN LOS DOCUMENTOS CITADOS, EL 24 DE FEBRERO DE 1822 SE INSTALÓ EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE, CUYAS ACTIVIDADES CONTRARIAS A ITURBIDE, MOTIVARON SU DISOLUCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE UNA JUNTA INSTITUYENTE.

POCO TIEMPO DESPUÉS, CUANDO DON AGUSTÍN ITURBIDE SE HUBO CORONADO EMPERADOR, LA AGITACIÓN Y LOS LEVANTAMIENTOS ENCABEZADOS POR EL GENERAL DON ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA BAJO EL PLAN DE CASA MATA, LO OBLIGARON A RENUNCIAR Y EL CONGRESO REINSTALADO DECRETÓ SU DESTIERRO, LA NULIDAD DEL PLAN DE IGUALA Y DE LOS TRATADOS DE CÓRDOBA Y SU FUSILAMIENTO CUANDO REGRESÓ AL PAÍS.

(31) TENA RAMÍREZ, FELIPE.- OP. CIT. PÁG. 10.

DESTRUÍDO EL IMPERIO, DON GUADALUPE VICTORIA Y DON NICOLÁS BRAVO, FUERON DESIGNADOS PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE RESPECTIVAMENTE, CONVOCÁNDOSE A LA CELEBRACIÓN DE OTRO CONGRESO - QUE CON EL CARÁCTER DE CONSTITUYENTE Y FORMADO EN SU MAYORÍA - POR REPUBLICANOS COMO DON MIGUEL RAMOS ARIZPE, DON CARLOS MARRÍA DE BUSTAMANTE, DON IGNACIO ESPINOZA, DON IGNACIO RAYÓN, - DON LORENZO ZAVALA, DON SERVANDO DE TERESA Y MIER, DON RAFAEL MANGINO, DON MANUEL CRESENCIO REJÓN, DON VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS, DON JUAN DE DIOS CAÑEDO Y OTROS, FORMULÓ EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA NACION MEXICANA HACIENDO CONSTAR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, POPULAR Y FEDERAL, Y ELEVANDO A LA CATEGORÍA DE ESTADOS SOBERANOS LAS INTENDENCIAS Y PROVINCIAS VIRREYNALES.

POSTERIORMENTE, EL REFERIDO CONGRESO ELABORÓ LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS EL 4 DE OCTUBRE DE 1824, DESPUÉS DE CALUROSAS DISCUSIONES Y ÁLGIDOS DEBATES, ENTRE LOS CUALES DESTACÓ EL REPRESENTANTE DE YUCATÁN, DON MANUEL CRESENCIO REJÓN, QUE AL DECIR DE SU BIÓGRAFO (32), "GANÓ EL TÉRMINO DE CORTE PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, LA INDEPENDENCIA DE ÉSTE DEL CONGRESO Y DEL EJECUTIVO, Y EL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN."

LA CONSTITUCIÓN DE 1824, FUE HECHA COMO ESCRIBE EL LICENCIADO RABASA (33), "CON VISTA A LA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DE LA QUE CONOCÍAN SU TEXTO PERO NO LA INTERPRETACIÓN QUE YA SE LE HABÍA DADO AL CONCLUIR EL PRIMER CUARTO DEL SIGLO", PUES LA OBRA DIVULGADORA DEL RÉGIMEN NORTEAMERICANO, "LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA" DE TOQUEVILLE, AÚN NO SE HABÍA PUBLICADO.

-
- (32) ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS C. - "LA VIDA INQUIETA DE DON MANUEL CRESENCIO REJÓN".-MÉXICO.ED. CULTURA T.G.S.A., - 1A. EDICIÓN, 1940, PÁGS. 75 Y 76.
- (33) RABASA, EMILIO O.-"EL JUICIO CONSTITUCIONAL".-MÉXICO.ED. PORRÚA, 5A. EDICIÓN, 1984, PÁG. 158.

EL PODER JUDICIAL Y SU MÁXIMO ÓRGANO, LA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA, TUVIERON EN LA CONSTITUCIÓN DE 24 LAS ATRIBUCIONES INDISPENSABLES PARA EL EQUILIBRIO DE LA JUSTICIA NACIONAL, ACORDE CON LOS INTERESES DEL PAÍS; PERO NO PARA INTERPRETAR LA LEY SUPREMA, AUNQUE CON FUNCIONES VAGAS PARA CORREGIR LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES.

LOS LEGISLADORES DE 1824 ESTABLECIERON LAS BASES DE LOS ÓRGANOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, COLOCANDO EN FORMA SECUNDARIA LOS DERECHOS DEL HOMBRE; ENTRE - LOS CUALES SE ENCONTRARON AQUELLOS DE NATURALEZA PENAL.

ASÍ PUES, LA CONSTITUCIÓN DE 1824 CARECIÓ DE UN MEDIO JURÍDICO TUTELAR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POR TANTO, DE - UN JUICIO DE AMPARO, YA QUE EL ORDENAMIENTO DISPOSITIVO DEL - CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD, SÓLO FUE TEÓRICO, CONSTITUYENDO NO OBSTANTE, UN ANTECEDENTE PARA EL ESTABLECIMIENTO FUTURO DEL CITADO JUICIO, COMO SALVAGUARDIA DE - LOS DERECHOS DEL CIUDADANO FREIITE A LOS ABUSOS BRUTALES DEL PODER.

EN CUANTO A LA EFERVECENCIA POLÍTICA, LOS HOMBRES AGRUPADOS EN LOGIAS Y PARTIDOS, CONTINUARON EL DESBORDAMIENTO DE SUS ODIOS Y PASIONES LUCHANDO POR EL PODER Y DE LAS ELECCIONES PARA EL NUEVO PERÍODO PRESIDENCIAL, LA MAYORÍA DE VOTOS FUE PARA DON MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, EL QUE HABIENDO HUÍDO AL EXTRANJERO POR LOS NUEVOS PRONUNCIAMIENTOS DE SUS ADVERSARIOS, FUE SUSTITUIDO POR DON VICENTE GUERRERO.

LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS, LA EXPULSIÓN DE LOS ESPAÑOLES Y LA VIOLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO CONSERVADOR TERMINARON CON LA ADMINISTRACIÓN DE GUERRERO Y DON ANASTASIO - BUSTAMANTE ASUMIÓ EL GOBIERNO DEL PAÍS, ORDENANDO EL FUSILA-

MIENTO DEL GLORIOSO PATRIOTA, VERIFICADO EL 14 DE FEBRERO DE -
1831 EN CUILAPA, OAXACA.

A SU VEZ DON ANASTASIO BUSTAMANTE FUE DERROCADO POR LOS
LIBERALES Y DON ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, FUE ELECTO PARA -
EL TERCER PERÍODO CONSTITUCIONAL COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLI
CA Y DON VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS COMO VICEPRESIDENTE.

EN ESTA ÉPOCA DE DON VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS COMO PRESIDEN
TE SUBSTITUTO DE SANTA ANNA, LAS CÁMARAS APROBARON NUMEROSAS -
LEYES CUYOS PRINCIPIOS CONTENÍAN LAS TENDENCIAS LIBERALES DE -
LA MAYORÍA DOMINANTE; PERO LA PROPAGANDA REALIZADA POR LOS RE-
ACCIONARIOS Y EL CLERO, HICIERON VOLVER A SANTA ANNA A LA PRE-
SIDENCIA, Y ESTE DEFENSOR A LA CAUSA REAL DURANTE LA INDEPEN--
DENCIA, PARTIDARIO DEL PLAN DE IGUALA Y DE LOS TRATADOS DE Cór
DOBA, COLABORADOR DE LOS YORKINOS, ENEMIGO DE PEDRAZA Y DE BUS
TAMANTE Y DECLARADO LIBERAL, DEROGÓ LAS LEYES LIBERALES, SUPRI
MIÓ LAS MILICIAS CÍVICAS Y ORGANIZÓ UN NUEVO CONGRESO CON DES-
TACADOS CONSERVADORES, PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN E INSTI--
TUIR UN GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y POPULAR, CAM-
BIANDO LA DENOMINACIÓN DE LOS ESTADOS POR LA DE DEPARTAMENTOS
Y TRANSFORMANDO A LAS LEGISLATURAS LOCALES EN JUNTAS CONSULTI-
VAS.

D) LAS SIETE LEYES.

LAS LEYES CONSTITUTIVAS DE 1836, CONOCIDAS CON EL -
NOMBRE DE LAS SIETE LEYES POR ESTAR DIVIDIDAS EN SIETE PARTES
Y QUE EL PRESIDENTE INTERINO DON JOSÉ JUSTO COUTO EXPIDIÓ, TIENE
COMO CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES EL CAMBIO DEL RÉGIMEN FE
DERAL POR EL CENTRALISTA Y LA CREACIÓN DEL CUARTO PODER TITULA
DO SUPREMO PODER CONSERVADOR, ÓRGANO QUE REPRESENTA EL PRIMER
INTENTO REALIZADO PARA MANTENER AL PODER EJECUTIVO, LEGISLATI-

VO Y JUDICIAL, DENTRO DE SUS CORRESPONDIENTES ESFERAS DE COMPE
TENCIA, A PESAR DE QUE EN LA PRÁCTICA RESULTÓ TAN IMPERFECTO -
COMO EL FAMOSO SENADO CONSERVADOR DE SIEYÉS EN FRANCIA.

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR ESTUVO FORMADO POR CINCO -
MIEMBROS CUYA FUNCIÓN CONSISTIÓ EN DECLARAR LA NULIDAD DE LOS
ACTOS Y LEYES DE CUALQUIERA DE LOS OTROS PODERES, SIENDO RES-
PONSABLES SÓLO ANTE DIOS Y POR ENDE, PRACTICANDO UN CONTROL JU-
RISDICCIONAL ABSOLUTO Y ESENCIALMENTE POLÍTICO, PARECIDO AL -
QUE HOY EJERCE NUESTRO JUICIO AUNQUE OPUESTO A TAL PODER ARBI-
TRARIO.

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836, TENÍA CON-
SAGRADAS MUCHAS FACULTADES, CASI TODAS ELLAS NULAS EN LA REALI-
DAD, COMO EL RECLAMO CUYA DEFINICIÓN DA EL LICENCIADO ALANÍS -
FUENTES EN SUS APUNTES DE GARANTÍAS Y AMPARO (34), COMO "LA -
PRIMERA FORMA DE UNA ESPECIE DE AMPARO, PERO CON LA CARACTERÍS-
TICA PARTICULAR QUE NO ES PARA GARANTIZAR TODOS LOS DERECHOS -
INDIVIDUALES, NO LOS PROTEGE TODOS, SINO QUE PROTEGE SOLAMENTE
LA PROPIEDAD Y NI SIQUIERA TODA LA PROPIEDAD, SINO SOLAMENTE -
LA PROPIEDAD CONTRA LAS EXPROPIACIONES POR EL PODER PÚBLICO, -
ES DECIR, EL RECLAMO ES UN PROCEDIMIENTO, SIMPLEMENTE UN RECUR-
SO CONTRA LAS EXPROPIACIONES POR EL PODER DEL ESTADO".

DE ESTA MANERA, NOS DAMOS CUENTA QUE LO ÚNICO BUENO DE -
LAS SIETE LEYES, FUE LA PROCLAMACIÓN HECHA POR PRIMERA VEZ DE
LA EXISTENCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO LA LIBERTAD
PERSONAL, LA INVIOABILIDAD DE LA PROPIEDAD Y EL DOMICILIO, LA
LIBERTAD DE PREENSA, DE TRÁNSITO, Y LA ABOLICIÓN DE LOS TRIBUNA-
LES ESPECIALES.

(34) ALANÍS FUENTES, ANGEL.- OP. CIT. PÁG. 268 Y 269.

c) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

EN LA FECHA EN QUE DON ANASTASIO BUSTAMANTE VOLVIÓ A ESCALAR AL PODER, EL CONGRESO LOCAL DE YUCATÁN ACORDÓ SU SEPARACIÓN DEL GOBIERNO CENTRAL HASTA QUE SE RESTABLECIESE EL RÉGIMEN FEDERAL, DECLARANDO QUE ASUMÍA LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL Y SU GOBERNADOR LAS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON VALIDANDO LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE 1824 Y LA LOCAL DE 1825 - (35), TODO ELLO A CAUSA DE LA IMPOSICIÓN DE PESADOS GRAVÁMENES, ESTÁNCO DEL TABACO Y LA LEVA REALIZADA ATROPELLADAMENTE EN YUCATÁN, CON MOTIVO DE LA GUERRA DE TEXAS.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL PRESIDENTE BUSTAMANTE SUFRÍA NUEVOS PRONUNCIAMIENTOS LLEVADOS A EFECTO POR LOS LIBERALES - ENTRE LOS QUE SE ENCONTRABA DON VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS Y DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN; ANTE EL FRACASADO INTENTO DE DERROCAR AL PRESIDENTE, ÉSTOS TUVIERON QUE EXPATRIARSE.

CRESCENCIO REJÓN SE DIRIGIÓ A CUBA, DESPUÉS A YUCATÁN Y - EN AGOSTO DE 1840 FUE RECIBIDO POR SUS COTERRÁNEOS, LOS QUE INMEDIATAMENTE UNIDOS A LA CÁMARA LOCAL, LE CONFIRIERON LA RESPONSABILIDAD DE UNA COMISIÓN PARA REFORMAR LA LEY FUNDAMENTAL DE 1825.

EN EL PROYECTO DE 1840 PARA LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN, REJÓN PROPUSO LA INTEGRACIÓN DEL EJECUTIVO CON UN GOBERNADOR Y DOS CÓNSULES, LA DESIGNACIÓN DE DOS CÁMARAS PARA EL PODER LEGISLATIVO, LA IMPLANTACIÓN DE LA ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DE LOS FUNCIONARIOS, EL JURADO POPU-

(35) ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS C.- OB. CIT. PÁG. 232.

LAR, LA LIBERTAD DE CULTOS, LA SUPRESIÓN DE FUEROS CIVILES Y - MILITARES Y EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. (36)

SEGURAMENTE QUE POR UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, REJÓN NO SÓLO SE ESFORZÓ COMO EN 1824, SEGÚN VIMOS, POR LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, SINO QUE ADEMÁS PROYECTÓ EL ESTABLECIMIENTO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, REVISTIENDO A LA SUPREMA CORTE DE "UN PODER SUFICIENTE PARA Oponerse A LAS PROVIDENCIAS ANTICONSTITUCIONALES DEL CONGRESO Y A LAS ILEGALES DEL PODER EJECUTIVO, EN LAS OFENSAS QUE SE HAGAN A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO; Y QUE LOS JUECES SE ARREGLEN EN SUS FALLOS A LO PREVENIDO EN EL CÓDIGO FUNDAMENTAL, PRESCINDIENDO DE LAS LEYES Y LOS DECRETOS POSTERIORES QUE DE CUALQUIER MANERA LE CONTRARIÉN" (37).

REJÓN CONSIDERÓ IGUALMENTE EN SU PROYECTO, QUE EL ENGRANDECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL SIGNIFICARÍA PONER DIQUES A LA ARBITRARIEDAD DEL GOBIERNO Y ASÍ COLOCÓ LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTATUÍDAS POR PRIMERA VEZ, COMO OBJETO PRIMORDIAL DE TODA INSTITUCIÓN POLÍTICA, BAJO LA SALVAGUARDIA DE AQUÉL E HIZO EXTENSIVA LA JURISDICCIÓN A LOS ACTOS DEL PROPIO PODER JUDICIAL QUE VIOLASEN LA CONSTITUCIÓN, OTORGANDO COMPETENCIA A LA SUPREMA CORTE PARA AMPARAR (VERBO POR ÉL PRIMERAMENTE EMPLEADO EN LA MATERIA) CONTRA LAS LEYES Y ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL EJECUTIVO, VULNERADORES DE LA CONSTITUCIÓN. COMO UNA - - EXCEPCIÓN DIGNA DE SEÑALARSE DEBE DECIRSE QUE REJÓN ESTABLECIÓ QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PODÍAN AMPARAR DIRECTAMENTE, EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

(36) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-"EL JUICIO DE AMPARO".-MÉXICO ED. PORRÚA, 21AVA. EDICIÓN, 1934, PÁGS. 115 Y 116,

(37) ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS C.-OP. CIT. PÁG. 266 Y 267.

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA YUCATÁN CONTIENE DE ESTE MODO, EL EMBRIÓN DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO ACTUAL, COMO PODRÁ COMPROBARSE ADEMÁS DE LO DICHO, POR LA SIGUIENTE TRANSCRIPCIÓN DEL LICENCIADO EMILIO RABASA: "CORRESPONDE A ESTE TRIBUNAL (EL SUPERIOR DEL ESTADO), EL AMPARO EN EL GOCE DE SUS DE RECHOS A LOS QUE LE PIDAN SU PROTECCIÓN CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA QUE SEAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN O CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL GOBERNADOR O EJECUTIVO REUNIDO CUANDO EN ELLAS SE HAYA INFRINGIDO EL CÓDIGO FUNDAMENTAL O LAS LEYES, LIMITÁNDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ÉSTAS O LA CONSTITUCIÓN HUBIESEN SIDO VIOLADAS" (38).

F) PROYECTOS DE LA MAYORÍA Y DE LA MINORÍA DE 1842

LOS NUEVOS CUARTELAZOS Y LEVANTAMIENTOS ACONTECIDOS EN LA REPÚBLICA, OBLIGARON A BUSTAMANTE A FIRMAR LAS BASES DE TACUBAYA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1841, CONFORME A LAS CUALES QUEDARON DESCONOCIDOS LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, DISPONIÉNDOSE EL NOMBRAMIENTO DE UNA JUNTA QUE ELIGIRÍA AL NUEVO PRESIDENTE Y CONVOCARÍA A OTRO CONGRESO PARA CONSTITUIR LA NACIÓN.

LA JUNTA SEÑALÓ AL GENERAL SANTA ANNA PARA PRESIDENTE Y ÉSTE COMENZÓ A GOBERNAR COMO TODO UN SOBERANO ABSOLUTO.

CONVOCADO DESPUÉS EL PUEBLO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS AL NUEVO CONGRESO, FORMÓ LAS CÁMARAS CON LIBERALES MODERADOS CUYOS ESFUERZOS ENCAMINÁRONSE A LA REDACCIÓN DE UNA CONSTITUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS ASPIRACIONES NACIONALES.

(38) RABASA, EMILIO.- "EL JUICIO CONSTITUCIONAL".- PÁG. 161.

PARA LOS FINES ANTERIORES, EN JUNIO DE 1842 SE REUNIÓ - EL CONGRESO CONSTITUYENTE, ENCARGANDO A DOS COMISIONES LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE REFERENCIA, CORRESPONDIENDO A LA COMISIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL DISTRITO FEDERAL, FORMADA POR DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN, DON FERNANDO AREDA, DON JOSÉ MARÍA DEL RÍO Y ALGUNOS MÁS, PRESENTAR AL CONGRESO SU PROYECTO, EN EL CUAL SE FIJABA LA RESERVA-CIÓN DE LOS PODERES A LOS ESTADOS NO NEGADO POR LA CONSTITU-CIÓN GENERAL, ASÍ COMO LA EXTENSIÓN DEL SUFRAGIO A TODOS LOS - MEXICANOS, LA FIJACIÓN DE RESPONSABILIDADES A LOS FUNCIONARIOS Y ESPECIALMENTE LOS RECURSOS EFICACES PARA LOS CASOS DE VIOLA-CIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

LA COMISIÓN DE LA MINORÍA DE 1842, CUYO REPRESENTANTE - MÁXIMO FUE DON MARIANO OTERO Y ENTRE OTROS COLABORADORES LOS - SEÑORES ESPINOZA DE LOS MONTEROS Y MUÑOZ LEDO, TAMBIÉN PRESEN-TÓ SU PROYECTO EN EL CUAL SE ESTABLECÍAN LOS PRINCIPIOS RELA-TIVOS A UN RÉGIMEN REPRESENTATIVO, POPULAR Y REPUBLICANO, CON FRANCA ADOPCIÓN DEL SISTEMA FEDERAL QUE LOS DE LA COMISIÓN MA-YORITARIA NO ESTIPULÓ; ADEMÁS, ESTE PROYECTO DE LA MINORÍA CON-TENÍA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES QUE TODAS LAS LEYES DEBEN RESPETAR Y ASEGURAR, ENTRE ELLOS EL DE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA INVIOLABILIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

SEÑALÓ LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL, PROPONIENDO QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DEBERÍAN SER ELECTOS CO-MO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON UNA PERMANENCIA DEFINITI-VA EN SUS PUESTOS E IMPOSIBILITADOS PARA OBTENER EMPLEOS, CAR-GOS O COMISIONES, Y PARA CONSERVAR EL EQUILIBRIO DE LOS PODE--RES Y PREVENIR ATENTADOS, EN EL CITADO PROYECTO SE ESTABLECIE-RON LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

"I.- TODO ACTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO O EJECUTIVO - DE ALGUNO DE LOS ESTADOS QUE SE DIRIJAN A PRIVAR A UNA PERSONA DETERMINADA DE ALGUNA DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, PUEDE SER RECLAMADO POR EL OFENDIDO ANTE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DELIBERANDO A MAYORÍA ABSOLUTA DE VO - TOS, DECIDIRÁ DEFINITIVAMENTE EL RECLAMO. INTERPUESTO EL RECUR - SO PUEDEN SUSPENDER LA EJECUCIÓN LOS TRIBUNALES SUPERIORES RES - PECTIVOS, EN EL CASO ANTERIOR, EL RECLAMO DEBERÁ HACERSE DEN - TRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY U ORDEN, EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL OFENDIDO" (39).

DE ESTE MODO EL PROYECTO DE OTERO, NO SÓLO ESTABLECIÓ - UN MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL, SINO QUE DIO A ESTE CON - TROL LA MISMA MODALIDAD POLÍTICA QUE TENÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836, AUNQUE YA NO COMO EL MONSTRUOSO PODER CONSERVADOR CUA - YA DESAPARICIÓN SE EXPRESÓ EN AMBOS PROYECTOS.

DEBE AGREGARSE QUE LO MÁS RELEVANTE DE LA LABOR DE OTE - RO FUE LA CONSIGNACIÓN DE SU FAMOSA FÓRMULA CONTENIDA EN LA - CONSTITUCIÓN DE 1857 Y AÚN EN LA VIGENTE (40), EXPRESADA EN - LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPA - RARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDA ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODE - RES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN YA DE LOS ES - TADOS, LIMITÁNDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER - NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA MOTIVARE" (41).

(39) GAXIOLA, JORGE.- "MARIANO OTERO, CREADOR DEL JUICIO DE - AMPARO".-MÉXICO, ED. CULTURA, 1A. EDICIÓN, 1937, PÁG.140

(40) ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I.

(41) RABASA, EMILIO.- "EL JUICIO CONSTITUCIONAL". PÁG. 165

DE LOS PROYECTOS SUSCINTAMENTE EXPUESTO, SE CONCRETÓ - UNA TRANSACCIÓN DENTRO DEL CONGRESO, CONSISTENTE EN LA COMBINACIÓN DE SUS CONTENIDOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL PAÍS, OBJETIVO QUE NO FUE LOGRADO POR LA IMPOSICIÓN DE SANTA ANNA CON SUS BASES ORGANICAS.

g) BASES ORGANICAS DE 1843.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA FUE NUEVAMENTE DISUELTO Y - EN SUBSTITUCIÓN DE ÉL, SE ERIGIÓ UNA JUNTA DE NOTABLES QUE DE ACUERDO CON EL GOBIERNO, EXPIDIÓ EL 12 DE JULIO DE 1843 LA NUEVA CONSTITUCIÓN BAJO EL RUBRO DE BASES ORGÁNICAS.

ESTAS BASES SUPRIMIERON AL SUPREMO CONSERVADOR, SIN COLOCAR AL PODER JUDICIAL EN UN RANGO DE PODER TUTELAR DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, SINO COMO UN PODER ENCARGADO DE LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CARACTER CIVIL Y CRIMINAL DICTADAS - POR LOS JUECES INFERIORES, EJERCIENDO DE ESTA MANERA UN CONTROL DE LEGALIDAD (42) .

h) ACTA DE REFORMAS DE 1847.

EN 1844 EL CONGRESO VOLVIÓ A TENER UNA MAYORÍA DE DIPUTADOS MODERADOS QUE EN OPOSICIÓN PARLAMENTARIA CON EL GOBIERNO Y CON LA REVOLUCIÓN DE DON MARIANO PAREDES ARRILLAGA, DEPUJERON A SANTA ANNA PARA LLEVAR A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO A DON JOSÉ JOAQUÍN HERRERA, CUYO RÉGIMEN DE GOBIERNO ESTABLECIÓ LA - CONSTITUCIÓN DE 1824 CON ALGUNAS REFORMAS REALIZADAS EN 1846.

(42) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO", PÁG.110

LA SUSODICHA ACTA DE REFORMA PROMULGADA EN 1847, IMPLANTÓ UN SISTEMA POLÍTICO Y JURÍDICO QUE HIZO EFECTIVAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PUES CONTUVO LAS VALIOSAS IDEAS DE DON MARIA NO OTERO SOBRE EL AMPARO, OTORGANDO POR ELLO COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, EN LA FORMA QUE HEMOS SEÑALADO EN EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842.

CONFORME AL SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL, EN 1847, OTERO HIZO UNA COMBINACIÓN DEL CONTROL JURISDICCIONAL CON EL POLÍTICO, ENCONTRÁNDOSE ASÍ EN EL ACTA EN LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24, CUYO TEXTO TRANSCRIBIMOS DE LA OBRA DE IGNACIO BURGOA - (43).

"ART. 22.- TODA LEY DE LOS ESTADOS QUE ATAQUE LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES GENERALES SERÁ DECLARADA NULA POR EL CONGRESO; PERO ESTA DECLARACIÓN SÓLO PODRÁ SER INICIADA EN LA CÁMARA DE SENADORES".

"ART. 23.- SI DENTRO DE UN MES DE PUBLICIDAD UNA LEY - DEL CONGRESO GENERAL, FUERA RECLAMADA COMO ANTICONSTITUCIONAL O POR EL PRESIDENTE DE ACUERDO CON SU MINISTERIO, O POR DIEZ - DIPUTADOS O TRES LEGISLADORES, LA SUPREMA CORTE, ANTE LA QUE - SE HARÁ EL RECLAMO, SOMETERÁ LA LEY AL EXAMEN DE LAS LEGISLATURAS, LAS QUE DENTRO DE TRES MESES Y PRECISAMENTE EN UN MISMO - DÍA, DARÁ SU VOTO. LAS DECLARACIONES SE REMITIRÁN A LA SUPREMA CORTE, Y ÉSTA PUBLICARÁ EL RESULTADO, QUEDANDO ANULADA LA LEY, SI ASÍ LO RESOLVIERE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS".

(43) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.-"EL JUICIO DE AMPARO, PÁG. 111

"ART. 24.- EN EL CASO DE LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL CONGRESO GENERAL Y LAS LEGISLATURAS, A SU VEZ, SE CONTRAERÁN A DECIDIR ÚNICAMENTE SI LA LEY DE CUYA VALIDEZ SE TRATA ES O NO ANTICONSTITUCIONAL, Y EN TODA DECLARACIÓN AFIRMATIVA, SE INCERTARÁN A LA LETRA LA LEY ANULADA Y EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN O LEY GENERAL QUE SE OPONGA."

POR CUANTO SE RELACIONA CON EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847, CABE INDICAR QUE CONTIENE LA NOMBRADA FÓRMULA OTERIANA, CUYO TEXTO FUE TRANSCRITO EN PÁGINA ANTERIOR.

1) CONSTITUCION DE 1857.

ESTANDO EN LA PRESIDENCIA INTERINAMENTE DON MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, FIRMABA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA LOS TRATADOS DE GUADALUPE HIDALGO, POR LOS CUALES LA PATRIA QUEDARÍA MUTILADA PARA SIEMPRE, PERDIENDO LOS TERRITORIOS DE TEXAS, NUEVO MÉXICO Y LA ALTA CALIFORNIA, A CAMBIO DE QUINCE MILLONES DE PESOS DE INDEMNIZACIÓN.

DEPUÉS DEL INTERINATO DE DON MANUEL DE LA PEÑA, SIGUIÓ EN LA PRESIDENCIA DON JOSÉ JOAQUÍN HERRERA Y A ÉSTE LE SIGUIÓ DON MARIANO ARISTA, QUE EN LA BANCARROTA HACENDARIA EN QUE SE ENCONTRABA EL PAÍS Y LAS CONSTANTES SUBLEVACIONES, RENUNCIÓ EN 1852, PARA SER SUBSTITUÍDO POR DON JUAN CEBALLOS, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUIEN MANDÓ A DISOLVER EL CONGRESO, Y AL ENCONTRARSE SIN APOYO FUE DESTITUÍDO POR LOS REBELDES, ENTRE LOS CUALES NOMBRARON COMO JEFE DEL EJECUTIVO AL GENERAL DON MANUEL MARÍA LOMBARDINE, EL 6 DE FEBRERO DE 1853.

NUEVAMENTE EL NEFASTO GENERAL SANTA ANNA RECIÉN LLEGADO AL TERRITORIO NACIONAL, FUE ELEGIDO POR VARIAS LEGISLATURAS LOCALES Y GOBERNADORES, PARA CONTINUAR COMO GOBERNANTE, Y SU

HISTORIA SE REDUCE A UNA SERIE DE EXTRAVAGANCIAS VERGONZANTES, ÓRDENES BRUTALES, FUSILAMIENTOS SIN CAUSA, DESTIERROS PERSECUCIONES Y HABER PUESTO A LA VENTA LA MESILLA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

SIN EMBARGO LOS LIBERALES FEDERALISTAS COMO DON JUAN ALVAREZ, Y LIBERALES MODERADOS COMO DON MANUEL DOBLADO, ORIENTADOS POR UNA VIGOROSA OPINIÓN PÚBLICA EN CONTRA DE SANTA ANNA LOGRARON TERMINAR CON TAN NEGRO PERSONAJE DE NUESTRA HISTORIA, A TRAVÉS DEL PLAN DE AYUTLA PROCLAMADO EL 1º DE MARZO DE 1854. (44)

SANTA ANNA ABANDONÓ LA CAPITAL MEXICANA EL 9 DE AGOSTO DE 1855 Y LOS PARTIDARIOS DEL PLAN DE AYUTLA, ENCARGARON EL EJECUTIVO A DON JUAN ALVAREZ EL 4 DE OCTUBRE DE 1855 EL QUE RENunció AL LLEGAR A LA CAPITAL NOMBRÁNDOSE COMO SUBSTITUTO A DON IGNACIO COMMONFORT QUE OCUPÓ LA PRESIDENCIA EL 9 DE DICIEMBRE DE 1855 (45).

ESTOS FUERON LOS ACONTECIMIENTOS QUE PERMITIERON A LOS LIBERALES AVANZADOS Y MODERADOS COMO DON BENITO JUÁREZ, DON MELCHOR OCAMPO, DON IGNACIO RAMÍREZ, DON FRANCISCO ZARCO, DON GUILLERMO PRIETO, DON PONCIANO ARRIAGA, DON IGNACIO ZARAGOZA, DON JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA, DON IGNACIO COMMONFORT, DON MANUEL DOBLADO Y TANTOS MÁS, ADUEÑARSE DE LA DIRECCIÓN POLÍTICA DEL GOBIERNO Y CONVOCAR A NUEVO CONGRESO PARA REDACTAR LA CONSTITUCIÓN QUE LEGALIZARA LA VIDA DE LA REPÚBLICA, Y QUE INSTALADO EL 18 DE FEBRERO DE 1856, INICIÓ TRABAJOS.

(44) MIRANDA BASURTO, ANGEL.-"LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO", MÉXICO ED. HERRERO, 2A. EDICIÓN, 1969, PÁG. 366.

(45) IBIDEM.- PÁG. 67.

ESTE CONGRESO DESECHÓ LA REHABILITACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y AL ESTRUCTURAR UNA NUEVA, INCORPORÓ A UN ARTÍCULO LOS IDEALES GENEROSOS DE LA ÉPOCA, LUCHANDO SIN CUARTEL - CONTRA EL CLERICALISMO Y LOS PRIVILEGIOS TRADICIONALES.

EL 5 DE FEBRERO DE 1857, EL CONGRESO CONSTITUYENTE EXPIDIÓ LA GLORIOSA CARTA FUNDAMENTAL PORTADORA DE LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES DEL LIBERALISMO Y DEL INDIVIDUALISMO PUROS, INSPIRADOS EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, CUYA ESENCIA DOCTRINAL HA - - ORIENTADO A LA VIDA POLÍTICA DE TODOS LOS GOBIERNOS DEMOCRÁTICOS DEL MUNDO.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, PLASMÓ EN SU ARTÍCULO 1º QUE: "EL PUEBLO MEXICANO RECONOCE QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LA BASE Y OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES. EN CONSECUENCIA, DECLARA QUE TODAS LAS LEYES Y TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, DEBEN RESPETAR Y SOSTENER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE OTORGA LA PRESENTE CONSTITUCIÓN".

IGUALMENTE LA CONSTITUCIÓN DE 57 CONSIGNÓ LOS DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES, DENTRO DE LOS CUALES DESTACAN LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, ESTABLECIENDO PARA LA PROTECCIÓN DE TODOS ELLOS, EL MEDIO JURÍDICO INDISPENSABLE O JUICIO DE AMPARO, CUYA TÉCNICA SIGUIÓ EN PARTE A LA - DEL HABEAS CORPUS NORTEAMERICANO.

EL JUICIO DE AMPARO DE 57, TIENE CARACTERÍSTICAS ORIGINALES COMO LA DE SER UN JUICIO ESPECIAL, PRIVILEGIADO, AUTÓNOMO Y SOLEMNE, Y SU REGLAMENTACIÓN BAJO LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES PASÓ A LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107.

J) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

PARA TERMINAR ESTOS ANTECEDENTES DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, PROSEGUIREMOS EL DESARROLLO POLÍTICO DEL PAÍS, QUE VIÑO A DESEMBOCAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

EL ESTADO DE COSAS CREADO POR EL RÉGIMEN PORFIRISTA, - TANTO EN EL TERRENO ECONÓMICO COMO EN EL POLÍTICO Y SOCIAL, - ORIGINARON EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO SANGRIENTO Y DRAMÁTICO DE 1910, CAMBIANDO LAS ESTRUCTURAS SOCIALES DESDE SUS CIMIENTOS, ES DECIR DESAPARECEN LAS CLASES DE LOS ARISTÓCRATAS, EL PARTIDO CIENTÍFICO Y EN POCAS PALABRAS EL PUEBLO SUBIÓ AL PODER.

AL FRENTE DEL PLAN DE SAN LUIS, EL MÁXIMO REPRESENTANTE DE LA REVOLUCIÓN, DON FRANCISCO I. MADERO, TOMÓ LA PRESIDENCIA POR ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1911, JUNTO CON DON JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ COMO VICEPRESIDENTE Y POCO TIEMPO - DESPUÉS, EL 22 DE FEBRERO DE 1913, CAÍAN AMBOS ASESINADOS POR LA COBARDE TRAICIÓN DEL GENERAL VICTORIANO HUERTA, FUE ENTONCES CUANDO DON VENUSTIANO CARRANZA JUNTO CON LOS GENERALES - FRANCISCO VILLA, EMILIANO ZAPATA, ALVARO OBREGÓN Y OTROS MÁS, - DESCONOCIERON AL GENERAL HUERTA OBLIGÁNDOLO A DEJAR EL PODER - USURPADO ARTERAMENTE EN MANOS DEL MINISTRO DE RELACIONES DON FRANCISCO S. DE CARVAJAL, Y DON VENUSTIANO CARRANZA ENTRÓ A LA CAPITAL EL 20 DE AGOSTO DE 1914.

EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGA DO DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, DEJÓ TRANSCURRIR UN PERÍODO PRECONSTITUCIONAL PARA REESTABLECER LA PAZ Y LEGISLAR SOBRE LOS ANHELOS DE LA CRUENTA REVOLUCIÓN; DISOLVIÓ EL CONGRESO NOMBRADO POR EL GENERAL HUERTA SIN REINSTALAR EL DE MADERO; CLAU-

SURÓ LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA Y LA SUPREMA CORTE; CESÓ AL --
PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; DIO DE BAJA AL EJÉRCITO
REGULAR Y A LOS CUERPOS RURALES DE LA FEDERACIÓN Y DOS AÑOS -
DESPUÉS, REPUO A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL PO-
DER JUDICIAL (46).

CONVOCADO EL CONGRESO CONSTITUYENTE POR CARRANZA PARA -
REVISAR LA CARTA FUNDAMENTAL DE 1857, ÉSTE SE REUNIÓ EN QUERÉ-
TARO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1916 PARA TERMINAR SUS TRABAJOS
EL 31 DE ENERO DEL PROPIO AÑO Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN FEDERAL
FUE PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

LA CONSTITUCIÓN CONSAGRÓ DEFINITIVAMENTE EN SU TEXTO -
A VARIAS LEYES DE BENEFICIO COLECTIVO COMO EL ARTÍCULO 3° QUE
DEFINIÓ EL TIPO DE EDUCACIÓN QUE DEBE IMPARTIR EL ESTADO; EL -
ARTÍCULO 27 QUE DELIMITÓ EL DERECHO ORIGINARIO DE LA NACIÓN Y
FIJÓ LAS MODALIDADES JURÍDICAS CORRESPONDIENTES A LA PROPIEDAD
PRIVADA; EL ARTÍCULO 123 QUE REGLAMENTÓ LAS RELACIONES OBRERO
PATRONALES, ETC.

DEL MODO INDICADO, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917 VI--
GENTE SE APARTÓ YA DE LA VIEJA CONCEPCIÓN INDIVIDUALISTA QUE -
INFORMÓ A LOS ANTERIORES Y PARTICULARMENTE A LA CONSTITUCIÓN -
DE 1857 Y DEJÓ DE CONSIDERAR AL INDIVIDUO COMO OBJETO ESENCIAL
DE TODA INSTITUCIÓN SOCIAL, PARA REPUTAR COMO OBJETIVO DEL ES-
TADO, ADEMÁS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, LAS GARANTÍAS SO--
CIALES, EN LA FÓRMULA QUE ESTABLECIÓ EN EL ARTÍCULO 1° DE LA -
CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE: "ART. 1°.- EN LOS ESTADOS -
UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE -

(46) SILVA HERZOG, JESÚS.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN
MEXICANA" MÉXICO, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 7A.-
EDICIÓN, 1973, PÁG. 121.

OTORGA ÉSTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE, -
NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE - -
ELLA MISMA ESTABLECE".

ASÍ COMO DIFIERE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN CUANTO A
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS, LA CONSTITUCIÓN DE 1917
ESTABLECIÓ EL MISMO SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONTROL A TRAVÉS DE
LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, DETALLADOS POR LA LEY
REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, ES DECIR, EL JUICIO DE AMPARO -
TAL Y COMO LO CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD.

CAPITULO IV

LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

LAS LEYES QUE HAN TENIDO POR OBJETO REGLAMENTAR NUESTRA CONSTITUCIÓN, EL EQUILIBRIO DE LOS DIFERENTES ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN QUE SE HA DIVIDIDO EL PODER PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, PUEDEN CONSIDERARSE LAS SIGUIENTES:

1.- PROYECTO DE DON JOSE URBANO FONSECA.

LA OBRA DE DON JOSÉ URBANO FONSECA FUE ELABORADA DURANTE EL RÉGIMEN DE GOBIERNO DEL PRESIDENTE DON MARIANO ARISTA Y PRESENTADA EN FEBRERO DE 1852 POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, COMO LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

ESTE ARTÍCULO 25 DECÍA: "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS; LIMITÁNDOSE DICHOS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE.

EL PROYECTO DE FONSECA CONTENÍA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

"ARTÍCULO 1º.- EL RECURSO DE AMPARO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 25 DE LA ACTA DE REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PUEDE SER INTENTADO EN TODO CASO POR LOS INTERESADOS MIS- MOS, POR EL PADRE EN FAVOR DE SUS HIJOS NO EMANCIPADOS, Y POR EL MARIDO EN FAVOR DE LA MUJER.

ARTÍCULO 2.- SI ESTAS PERSONAS ESTUVIEREN EN IMPOSIBILI- DAD FÍSICA DE INTERPONERLO, PODRÁN USAR DE ÉL GRADUALMEN- TE: LA MUJER EN FAVOR DEL MARIDO, EL PADRE EN FAVOR DE - CUALQUIERA DE SUS HIJOS, EL HIJO POR EL PADRE, Y LOS DE- MÁΣ PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE PARENTESCO.

ARTÍCULO 3.- EL RECURSO TIENE LUGAR EN TODO CASO EN QUE, POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, POR EL PRESIDENTE - DE LA REPÚBLICA, POR LA LEGISLATURA DE CUALQUIER ESTADO O POR SU PODER EJECUTIVO FUERE VIOLADO ALGUNO DE LOS DERE- CHOS QUE OTORGAN O GARANTIZAN A LOS HABITANTES DE LA REPÚ BLICA, LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL ACTA DE REFORMAS Y LAS LEYES GENERALES DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 4.- SI LA VIOLACIÓN FUERE COMETIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, O POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚ- BLICA, EL RECURSO DEBE INTERPONERSE Y SEGUIRSE ANTE LA SU PREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNAL PLENO, MAS SI PROCE DIERE DE LA LEGISLATURA O PODER EJECUTIVO DE ALGÚN ESTADO SE INTERPONDRÁ Y SUSTANCIARÁ EL RECURSO ANTE LA PRIMERA - SALA DE LA MISMA CORTE, ASISTIENDO A ELLA, A MÁΣ DE SUS - MIEMBROS NATOS, LOS DOS MINISTROS QUE HAGAN DE PRESIDEN- TES DE LA SEGUNDA Y TERCERA SALA.

ARTÍCULO 5.- CUANDO LA VIOLACIÓN PROCEDIERE DEL PODER LE- GISLATIVO O EJECUTIVO DE ALGÚN ESTADO, SI EL INTERESADO - NO PUDIERE, POR RAZÓN DE LA DISTANCIA, OCURRIR DESDE LUE- GO A LA CORTE DE JUSTICIA, LO HARÁ AL TRIBUNAL DE CIRCUI- TO RESPECTIVO, QUIEN LE OTORGARÁ MOMENTÁNEAMENTE AL AMPA- RO, SI HALLARE FUNDADO EL OCURSO; Y REMITIRÁ POR EL PRI- MER CORREO SU ACTUACIÓN A LA CITADA PRIMERA SALA DE LA SU PREMA CORTE PARA QUE RESUELVA DEFINITIVAMENTE.

ARTÍCULO 6.- TODA SOLICITUD DE AMPARO DEBE PRESENTARSE - ACOMPAÑADA DE CUANTOS DOCUMENTOS TENGA EL INTERESADO RELA TIVOS A LA VIOLACIÓN DE QUE SE QUEJA.

ARTÍCULO 7.- LA CORTE, RECIBIDA LA SOLICITUD, PASARÁ CO- PIA DE ELLA DENTRO DE TRES DÍAS PRECISOS AL GOBIERNO SU-

PREMO, SI EL ACTO CONTRA EL QUE SE INTERPONE PROCEDIERE DE EL O DE LAS CÁMARAS DE LA UNIÓN; Y POR EL PRIMER CORREO, EN PLIEGO CERTIFICADO, AL GOBERNADOR DEL ESTADO RESPECTIVO, SI PROCEDIERE DE LA LEGISLATURA O GOBIERNO DE ALGÚN ESTADO.

ARTÍCULO 8.- DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, EL GOBIERNO SUPREMO, Y EN SU CASO EL DEL ESTADO RESPECTIVO, PUEDE REMITIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LAS INSTRUCCIONES, INFORMES Y DOCUMENTOS QUE CREA CONDUCTENTES PARA ILUSTRAR SU JUICIO. PUEDE TAMBIÉN NOMBRAR PERSONA QUE INFORME A LA VISTA SOBRE EL NEGOCIO. LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DEBERÁN REMITIR LAS INDICADAS INSTRUCCIONES, INFORMES O DOCUMENTOS, POR EL PRIMER CORREO, DESPUÉS DE LOS OCHO DÍAS Y EN PLIEGO CERTIFICADO.

ARTÍCULO 9.- VENCIDOS ESTOS TÉRMINOS, EL TRIBUNAL PASARÁ INMEDIATAMENTE LOS AUTOS AL FISCAL, PARA QUE DENTRO DE CINCO DÍAS PRECISOS PIDA LO QUE ESTIME DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 10.- EVACUADA LA RESPUESTA FISCAL, SE SEÑALARÁ DÍA PARA LA VISTA, QUE SERÁ DENTRO DE LOS NUEVE SIGUIENTES. EL AUTOR DEL RECURSO, Y EN SU CASO LA PERSONA NOMBRADA PARA INFORMAR POR EL GOBIERNO RESPECTIVO, PUEDEN EN EL ENTRETANTO INSTRUIRSE DEL EXPEDIENTE EN LA SECRETARÍA, SIN EXTRAERLO DE ALLÍ POR NINGÚN MOTIVO.

ARTÍCULO 11.- VISTO EL NEGOCIO, EL TRIBUNAL PRONUNCIARÁ FALLO DEFINITIVO DENTRO DE OCHO DÍAS FATALES. EN ÉL LIMITARÁ A IMPARTIR O NEGAR LA PROTECCIÓN PEDIDA EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL OCURSO, ABSTENIÉNDOSE DE HACER DECLARACIÓN NINGUNA SOBRE LA LEY O PROVIDENCIA QUE LO HUBIERE MOTIVADO.

ARTÍCULO 12.- EL EFECTO DE LA PROTECCIÓN IMPARTIDA, ES QUE LA LEY, DECRETO O MEDIDA CONTRA QUE SE HA INTERPUESTO EL RECURSO, SE TENGA COMO NO EXISTENTE RESPECTO DE LA PERSONA EN CUYO FAVOR HAYA PRONUNCIADO EL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 13.- DE LOS FALLOS DE ÉSTE NO SE ADMITE RECURSO. EL IR CONTRA ELLOS ES CASO DE ESTRECHA RESPONSABILIDAD PARA TODAS LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 14.- A LOS MINISTROS DE LA CORTE DE JUSTICIA QUE ENTENDIEREN EN ESTOS NEGOCIOS, PUEDE EXIGIRSE LA RESPONSABILIDAD Y SOMETÉRSELES A JUICIO POR SUS FALLOS, PERO HASTA PASADOS CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE ÉSTOS, SI VERSAREN SOBRE ACTOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO

Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN; Y DOS AÑOS SI RECAYESEN SOBRE ACTOS DE LA LEGISLATURA O GOBIERNO DE ALGÚN ESTADO,

ARTÍCULO 15.- UNA LEY ESPECIAL ARREGLARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SE DEBA IMPARTIR ÉSTA PROTECCIÓN EN LOS NEGOCIOS CON- TENCIOSO-ADMINISTRATIVOS. (47)

ASÍ EL CITADO PROYECTO PLANTEABA EL PROBLEMA DE LA PERSONERÍA EN FORMA DISTINTA DE LA DEL DERECHO CIVIL, CLASIFICABA - LOS AMPAROS DE ACUERDO A LAS AUTORIDADES QUE VIOLARAN LAS GARAN TÍAS INDIVIDUALES Y DERIVABA DE ESTE MODO LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, HACIENDO QUE LA SUPREMA CORTE EN PLE- NO CONOCIERA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LOS ACTOS PROVENÍAN DE AUTORIDADES FEDERALES, PERO SI ERAN LOCALES CORRESPONDERÍA EL - CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN DEL MISMO A LAS SALAS. IGUALMENTE ES TE PROYECTO DE FONSECA, OTORGABA AL MAGISTRADO DE CIRCUITO LA - ATRIBUCIÓN DE SUSPENDER LOS EFECTOS O EL ACTO VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

FINALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROYECTO MULTICITA- DO SE INICIABA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA INFORMA- CIÓN CON JUSTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL DICTAMEN DEL FISCAL (HOY MINISTERIO PÚBLICO), LA VERIFICACIÓN DE LA - - AUDIENCIA EN QUE LAS PARTES PRODUCÍAN O NO SUS ALEGATOS, Y SE - DICTABA LA SENTENCIA.

2.- LEY REGLAMENTARIA DE 1861.

EN NOVIEMBRE DE 1861 Y BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITU- CIÓN FEDERAL DE 1857, SE EXPIDIÓ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS AR TÍCULOS 101 Y 102 CONSTITUCIONALES, CUYO TEXTO DISPONÍA QUE LA DEMANDA DE AMPARO DEBÍA INTERPONERSE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO -

(47) BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ.- "ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTU- DIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO, 1812-1861". MÉXICO, - ED. UNAM, 1ª. EDICIÓN, 1960, PÁGS. 226 A 228.

DEL ESTADO EN QUE RADICASE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL QUE -
DESPUÉS DE DAR VISTA AL FISCAL, DECLARABA SI HABÍA O NO LUGAR
AL JUICIO, PROCEDIENDO EN EL PRIMERO DE LOS CASOS Y CUANDO HU-
BIERA URGENCIA, A RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO O AC-
TOS RECLAMADOS.

ESTA LEY ORGÁNICA DABA COMPETENCIA AL TRIBUNAL DE CIRCUI
TO PARA CONOCER EN APELACIÓN LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO
SOBRE EL JUICIO DE GARANTÍAS, DICTANDO RESOLUCIÓN DE OFICIO A
LOS SEIS DÍAS DE INTERPUESTA LA MISMA; CUANDO EL JUEZ DE DIS-
TRITO RESOLVÍA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE ACUERDO CON
EL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN, SE CORRÍA TRASLADO DE LA -
DEMANDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y AL PROMOTOR FISCAL, -
SE ABRÍA UN PERÍODO DE PRUEBAS A CONTINUACIÓN Y AL TERMINAR SE
DICTABA SENTENCIA, LA QUE PODRÍA RECURRIRSE ANTE EL TRIBUNAL -
DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, SIENDO LAS EJECUTORIAS DE ÉSTE SU
PLICABLES ANTE LA SUPREMA CORTE (48).

EN CUANTO AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA
CONSTITUCIÓN DE 1857, ÉSTOS DECÍAN:

"ART. 101.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN -
TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLEN
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNE
REN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE
INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL."

"ART. 102.- TODOS LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO -

ANTERIOR SE SEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO, QUE DETERMINARÁ UNA LEY. LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL QUE SO LO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A PROTEGERLOS Y AMPARARLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL - RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LO MOTIVARE."

3.- LEY REGLAMENTARIA DE 1869.

ESTA LEY REGLAMENTARIA, SE COMPONE DE 31 ARTÍCULOS QUE - ADEMÁS DE TRATAR DE LA DEMANDA DE AMPARO, SUSTANCIACIÓN DE JUICIO, DE LA SENTENCIA DEL MISMO Y SU EJECUCIÓN, ESTABLECE UNA - DISTINCIÓN, AL MENOS TÁCITA ENTRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y - LA DEFINITIVA, PUES MIENTRAS ÉSTA SE CONCEDÍA O NEGABA UNA VEZ QUE EL JUEZ DE DISTRITO OYERA LAS PARTES, AQUÉLLA SE CONCEDÍA - SIN OÍR PREVIAMENTE A DICHS SUJETOS PROCESALES.

ADEMÁS, LA MENCIONADA LEY LE DABA COMPETENCIA ÚNICAMENTE A LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONTRAÍAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CUANDO NO ACATARAN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE HUBIESE CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO, RESPONSABILIDAD QUE ESTRIBABA EN EL ENJUICIAMIENTO DE DICHAS AUTORIDADES.

4.- LEY REGLAMENTARIA DE 1882.

PARECIDA ESTA LEY A LA ANTERIOR, SUPERÓ LA REGLAMENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA, ESTABLECIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EN MATERIA - DE PROCEDENCIA, ESTIPULÓ LA VALIDEZ DEL AMPARO EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL.

ADEMÁS ESTA LEY DE 1882, CONSIGNA UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO, (49)

5.- LEY DE AMPARO DE 1919.

LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, CORRELATIVOS DEL 101 Y 102 DE LA DEL 57, CONSAGRARON EN LA LEY - ORGÁNICA DE 1919, LOS PRINCIPIOS REFERENTES A LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y DEL AGRAVIO COMO REQUISITO ESENCIAL PARA INSTAURAR EL JUICIO DE AMPARO.

POR OTRA PARTE, LA LEY DE 1919 FIJÓ LA ENUMERACIÓN DE - LOS SUJETOS PROCESALES Y LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ORIENTANDO EL CONOCIMIENTO DE ÉSTA HACIA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LOS JUICIOS CIVILES Y PENALES. EN ESTA LEY DE AMPARO - SE IMPLANTÓ LA VÍA ORAL EN EL OFRECIMIENTO Y EN LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS, EL DESAHOGO DE LAS MISMAS EN UNA SOLA AUDIENCIA, AL IGUAL QUE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES; FINALMENTE, TAMBIÉN ESTABLECIÓ EL RECURSO DE SÚPLICA, NOTA CARACTERÍSTICA QUE POR SU NATURALEZA PROCESAL, CONSTITUYÓ UNA TERCERA INSTANCIA - - ABIERTA CONTRA LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES.

6.- LEY DE AMPARO VIGENTE.

DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS EXPUESTAS, DERIVÓ LA LEY VI

(49) TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO - REFORMADA", MÉXICO, ED. PORRÚA, 42A. EDICIÓN, 1987, - - PÁG. 456.

GENTE, PROMULGADA EN ENERO DE 1936 Y SU CONTENIDO REGLAMENTA -
LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, ES DECIR, EL JUICIO -
DE AMPARO, CONCEBIDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE
LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y QUE EN EL ARTÍCULO 103 DE LA ACTUAL,
TEXTUALMENTE DICE:

"ART. 103.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TO
DA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GA-
RANTÍAS INDIVIDUALES;

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNE-
REN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE -
INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL."

POR LO QUE CORRESPONDE AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE, MODIFICÓ EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR -
EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ART. 107.- TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍ-
CULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL -
ÓRDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS -
SIGUIENTES BASES:

I.- EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE
LA PARTE AGRAVIADA.

II.- LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE
INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PRO-
TEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA,
SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O AC
TO QUE LA MOTIVARE.

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE
LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTA
RIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ÉSTA CONSTITUCIÓN.

CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO -
CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESIÓN Y -

DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERÁN RECABARSE DE OFICIOS TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS MENCIONADOS Y ACORDARSE LAS DILIGENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS AGRARIOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO PROCEDERÁN, EN PERJUICIO DE LOS NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES, O DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PERO UNO Y OTRA SÍ PODRÁN DECRETARSE EN SU BENEFICIO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NÚCLEO TAMPOCO PROCEDERÁN EL DESISTIMIENTO NI EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PROPIOS ACTOS, SALVO QUE EL PRIMERO SEA ACORDADO POR LA ASAMBLEA GENERAL O EL SEGUNDO EMANE DE ÉSTA.

III.- CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, EL AMPARO SÓLO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REFORMADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN ELLOS, O QUE COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO EL RESULTADO DEL FALLO; SIEMPRE QUE EN MATERIA CIVIL HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACIÓN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY E INVOCADA COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIÓ EN LA PRIMERA. ÉSTOS REQUISITOS NO SERÁN EXIGIBLES EN EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA;

B) CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PROCEDAN, Y

C) CONTRA ACTOS QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO

IV.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE, ADEMÁS, CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL. NO SERÁ NECESARIO AGOTAR ÉSTOS CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA, PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

DO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA - DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA DECRE-- TAR ESA SUSPENSIÓN.

V.- EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, SE PROMOVERÁ DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE - CIRCUITO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN DE - COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JU DICIAL DE LA FEDERACIÓN O LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTI CULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN EN LOS CASOS SIGUIEN TES:

A) EN MATERIA PENAL, CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DIC TADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES, SEAN ÉSTOS FEDERALES, - DEL ORDEN COMÚN O MILITARES,

B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE RECLAMEN POR PAR TICULARES SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NO REPARABLES - POR ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA LE GAL,

C) EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE RECLAMEN SENTENCIAS DEFINI TIVAS DICTADAS EN JUICIOS DEL ORDEN FEDERAL O EN JUICIOS MERCANTILES, SEA FEDERAL O LOCAL LA AUTORIDAD QUE DICTE - EL FALLO, O EN JUICIOS DEL ORDEN COMÚN,

EN LOS JUICIOS CIVILES DEL ORDEN FEDERAL LAS SENTENCIAS - PODRÁN SER RECLAMADAS EN AMPARO POR CUALQUIERA DE LAS PAR TES, INCLUSO POR LA FEDERACIÓN, EN DEFENSA DE SUS INTERE SES PATRIMONIALES, Y

D) EN MATERIA LABORAL, CUANDO SE RECLAMEN LAUDOS DICTADOS POR JUNTAS LOCALES O LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA JE O POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

VI.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA LEY RE GLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ÉSTA CONSTITU-- CIÓN SEÑALARÁ EL TRÁMITE Y LOS TÉRMINOS A QUE DEBERÁN SO METERSE TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO LOS TRIBU NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA DICTAR SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES;

VII.- EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRANAS - AL JUICIO, CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMI NISTRATIVA, SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO

CUYA JURISDICCION SE ENCUENTRE EL LUGAR EN EL QUE ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACION SE LIMITARA AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA QUE SE CITARA EN EL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDE PEDIR EL INFORME Y SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRAN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA.

VIII.- CONTRA LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN EN AMPARO LOS JUECES DE DISTRITO, PROCEDE REVISIÓN. DE ELLA CONOCERÁ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;

A) CUANDO SE IMPUGNE UNA LEY POR ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL.

B) CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

C) CUANDO SE RECLAMEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR ESTIMARLOS INCONSTITUCIONALES, REGLAMENTOS EN MATERIA FEDERAL EXPEDIDOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I DE ESTA CONSTITUCIÓN.

D) CUANDO EN MATERIA AGRARIA, SE RECLAMEN ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE AFECTEN A NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES EN SUS DERECHOS COLECTIVOS O A LA PEQUEÑA PROPIEDAD;

E) CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN AMPARO ADMINISTRATIVO SEA FEDERAL, CON LAS LIMITACIONES QUE EN MATERIA DE COMPETENCIA ESTABLEZCA LA LEY, Y

F) CUANDO, EN MATERIA PENAL, SE RECLAME SOLAMENTE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUIDAS CONFORME A LA FRACCIÓN VI, BASE PRIMERA DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN, CONOCERÁN DE LA REVISIÓN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS SENTENCIAS NO ADMITIRÁN RECURSO ALGUNO.

IX.- LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ADMITEN RECURSO ALGUNO, A MENOS QUE DECIDAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, CASO EN QUE SERÁN RECURRIBLES ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LIMITÁNDOSE LA MATERIA DEL RECURSO EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SERÁ RECURRIBLE CUANDO SE FUNDE EN LA JURISPRUDENCIA QUE HAYA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN.

X.- LOS ACTOS RECLAMADOS PODRÁN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN, EN LOS CASOS Y MEDIANTE LAS CONDICIONES Y GARANTÍAS QUE DETERMINE LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARÁ EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA, LA DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL AGRAVIADO CON SU EJECUCIÓN, LOS QUE LA SUSPENSIÓN ORIGINE A TERCEROS PERJUDICADOS Y EL INTERÉS PÚBLICO.

DICHA SUSPENSIÓN DEBERÁ OTORGARSE RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL AL COMUNICARSE LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, Y EN MATERIA CIVIL, MEDIANTE FIANZA QUE DÉ EL QUEJOSO PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE TAL SUSPENSIÓN OCASIONARE, LA CUAL QUEDARÁ SIN EFECTO SI LA OTRA PARTE DA CONTRAFIANZA PARA ASEGURAR LA REPOSICIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN SI SE CONCEDIESE EL AMPARO, Y A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONSIGUIENTES.

XI.- LA SUSPENSIÓN SE PEDIRÁ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE TRATE DE AMPAROS DIRECTOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN CUYO CASO EL AGRAVIADO LE COMUNICARÁ A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE, DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJE LA LEY Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, ACOMPAÑANDO DOS COPIAS DE LA DEMANDA, UNA PARA EL EXPEDIENTE Y OTRA QUE SE ENTREGARÁ A LA PARTE CONTRARIA. EN LOS DEMÁS CASOS, CONOCERÁN Y RESOLVERÁN SOBRE LA SUSPENSIÓN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

XII.- LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20 SE RECLAMARÁ ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE LA COMETA, O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, PUDIÉNDOSE RECURRIR, EN UNO Y OTRO CASO, LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN, EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR LA FRACCIÓN VIII.

SI EL JUEZ DE DISTRITO NO RESIDIERE EN EL MISO LUGAR QUE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA LEY DETERMINARÁ EL JUEZ ANTE EL QUE SE HA DE PRESENTAR EL ESCRITO DE AMPARO, EL QUE PODRÁ SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE LA MISMA LEY ESTABLEZCA.

XIII.- CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUS-

TENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE DICHAS TESIS FUERON SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SALA QUE CORRESPONDA, A FIN DE QUE DECIDA CUÁL TESIS DEBE PREVALECER.

CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE ESAS SALAS, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIEREN SIDO SUSTENTADAS PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE FUNCIONANDO EN PLENO DECIDIRÁ CUÁL TESIS DEBE PREVALECER.

LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIEN LAS SALAS O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SÓLO TENDRÁ EL EFECTO DE FIJAR LA JURISPRUDENCIA Y NO AFECTARÁ LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN QUE HUBIESE OCURRIDO LA CONTRADICCIÓN.

XIV.- SALVO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO, SE DECRETARÁ EL SOBRESIEMIENTO DEL AMPARO O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD DEL QUEJOSO O DEL RECURRENTE, RESPECTIVAMENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEJARÁ FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

XV.- EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE AL EFECTO DESIGNARE, SERÁ PARTE EN TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO; PERO PODRÁN ABSTENERSE DE INTERVENIR EN DICHS JUICIOS, CUANDO EL CASO DE QUE SE TRATA CAREZCA A SU JUICIO, DE INTERÉS PÚBLICO.

XVI.- SI CONCEDIDO EL AMPARO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIERE EN LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO O TRATARE DE ELUDIR LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, SERÁ INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA;

XVII.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE SERÁ CONSIGNADA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, CUANDO NO SUSPENDA EL ACTO RECLAMADO DEBIENDO HACERLO, Y CUANDO ADMITA FIANZA QUE RESULTE ILUSORIA O INSUFICIENTE, SIENDO EN ESTOS DOS ÚLTIMOS

MOS CASOS, SOLIDARIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA AUTORIDAD CON EL QUE OFRECIERE LA FIANZA Y EL QUE LA PRESTARE, Y

XVIII.- LOS ALCAIDES Y CARCELEROS QUE NO RECIBAN COPIA - AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE UN DETENIDO, - DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 19, CONTADAS DESDE QUE AQUEL ESTÉ A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DE ÉSTE SOBRE DICHO PARTICULAR, EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO Y SI NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA, DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, LO PONDRÁN EN LIBERTAD.

LOS INFRACTORES DEL ARTÍCULO CITADO DE ESTA DISPOSICIÓN, SERÁN CONSIGNADOS INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE, REALIZADA UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

SI LA DETENCIÓN SE VERIFICARE FUERA DEL LUGAR EN QUE RESIDE EL JUEZ, AL TÉRMINO MENCIONADO SE AGREGARÁ EL SUFICIENTE PARA RECORRER LA DISTANCIA QUE HUBIERE ENTRE DICHO LUGAR Y EN EL QUE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN.

ASÍ NUESTRA LEY REGLAMENTARIA DE ESTOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS, ESTABLECE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU ARTÍCULO 1° EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO HACE EL ARTÍCULO 103 - DE NUESTRA CARTA MAGNA.

LA CAPACIDAD Y LA PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES ESTÁ - DETERMINADA POR EL PERJUICIO DEL ACTO O LEY QUE SE RECURRA, SEGÚN EL ARTÍCULO 4°. DE LA LEY A ESTUDIO.

EL MENOR DE EDAD PODRÁ PEDIR AMPARO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6°.; LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS SÓLO A TRAVÉS DE - SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES; Y LAS PERSONAS MORALES OFICIALES POR MEDIO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES QUE INDIQUEN - LAS LEYES, CUANDO ESTÁN ACTUANDO SIN SU SOBERANÍA Y SE CONVIERTEN EN SUJETOS DE DERECHO PRIVADO.

ESTA LEY DE AMPARO, SEÑALA DENTRO DE SUS NUMEROSOS ASPECTOS PROCESALES, LOS REFERENTES A LA IMPROCEDENCIA, EL SOBRESEIMIENTO Y AL REFERIRSE A LAS SENTENCIAS, CONSIGNA LA FÓRMULA DE DON MARIANO OTERO EN EL ARTÍCULO 76 CUYA ESENCIA SE REFIERE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA LEY Y LA LIMITACIÓN DEL AMPARO AL CASO RECURRIDO.

COMO RECURSOS ADMITE LOS DE REVISIÓN, QUEJA Y RECLAMACIÓN Y EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONTIENE UNA AMPLIA Y EFICAZ LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA.

EN EL ARTÍCULO 192 DE ESTA LEY QUE COMENTAMOS, SE DEFINEN LAS CONDICIONES EN QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE ESTABLECEN JURISPRUDENCIA A TRAVÉS DE SUS EJECUTORIAS Y LAS MISMAS QUE DEBE REUNIR LA SUPREMA CORTE EN ACUERDO PLENO PARA CONSTITUIR LAS SUYAS.

POR ÚLTIMO SE REFIERE A LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO, POR DELITOS DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN Y SENTENCIA DE LOS NEGOCIOS A SU ENCOMIENDA Y QUE ESTÉN CONSIDERADOS COMO TALES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

A MAYOR ABUNDAMIENTO CABE MENCIONAR QUE LA LEY REGLAMENTARIA VIGENTE DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES HA TENIDO DIVERSAS REFORMAS SUBSTANCIALES, VERBIGRACIA, EN 1951, SE REFORMÓ ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS; EN 1964 EN MATERIA AGRARIA Y EN 1967 NUEVAMENTE SOBRE ASPECTOS COMPETENCIALES.

ASIMISMO CON LAS REFORMAS DE ESTE CUERPO LEGAL PRODUCIDAS EN EL AÑO DE 1976, EL LEGISLADOR DIVIDIÓ EN DOS LIBROS TAL ORDENAMIENTO: EL PRIMERO REGLAMENTA LA MATERIA GENERAL DEL AMPARO Y COMPRENDE DEL ARTÍCULO 1º. AL 211. EL SEGUNDO COMPRENDE EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y VA DE LOS ARTÍCULOS 212 AL 234.

EN ENERO DE 1984 SE MODIFICARON Y APARECIERON EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 83 MODIFICACIONES A LA LEY CITADA TALES REFORMAS NO ATENDIERON A LO QUE SE LLAMÓ "CONSULTA POPULAR" PROMOVIDA POR EL GOBIERNO FEDERAL, PUES LAS PRINCIPALES REFORMAS SOLAMENTE ELEVARON AL RANGO DE LEY ALGUNAS DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES MÁS RELEVANTES Y APLICABLES.

AHORA EN MAYO DE 1986, NUEVAMENTE SE ALTERA LA LEY DE AMPARO POR SER CONSECUENCIA, O MEJOR DICHO CONSECUENTES CON LAS REFORMAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. SON DE DESTACARSE ENTRE OTRAS REFORMAS LA REFERENTE A LA AMPLITUD DE LA LLAMADA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO, CONVIRTIÉNDOLE DE UNA OPCIÓN A UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR, Y ASÍ VEMOS QUE EN CIERTA MEDIDA LA AMPLITUD DE LAS REFORMAS BENEFICIAN AL QUEJOSO EN LA MEDIDA EN QUE EL PODER JUDICIAL FEDERAL APLIQUE CON PROPIEDAD Y SABIDURÍA TALES REFORMAS.

C A P I T U L O V

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

1.- MARCO DE REFERENCIA CONSTITUCIONAL.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN CONTIENE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y ALGUNAS DE ELLAS EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, SE HACE NECESARIO "A VUELA PLUMA" MENCIONAR LA CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DE ESTOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, ATENDIENDO A SU CONTENIDO Y SIGUIENDO EL CRITERIO DOCTRINAL DEL MAESTRO JOSÉ R. PADILLA:

"A) GARANTÍAS DE IGUALDAD.- ESTÁN CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1º., 2º., 4º., 12 Y 13 DEL PACTO FEDERAL.

B) GARANTÍAS DE LIBERTAD.- SE ENCUENTRAN REGLAMENTADAS EN LOS ARTÍCULOS DEL 3º. AL 11, MÁS 24, 25 Y 28.

C) GARANTÍAS DE PROPIEDAD.- SE LOCALIZAN EN EL ARTÍCULO 27.

D) GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.- TIENEN SU ASIENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23, MÁS EL 26 CONSTITUCIONALES." (50)

POR NO EXCEDER A LA TELEOLOGÍA DEL PRESENTE TRABAJO, NOS AVOCAREMOS AL ESTUDIO EXCLUSIVAMENTE DE LA GARANTÍA MENCIONADA AL ÚLTIMO, Y PARA ELLO SEGUIREMOS LOS LINEAMIENTOS QUE EL PROFE

(50) R. PADILLA, JOSÉ.-"SINÓPSIS DE AMPARO", MÉXICO, ED. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1ª. EDICIÓN, 1977, PÁG. 99.

SOR R. PADILLA MENCIONA EN SU OBRA "SINÓPSIS DE AMPARO".

AUNADO A LO ANTERIOR ME PARECE PERTINENTE MENCIONAR LOS CASOS EN QUE SE SUSPENDEN LAS MENCIONADAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

A) SE PUEDEN SUSPENDER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PREVIO ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CON APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 29 EN RELACIÓN CON EL 49 CONSTITUCIONALES.

B) LA COMISIÓN PERMANENTE PUEDE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CUANDO EL CONGRESO NO SE ENCONTRA RE REUNIDO, PERO TIENE QUE CONVOCARLO DE INMEDIATO.

C) LA SUSPENSIÓN PODRÁ DECRETARSE SÓLO EN LOS CASOS DE INVISIÓN, PERTURBACIÓN GRAVE DE LA PAZ PÚBLICA O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O EN CONFLICTO.

D) A LA VEZ QUE SE PUEDEN SUSPENDER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ AUTORIZADO PARA OTORGARLE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR A FIN DE QUE HAGA FRENTE AL PROBLEMA O CONFLICTO EN QUE EL PAÍS SE ENCONTRARE.

DE MANERA PUES QUE SIGUIENDO EL MÉTODO LÓGICO DE LA DEDUCCIÓN, NUESTRO ESTUDIO SE CONCRETARÁ A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL YA TRANSCRITO, Y AL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107 DEL MISMO CUERPO LEGAL EN SUS DIVERSAS FRACCIONES SE IRÁ DESARROLLANDO A LO LARGO DE LOS CAPÍTULOS RESTANTES Y REFIRIÉNDOSE SÓLO A LA MATERIA QUE NOS OCUPA.

SENTADAS LAS BASES JURÍDICAS PARA NUESTRO ESTUDIO, NOS ENCONTRAREMOS CON DIVERSOS TIPOS DE SITUACIONES JURÍDICAS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DAN ORIGEN AL JUICIO DE AMPARO "IN GENERE" PERO QUE "IN SPECIE" SON DIFERENTES, Y ASÍ VEMOS LA GRANDIOSIDAD DE NUESTRO JUICIO DE GARANTÍAS AL LANZAR UNA MIRADA RETROSPECTIVA AL SENDERO DE NUESTRA HISTORIA NACIONAL PARA CONTEMPLAR LA ACTUACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

2.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA INCOMUNICACION Y ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

"PARA HABLAR DE UN TEMA HAY QUE EMPEZAR POR CONOCERLO" DECÍA MIRABEU, PUES BIEN, COMENZAREMOS POR ASENTAR LAS BASES JURÍDICAS EN QUE SE DESARROLLA EL TEMA A COMENTO, Y ASÍ VEMOS QUE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NOS DICE: "EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE EL LUGAR EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACIÓN SE LIMITARÁ AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA QUE SE CITARÁ EN EL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDE PEDIR EL INFORME Y SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA".

ACORDE CON LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 22 DEL PACTO FEDERAL, NOS DICE QUE: "QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIA, LAS MARCAS, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE..."

ASIMISMO EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVIII DEL MISMO CUERPO DE LEYES NOS DICE: EN SU PÁRRAFO TERCERO "TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE, REALIZADA UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES".

AHORA BIEN, CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONTRAVINIENDO LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES YA CITADOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA LEY SUPREMA, DETIENE Y MANTIENE INCOMUNICADO AL QUEJOSO, ÉSTE TIENE DERECHO A INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PARA EL CASO DE QUE CESEN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL NUMERAL 22 REFERIDO, (ART. 123 DE LA LEY DE AMPARO), EN LA INTELIGENCIA DE QUEDAR LIBRE O SER CONSIGNADO -COMO- ORDENA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL YA MENCIONADO- DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU DETENCIÓN.

CAUSA VERDADERA GRIMA SABER Y CONSTATAR QUE A PESAR DE QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917 TRATÓ DE EVITAR EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DEL HOMBRE, EN NUESTRO PAÍS TODAVÍA SE SIGUEN USANDO LOS MÉTODOS DE LA EDAD MEDIA PARA LA OBTENCIÓN DE LAS CONFESIONES DURANTE LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA, Y MÁS TRISTEZA CAUSA EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN JURISPRUDENCIA FIRME SOSTENGA "QUE SE ESTARÁ A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO", ALEGANDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ (51), AUN CUANDO ES SABIDA LA FAMA PÚBLICA DE QUE GOZA LA CÉLEBRE POLICÍA JUDICIAL, QUE OBTIENE DECLARACIONES Y CONFESIONES EN CONTRAVENCIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DEL PACTO FEDERAL, NO OBSTANTE QUE REVISANDO NUESTRO CÓDIGO FEDE--

(51) PRIMERA SALA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 175-180, SEGUNDA PARTE, PÁG. 38.

RAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE AMPARO POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE LA MATERIA, NOS DAMOS CUENTA QUE EL LEGISLADOR CON BUENA TÉCNICA PROCESAL EN EL ARTÍCULO 88 CLARAMENTE MANIFIESTA "QUE LOS HECHOS NOTORIOS NO ESTÁN SUJETOS A PRUEBA", PRINCIPIO ÉSTE QUE DEBERÍA REGIR EN TODAS LAS MATERIAS PROCESALES; PUES BIEN, EN LOS CASOS A QUE NOS HEMOS REFERIDO AL INICIO DE ESTE PARÁGRAFO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VIOLA EL PRINCIPIO LÓGICO DE IDENTIDAD, Y POR CONSECUENCIA SE VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19 Y 21 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

DENTRO DE ESTE ESTADO DE COSAS LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA TRATADO DE REMEDIAR ESTA SITUACIÓN MEDIANTE LA SIGUIENTE EJECUTORIA:

CONFESION, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA.-- CONSIGNACION MUY POSTERIOR A LA DETENCION. SI BIEN ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - PROCESAL LAS PRIMERAS DECLARACIONES DEL ACUSADO DEBEN PREVALECER SOBRE LAS POSTERIORES, TAMBIÉN ES VERDAD QUE TAL CRITERIO SÓLO ES APLICABLE - CUANDO LA CONFESIÓN PRIMERA ESTÁ RENDIDA EN SUS TÉRMINOS LEGALES, ESTO ES, POR PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS, CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCIÓN Y VIOLENCIA, ANTE FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DE HECHO PROPIO; LO QUE NO SUCEDE EN UN CASO EN - QUE EL ACUSADO ES CONSIGNADO AL JUEZ INSTRUCTOR OCHO DÍAS DESPUÉS DE SU DETENCIÓN, LO QUE HACE PRESUMIR QUE LA CONFESIÓN FUE COACCIONADA MORALMENTE.

AMPARO DIRECTO 5401/71.- ANTONIO GARZA VILLA.- REAL.- 26 DE ABRIL DE 1972.- 5 VOTOS. PONENTE:- MTR. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA ÉPOCA.- VOLÚMEN XL, PÁG. 25.

ACTUALMENTE EN TRATÁNDOSE DE INCOMUNICACIÓN. DECÍA OSWALD SPENGLER: "LOS PUEBLOS QUE NO TOMAN LECCIONES DE LA HISTORIA, FATALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A REPETIRLA", Y ASÍ EN NUESTRA HISTORIA, HEMOS CONTADO CON INSTITUCIONES POLICÍACAS DE CARÁCTER EMINENTEMENTE REPRESIVO PARA QUIENES. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES - HAN PERDIDO SU RAZÓN DE SER, Y ASÍ BÁSTENOS RECORDAR LOS CASOS DE: EL SERVICIO SECRETO, LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA LAS CÉLEBRES "COMISIONES DE INVESTIGACIÓN", EL BATALLÓN DE radiopatrullas DEL ESTADO DE MÉXICO - - (BARAPEM), PARA COMPRENDER EN TODA SU PLENITUD Y EXPLICAR SOBRE TODO LA RAZÓN DE SER, INCOMMESURABLE E IRREDUCTIBLE DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA INCOMUNICACIÓN Y CONTRA LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

HABIDA CUENTA DE QUE EN PÁGINAS POSTERIORES TRATAREMOS - CON DETALLE EL HABER JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE ESTAS GARANTÍAS, BÁSTENOS RECORDAR AHORA EL FAMOSO "CASO ALARCON" Y LA OBRA "LO NEGRO DEL NEGRO DURAZO", COMO LOS DIVERSOS OPÚSCULOS ESCRITOS - ACERCA DE LA FORMA DEL TODO I N C O N S T I T U C I O N A L EN QUE SE HAN OBTENIDO DECLARACIONES QUE CONSTITUYEN VERDADEROS ATENTADOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y QUE DESAFORTUNADAMENTE EN SU - MOMENTO HAN SIDO CONSIDERADAS COMO LEGALMENTE OBTENIDAS POR LOS JUECES Y ESTO ES TAL VEZ COMO DECÍA EL LICENCIADO VÍCTOR VELÁZQUEZ: "EL JUICIO DE AMPARO LE QUITA EL MIEDO AL DETENIDO, PERO QUIEN LE QUITA EL MIEDO AL JUEZ?" (52); AHORA BIEN, LA COSTUMBRE QUE SE HA SEGUIDO EN MÉXICO, CONSISTE EN APREHENDER A UNA - PERSONA, CONducIRLO A UNA CÁRCEL CLANDESTINA MANTENIÉNDOLO EN TO DO MOMENTO VENDADO DE LOS OJOS Y MANIATADO, SIENDO TORTURADO VARIAS VECES AL DÍA DURANTE EL TIEMPO QUE EL DETENIDO SOPORTE HASTA EN -

(52) VARELA ALMANZA, VÍCTOR R.-CONSULTA PERSONAL, 1986.

TANTO CONFIESA LO QUE SUS CAPTORES QUIEREN DE ÉL, Y ES ENTONCES CUANDO PASA A LAS PROCURADURÍAS PARA AHORA SI ELABORAR CONSTITUCIONALMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (DE AQUÍ NACEN LAS FAMOSAS - PRIMERAS DECLARACIONES), Y DESAFORTUNADAMENTE ESTA SITUACIÓN NO HA TERMINADO, PUES AÚN EXISTEN ORGANISMOS COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, ETC., ORGANISMOS QUE CUENTAN CON EL TEMIDO CAMPO MILITAR NÚMERO 1, COMO "CENTRO DE INVESTIGACIONES" Y CUYO ÁMBITO DE ACCIÓN ABARCA TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y CUALESQUIERA CLASE DE DELITOS. SE HA DADO EL CASO, SEGÚN HEMOS LEÍDO EN LOS PERIÓDICOS, DE QUE POR ESTOS MEDIOS SE RECONOZCAN CULPABLES DE HOMICIDIOS E INCLUSIVE SEAN JUZGADOS POR ELLOS CIERTOS INDIVIDUOS, QUE A LA POSTRE CON EL TIEMPO Y POR OTRO DELITO SE OBLIGA LA CERTEZA DE QUE SURJA EL VERDADERO RESPONSABLE DE TAL HECHO CRIMINOSO, COMO EN EL FAMOSO CASO "EN QUE SE DICTÓ UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DEL "CHAVO PALANCAS", EN CUYO CASO APARECIERON COMO RESPONSABLES UNAS PERSONAS QUE A BASE DE TORTURAS "CONFESARON" HABER COMETIDO UN HOMICIDIO Y MESES DESPUÉS LOS VERDADEROS CULPABLES APARECIERON DECLARANDO CIRCUNSTANCIADAMENTE LA COMISIÓN DE TAL HOMICIDIO Y DEJANDO EN RIDÍCULO AL JUEZ QUE HABÍA DICTADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN (PENDIENTE DE EJECUTAR) EN CONTRA DEL FAMOSO "CHAVO PALANCAS" EL CUAL A LA POSTRE RESULTÓ SER UN PERRO, ESTE CASO SE MANEJÓ EN LA TELEVISIÓN EN EL ENTONCES CANAL OCHO INDEPENDIENTE Y FUE DEFENDIDO POR LOS SEÑORES LICENCIADOS CASO VILLA Y EL EXTINTO FRANCISCO LÓPEZ PORTILLO Y CASTRO, ESTOS CASOS HAN SUCEDIDO TANTO EN EL DISTRITO FEDERAL CUANTO EN LA PROVINCIA Y SIN EMBARGO LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SIGUE SOSTENIENDO LA OPINIÓN DE QUE "LAS DECLARACIONES PRIMERAS DEL REO TIENE VALIDEZ PREPONDERANTE".

EN LA PRÁCTICA, LA ANTERIOR SITUACIÓN PERMITE OBSERVAR LA GRANDIOSIDAD E INUTILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA INCOMUNICACIÓN, PUES, SI BIEN ES CIERTO QUE EN ESTOS CASOS VIOLENTA ES LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA,

NO LO ES MENOS VIOLENTA LA CAPTURA DEL MISMO, POR LA POLICÍA - JUDICIAL EN COMPLICIDAD CON LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LA OBTENCIÓN "MÁS RÁPIDA" DE CONFESIONES QUE SON VERDADEROS ATENTADOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y QUE DAN ORIGEN INVARIABLEMENTE A UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CON LA SITUACIÓN Y ACTITUD DE PONCIO PILATOS QUE TOMAN LOS JUECES EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR "QUE EL INDICIADO NO DEMOSTRÓ LAS VIOLENCIAS DE QUE DICE HABER SIDO OBJETO", ANTE TAL SITUACIÓN, CUANDO UNA PERSONA SE ENCUENTRA DETENIDA, INMEDIATAMENTE SE INTERPONE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO EL AMPARO CONTRA INCOMUNICACIÓN, Y UNA VEZ CONCEDIDA - LA SUSPENSIÓN DE PLANO, SE LLEVA AL ACTUARIO DONDE SE PRESUME SE ENCUENTRE EL DETENIDO, Y UNA VEZ ESTANDO AHÍ, SE LE SOLICITA A DICHO ACTUARIO, DE FE DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA, DE LAS LESIONES QUE PRESENTE, Y QUE EN EL ACTA QUE LEVANTE ASIENDE TODO LO QUE LE MANIFIESTE EL DIRECTO QUEJOSO Y ASÍ CONFIRMAR ELEMENTOS DE PRUEBA PARA EL PROCESO Y DEMOSTRAR AL JUEZ LOS MALOS TRATOS E INCOMUNICACIÓN DE QUE FUE OBJETO EL INDICIADO. PARA ESTO, ES NECESARIO QUE EL DEFENSOR SE CERCIORE EN COMPAÑÍA DEL ACTUARIO, DE LA SITUACIÓN DEL DETENIDO, PERO EN LA PRÁCTICA SE IMPIDE AL DEFENSOR QUE INGRESE JUNTO CON TAL FUNCIONARIO AL LUGAR EN QUE AQUÉL SE ENCUENTRE Y EN OCASIONES ÉSTE, POR MIEDO, POR NEGLIENCIA O IGNORANCIA, OMITE ASENTAR TALES SITUACIONES.

3.- AMPARO CONTRA ORDEN DE APREHENSION.

LA PRÁCTICA JUDICIAL SE HA QUERIDO APOYAR EN LAS RAZONES QUE PASO A SEÑALAR, SIGUIENDO LA DOCTRINA DEL EMINENTE JURISTA,- DOCTOR JORGE REYES TAYABAS Y CUYA CRÍTICA HARÉ INMEDIATAMENTE.

EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA NOS DICE QUE: "... NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSION O DETENCIÓN, A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS AQUÉLLAS POR DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO ..."

NO OBSTANTE LO ANTERIOR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN JURISPRUDENCIA EN FORMA POR DE MÁS CONTRADICTORIA HA AFIRMADO QUE:

"ORDEN DE APREHENSION.- PARA DICTARLA NO ES PRECISO QUE ESTÉ COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, SINO SÓLO QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS PREVENCIONALES POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

(JURISPRUDENCIA 195. SEGUNDA PARTE, PÁG. 388, - APÉNDICE DE 1965)

CONFORME A ESA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SE HA DICHO QUE PARA EL PROVEIDO DE APREHENSION NO SE EXIGE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, TAL RAZÓN NO ES CONVINCENTE PORQUE LA JURISPRUDENCIA MENCIONADA, ESTÁ BASADA EN RESOLUCIONES PUBLICADAS EN LA QUINTA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE ABARCÓ HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1954, ESPECÍFICAMENTE CON RESOLUCIONES QUE APARECIERON EN LOS TOMOS III, - IV, XIII Y XIV, Y YA EN EL TOMO XVIII DE ESA QUINTA ÉPOCA APARECIÓ LA TESIS RELACIONADA ACLARATORIA DE DICHA JURISPRUDENCIA, - QUE DICE:

ORDEN DE APREHENSION.- HAY UN ERROR EN SUPONER QUE PRESENTADA UNA ACUSACIÓN POR TAL O CUAL DELITO, NO SE HAGA NECESARIO EL EXAMEN PREVIO DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN, A EFECTO DE PODER RESOLVER SI ESOS HECHOS CONSTITUYEN O NO, EL DELITO DENUNCIADO, Y QUE SE DEBA DEJAR ESTE EXAMEN PARA CUANDO SE DICTE EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA; PORQUE EL ARTÍCULO 16 CITADO, ESTABLECE COMO REQUISITO ESENCIAL QUE EL HECHO QUE AMERITE LA ORDEN DE APREHENSION SE CASTIGUE CON PENNA CORPORAL, Y NO ES POSIBLE SABER SI SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, SI NO SE HACE EL EXAMEN DEL HECHO QUE MOTIVA LA DENUNCIA ANTES DE DICTAR LA ORDEN. (TOMO XVIII, PÁG. 1076. ACA APOLINAC Y - COAGS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. - QUINTA EPOCA).

EN EL MISMO SENTIDO APARECIÓ PUBLICADA EN EL TOMO XIX LA SIGUIENTE TESIS RELACIONADA:

ORDEN DE APREHENSION.- LA SOLA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO PODRÁ SERVIR DE BASE PARA ABRIR UNA AVERIGUACIÓN CRIMINAL, MAS DE MODO ALGUNO PARA MANDAR APREHENDER AL ACUSADO, SI LA ACUSACIÓN NO ESTÁ SOSTENIDA POR DATOS QUE PRUEBEN LA EXISTENCIA DEL DELITO, LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYAN Y QUE DEMUESTREN LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL MISMO ACUSADO. (SEMAMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO XIX.- PÁG. 15, GUZMÁN QUINTERO MAURO).

POSTERIORMENTE EN LOS TOMOS XXIX, XXXIV Y XL DE LA QUINTA EPOCA SE PUBLICARON TESIS QUE VINIERON A REITERAR EL CRITERIO DE LA ACLARATIVA PRECITADA, PUES DICEN:

ORDEN DE APREHENSION.- SI LOS DATOS RECOGIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SON SUFICIENTES PARA JUZGAR SI EXISTE O NO EL DELITO, DEBE ESTUDIARSE DESDE LUEGO ESA CUESTIÓN, PORQUE ES EVIDENTE QUE SI DE ESOS DATOS NO SE DESPRENDE LA PRUEBA DEL DELITO, MUCHO MENOS PUEDEN DESPRENDERSE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. (TOMO XXIX, PÁG. 1051. SEQUERRA JUAN Y COAGS.)

ORDEN DE APREHENSION.- SI LA ORDEN DE APREHENSION SE DICTA POR UN HECHO AL QUE INDEBIDAMENTE SE CONSIDERA COMO DELITO POR FALTARLE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DELICTUOSO, DICHA ORDEN ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. (TOMO XXXIV, PÁG. 723, ZENIL HERMINIO.)

ORDEN DE APREHENSION.- ES NECESARIO QUE EL JUEZ EXAMINE LOS ACTOS IMPUTADOS, PARA DETERMINAR SI SON O NO DELICTUOSOS, SIN QUE SEA SUFICIENTE QUE EL DENUNCIANTE APLIQUE A ESTOS ACTOS NOMBRES DE DELITOS. (TOMO XL, PÁG. 1275, MALPICA SILVA JUAN).

ADEMÁS CON RESOLUCIONES QUE APARECEN PUBLICADAS EN LOS TOMOS XVII, XVIII, XXVIII, XXX Y XXXI, SE FORMÓ LA DIVERSA JURISPRUDENCIA QUE DICE:

ORDEN DE APREHENSION.- PARA QUE PROCEDA UNA ORDEN DE APREHENSION NO BASTA QUE SEA DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN VIRTUD DE DENUNCIA DE UN HECHO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, SINO QUE SE REQUIERE ADEMÁS, QUE EL HECHO O HECHOS DENUNCIADOS PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL; Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL ACTO FUE EJECUTADO, PARA DILUCIDAR SI LA ORDEN DE CAPTURA CONSTITUYE O NO UNA VIOLACION DE GARANTIA. (JURISPRUDENCIA 198, SEGUNDA PARTE, PAGINA 397, APENDICE DE 1965).

ES CRITERIO SUSTENTADO POR TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUZGADOS DE DISTRITO EN EL PAÍS, QUE PARA DICTAR UN MANDAMIENTO DE CAPTURA, SÍ ES INDISPENSABLE QUE SE TENGAN DATOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE REALMENTE EXISTE DELITO, ASÍ COMO TENER POR COMPROBADA LA CORPOREIDAD DEL MISMO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL A CONSIDERAR PUES NO HAY OTRO MODO DE TENER POR DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, DADO QUE EN NUESTRO SISTEMA PREVALECE EL PRINCIPIO "NULLA POENA, NULLUM DELICTUM SINE LEGE", QUE SE

CONCRETIZA MÁS EN EL PRINCIPIO "NO HAY DELITO SIN TIPO", ESTO ES, PARA DETERMINAR SI ESTÁ PROBADA LA EXISTENCIA DEL DELITO, ES NECESARIO APRECIAR SI EL HECHO CABE DENTRO DE LA HIPÓTESIS LEGAL QUE ESTABLECE LA NORMA PUNITIVA, LO CUAL SIGNIFICA VER SI HAY ADECUACIÓN CON EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL GOBERNADO A FIN DE EVITAR LAS MOLESTIAS Y LOS ACTOS DE PRIVACIÓN PROPIOS DE UN ENCIERRO INJUSTIFICADO, TIENE EL DERECHO DE OCURRIR EN DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UNA AUTORIDAD FEDERAL.

ESTA DEMANDA CORRESPONDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, QUE SE PROMOVERÁ ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUAL EL QUEJOSO PUEDE PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO INCLUSO TALES PRUBANZAS PUEDEN OFRECERSE CON EL OBJETO DE DESTRUIR EL VALOR DE LAS PRUEBAS EN QUE SE HAYA APOYADO EL JUEZ DE LA CAUSA PARA DICTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO ÉSTE NO LAS HAYA TENIDO A LA VISTA EN EL MOMENTO DE DICTAR EL MANDAMIENTO.

POSTERIORMENTE EL JUEZ DE AMPARO, A TALES PRUBANZAS PODRÁ DARLES EL VALOR QUE MERECE, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE ESTÉ INVADIENDO LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE ORIGEN, TODA VEZ QUE EL INculpADO NO TIENE CONOCIMIENTO PLENO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA, YA QUE AL SER DETENIDO NO TENDRÁ LA OPORTUNIDAD NI MEDIOS DE DEFENSA QUE TIENE ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. (53)

EN ESTE CASO SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO (ORDEN DE APREHENSIÓN) Y LOS EFECTOS DE TAL MEDIDA, CONSISTEN EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DICTE LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, A EFECTO -

(53) TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.-(MONTERREY).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

DE QUE PUEDA SER DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO SE LE CONCEDIESE EL AMPARO, TAMBIÉN ÉSTE PODRÁ SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES APLICABLES AL CASO (ARTÍCULO 136, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO, LEY DE AMPARO).

Ø BIEN, OTRO DE LOS EFECTOS QUE PUEDE TENER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA EN ÉSTE CASO, CONSISTE EN QUE EL QUEJOSO SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD REQUIRENTE A RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA SIN QUE SU LIBERTAD SEA RESTRINGIDA INDEPENDIENTE DE QUE EL DELITO POR EL CUAL SE DICTÓ TAL ORDEN DE APREHENSIÓN TENGA UN TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO QUE PERMITA LA EXHIBICIÓN DE LA CAUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DEL PACTO FEDERAL Y CON INDEPENDENCIA DE QUE AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPÚBLICA DEJA DE TENER EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR HABER CAMBIADO DE SITUACIÓN JURÍDICA EL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 FRACC. X DE LA LEY DE AMPARO.

4.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA DETENCION FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

ES MUY FRECUENTE EN NUESTRO PAÍS QUE, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ORDENE "VERBALMENTE" O BIEN POR MEDIO DE UN SIMPLE OFICIO DE "INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA" A LA POLICÍA JUDICIAL LA DETENCIÓN DE UN CIUDADANO SIN MÁS LEY QUE SU CAPRICHU, PUES BIEN, A CONTINUACIÓN DEMOSTRAREMOS QUE LA ORDEN DE DETENCIÓN DICTADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (PROCURADOR DE JUSTICIA) ES EN SÍ MISMA VIOLATORIA DE GARANTÍAS, PUES ESA AUTORIDAD NO ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA DICTAR ÓRDENES DE ESA NATURALEZA.

EN EFECTO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL, NO PODRÁ LIBERARSE ORDEN DE APREHENSIÓN O DETENCIÓN, SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EXCEPTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BAJO SU MÁS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCIÓN DE UN ACUSADO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. "DICHU PRECEPTO CONSIGNA LAS GARANTÍAS, PERO NO CONSAGRA EL DERECHO QUE DEBE ESTAR LIMITADO Y CONDICIONADO A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS" (54), ESTO ES, EL CITADU ARTÍCULO SÓLO FACULTA CONSTITUCIONALMENTE A LOS JUECES A GIRAR ORDEN DE APREHENSIÓN O DE CAPTURA EN CONTRA DE PERSONA ALGUNA, PREVIA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN EL

(54) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.-"REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA" MÉXICO, ORGANO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, LLAVE. TOMO VII, NÚM. 4, 1A. EDICIÓN, 1957, PÁG. 286.

CASO QUE ASÍ PROCEDA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL CITADO PRECEPTO MENCIONA OTRAS HIPÓTESIS DE DETENCIÓN DEL INDICIADO, ÉSTAS DEBEN DE ESTAR CONDICIONADAS Y LIMITADAS A LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DE LA MATERIA, DE LO CONTRARIO LA ACTUACIÓN DE TODA AUTORIDAD - SERÁ INCONSTITUCIONAL Y POR LO TANTO ATACABLE POR LA VÍA DE AMPARO.

DE ESTA MANERA, LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS FIJAN LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DEL DELITO IN FRAGANTI (ARTS. 266, 267, 268 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), PERO ESTAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PUEDEN TENER UN CARÁCTER EXTENSIVO SI - POR CUESTIONES DE CONDUCTA EXISTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

EN ESTOS CASOS CUANDO EXISTE PUGNA ENTRE EL INTERÉS INDIVIDUAL Y EL INTERÉS SOCIAL, LA SOLUCIÓN CORRECTA ES EN EL SENTIDO DE INCLINARSE POR ATENDER PREFERENTEMENTE AL INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y SECUNDARIAMENTE EL INTERÉS DEL INDIVIDUO. CONSIGNADO EL DERECHO DEL CIUDADANO DE QUE NO PUEDE SER DETENIDO SINO POR ORDEN ESCRITA Y MOTIVADA DE UN JUEZ; CUANDO SE PRETENDE VULNERAR ESA GARANTÍA, LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO, ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA RECLAMAR LA VIOLACIÓN PORQUE EL ACTO NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A LA NORMA LEGAL. LA MISIÓN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CUANDO EL QUEJOSO LE SOLICITA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, CONSISTE PRIMORDIALMENTE EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL ACTO RECLAMADO PARA EVITAR QUE SE EJECUTE EN PERJUICIO DEL RECLAMANTE Y PARA MANTENER VIVA LA MATERIA DEL JUICIO, RESOLVIENDO A POSTERIORI SI - EN EFECTO EL ACTO ES INCONSTITUCIONAL, PERO EN ESTA MATERIA ES - EN DONDE SURGEN LAS MÁS ESCABROSAS SITUACIONES PORQUE CADA DEMANDA DE AMPARO QUE SE PRESENTA CONSTITUYE UN CASO DISTINTO Y -

AMERITA UN EXAMEN CUIDADOSO, PUES SI TAN RESPETABLE ES EL INTERÉS INDIVIDUAL DEL RECLAMANTE QUE PRETENDE EVITAR CON LA SUSPENSIÓN QUE SE CONSUME EN SU PERSONA EL ACTO QUE CONCEPTÚA COMO ILEGAL, EL MISMO RESPETO Y CONSIDERACIÓN MERECE PARA EL JUEZ EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD CUANDO EL HECHO ATRIBUIDO AL QUEJOSO, POR SU NATURALEZA HA PRODUCIDO ALARMA EN EL SENO DE LA MISMA SOCIEDAD Y ES IMPRESCINDIBLE QUE SE PROCURA LA RESTAURACIÓN DEL DERECHO VIOLADO. EN CASOS DE ESTA ÍNDOLE, LOS JUECES FEDERALES, AL CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN CONTRAE UNA DEUDA CON LA SOCIEDAD DE LA QUE FORMA PARTE, PORQUE LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EN EL INCIDENTE PUEDA SER DECISIVA PARA PROTEGER AL CRIMINAL Y EVITAR QUE LA JUSTICIA SIGA SU CAMINO INEXORABLE.

EN LA PRÁCTICA, LA SUPUESTA ORDEN DE INVESTIGACIÓN ES UNA AUTÉNTICA ORDEN DE APREHENSIÓN DISFRAZADA, POR LO QUE DEJA AL CIUDADANO EN COMPLETA INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA, A TAL GRADO QUE DA ORIGEN A DOS SITUACIONES: O SE PRESENTAN A DECLARAR CON COPIA CERTIFICADA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO O ESPERAN A SER DETENIDOS; ANTE TALES PROBLEMAS, NOTABLES JURISTAS SE HAN DADO CUENTA Y PRETENDIENDO REMEDIAR O CONCIENTIZAR A LAS AUTORIDADES HAN MANIFESTADO PÚBLICAMENTE QUE "LA POLICÍA JUDICIAL DEBE INVESTIGAR PARA DETENER Y NO DETENER PARA INVESTIGAR" (LIC. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA) Y "EL EXCESO DEL USO DEL JUICIO DE AMPARO SE DA ANTE LAS CONSTANTES ARBITRARIEDADES DE LAS AUTORIDADES" (LIC. CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

AUNADO A LO ANTERIOR CABE HACER NOTAR QUE UNA PERSONA DETENIDA COMO INDICIADO EN DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NO TIENE DERECHO DE OFRECER PRUEBAS QUE ACREDITEN SU INOCENCIA Y SI BIEN ES CIERTO QUE TIENE DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR, TAMBIÉN LO ES QUE TAL DEFENSOR NO TIENE NINGUNA INTERVENCIÓN QUE A SU REPRESENTACION COMPETA, TAN ES ASÍ QUE EL MINISTERIO PÚ-

BLICO ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS HA LLEGADO A AFIRMAR QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES "SECRETA", LLEGANDO A DESCONOCER EL MANDATO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE OTORGAR COPIAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (55).

SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES ESTABLECE QUE EL JUEZ SIEMPRE CONCEDERÁ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE TRATE DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (ART. 130, PARTE FINAL), ESTA OBLIGACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LA MISMA LEY ESTABLECE Y PRINCIPALMENTE A QUE SE HAYAN REUNIDO LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 124 DE NUESTRA LEY DE AMPARO. DE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE ESTE PRECEPTO, DEPENDE EN MUCHO LA TUTELA DEL INTERÉS COLECTIVO PORQUE FUERA DE LOS CASOS EN QUE LA SUSPENSIÓN PROCEDE DE OFICIO SI SE TRATA DE ACTOS QUE IMPORTAN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, DEPORTACIÓN O DESTIERRO O CUALQUIERA DE LOS PROHIBIDOS EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O CUANDO EL ACTO DE CONSUMARSE, HARÍA FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EL GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, EN LOS DEMÁS CASOS ES IMPRESCINDIBLE ATENDER EL POSIBLE PERJUICIO QUE SE CAUSE AL INTERÉS GENERAL O A LAS CONTRAVENCIONES A LOS PRECEPTOS DE ORDEN PÚBLICO Y ES EN LA APRECIACIÓN DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS DE DONDE DEPENDE DE GRAN PARTE SALVAR LOS ESCOLLOS CON QUE SUELE ENCONTRARSE LA POLICÍA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

CABE HACER NOTAR QUE EN ESTOS CASOS SUCEDE ALGO EXTRAÑO PUES HAY JUECES DE DISTRITO QUE ESTABLECEN CAUCIÓN EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUS--

(55) TRIBUNALES COLEGIADOS, INFORME 1978, TERCERA PARTE, TESIS 30, PÁG. 99.

PENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA, Y EXISTEN OTROS QUE CON BUEN CRITERIO Y MEJOR JUICIO (Y CON LOS CUALES ESTAMOS DE ACUERDO), - BASÁNDOSE EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERAN - QUE POR TRATARSE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN SIN QUE MEDIE LA GARANTÍA ALUDIDA.

LO ANTERIOR OBEDECE A QUE NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN A FIN DE QUE NO SE RESTRINJA LA LIBERTAD DEL QUEJOSO, LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA CONTINÚA SU CURSO, Y DADO EL CASO SE CONSIGNA EL EXPEDIENTE ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDIENTES.

5.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION.

ESTE TIPO DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL - SE INICIA CON UNA DEMANDA QUE DEBERÁ CONTENER LOS REQUISITOS - QUE NOS PIDE EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, MISMA QUE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y EN LA CUAL SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISION DICTADO POR LA RESPONSABLE EN CONTRA DEL QUEJOSO. ESTE AMPARO TIENE LA FINALIDAD DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO CONSTATE SI EL ACTO RECLAMADO ES O NO CONSTITUCIONAL.

UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO ESTUDIA ÉSTA PARA ADMITIRLA O DESECHARLA, ANTES DE RESOLVER PROPIAMENTE EL INICIO DEL PROCESO DE AMPARO, Y SI NO ENCUENTRA ALGÚN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, DICTA UN AUTO EN EL QUE ADMITE LA DEMANDA, TAL AUTO SIRVE IGUALMENTE PARA PEDIR A LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN, Y EN EL MISMO SEÑALA DÍA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE FONDO.

EN ESTA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE VAN A DESAHOGAR LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LAS PARTES Y SE OIRÁN LOS ALEGATOS QUE LAS MISMAS FORMULEN PARA APOYAR SUS PRETENSIONES. TAL AUDIENCIA - - CONSTITUCIONAL SE DEBE DE LLEVAR A CABO AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDA SU INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO SEA DEBIDAMENTE NOTIFICADA, LO CUAL SE DEMOSTRARÁ CON EL TALÓN DE NOTIFICACIÓN O EN SU CASO EL ACUSE DE RECIBO QUE DEBERÁ OBRAR - EN EL EXPEDIENTE, YA QUE COMO ES SABIDO EN EL CASO DE QUE LA RESPONSABLE SEA OMISA EN SU INFORME JUSTIFICADO, EL ACTO RECLAMADO SE TENDRÁ COMO CIERTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, Y EL - - JUEZ DE DISTRITO LE APLICARÁ UNA MULTA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA.

OTRA HIPÓTESIS ES CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA - SU INFORME JUSTIFICADO, OFRECIENDO COMO PRUEBAS "MAÑOSAMENTE" - SOLAMENTE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTO RECLAMADO, ES DECIR, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, QUEDANDO EN AMBOS CASOS "A CARGO DEL - QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINEN SU INCONSTITUCIO - NALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD - DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE HAYA FUNDADO EL PROPIO ACTO" (ARTÍCULO 149 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO) ESTO ES BASTANTE PARA QUE SEGÚN CRITERIO DE MUCHOS JUECES FEDERALES, SE ENCUENTREN EN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE EXAMINAR - LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES HECHAS VALER EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, LO QUE SE TRADUCE EN LA NEGATIVA DE OTORGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EN ESTOS CASOS CONSIDERO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEL CO - NOCIMIENTO SE ENCUENTRA LEGALMENTE OBLIGADO A RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE SIRVIERON DE APOYO A LA RESPONSABLE ORDENADORA PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RECLAMADO, YA QUE CUANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO SE HAGA CONSISTIR EN LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TAL CONTROVERSI A ES ESTRICTAMENTE SOBRE DERECHO Y ÉSTE NO ESTÁ SUJETO A PRUEBA.

AL NEGAR EL AMPARO POR "ENCONTRARSE EN LA IMPOSIBILIDAD - JURÍDICA DE EXAMINAR LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES ANTE LA - AUSENCIA DE PRUEBAS" , EL JUEZ DE DISTRITO HACE USO INCORRECTO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 78 EN SU PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA RESPON - SABLE AL RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN SÓLO SE LIMITA A - EXHIBIR COPIAS CERTIFICADAS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RECLAMA - DO, SIN QUE HASTA LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA - CONSTITUCIONAL HAYA REMITIDO AL JUEZ FEDERAL LAS CONSTANCIAS EN QUE APOYE SU DETERMINACIÓN, Y SIN QUE LA PARTE QUEJOSA HUBIERE

APORTADO POR NEGLIGENCIA DE SU DEFENSOR O REPRESENTANTE LEGAL, DICHAS DOCUMENTALES PARA ACREDITAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

ASIMISMO CONSIDERO QUE EL JUEZ DE AMPARO ACTÚA EN FORMA INCORRECTA, PORQUE SI BIEN ES CIERTO QUE GENÉRICAMENTE EL ARTÍCULO 149 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO, DISPONE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO LE CORRESPONDE AL QUEJOSO, NO ME NOS CIERTO ES QUE EN MATERIA PENAL DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, SE EXTIENDA A LA SUPLENCIA DE "RECARAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE, HABIENDO SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, NO OBRAN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO".

TAMBIÉN CONSIDERO ILEGAL QUE EL JUEZ LLEVE A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SIN TENER A LA VISTA LAS DOCUMENTALES NECESARIAS Y SIN HABER RECARADO OFICIOSAMENTE ÉSTAS PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN, LO CUAL LESIONA DE ESA FORMA LOS INTERESES DEL QUEJOSO, TODA VEZ QUE NO HAY QUE OLVIDAR QUE ACTUALMENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, EN MATERIA PENAL, NO ES POTESTATIVA SI NO OBLIGATORIA, LA CUAL OPERA AÚN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS DEL INCONFORME.

ASIMISMO PROONGO QUE DEBIERA EXIGIRSE UNA MAYOR INS- TRUCCIÓN A LOS RESOLUTORES EN EL SENTIDO DE CÓMO DEBEN ENTENDER SE LOS INDICIOS QUE SE DESPRENDEN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA ASÍ COMO ENLAZARLOS LÓGICAMENTE, TODA VEZ QUE MUCHOS JUECES TIENEN COMO ACREDITADA "A VUELA PLUMA" LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO CON SIMPLES CONJETURAS QUE NO CONSTITUYEN VERDADEROS INDICIOS, DECRETÁNDOLES EN EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL SU FORMAL PRISIÓN Y SIEMPRE BASÁNDOSE EN LA SIGUIENTE EJECUTORIA: "PARA MOTIVARLO, LA LEY NO EXIGE QUE SE TENGAN PRUEBAS COMPLETAMENTE

CLARAS QUE ESTABLEZCAN DE UN MODO INDUDABLE LA CULPABILIDAD DEL REO; REQUIERE ÚNICAMENTE, QUE LOS DATOS ARROJADOS POR LA AVERIGUACIÓN, SEAN BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y - HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO". TESIS CONSULTABLE BAJO EL RUBRO AUTO DE FORMAL PRISION. (APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1983 A 1985 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, PÁG. 88).

EN EFECTO MUCHOS JUECES CONFUNDEN LA PRUEBA PRESUNCIONAL CON LOS INDICIOS, PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE, PRESUMIR, DEVIENE DEL LATÍN *PRÆSUMERE*, QUE SIGNIFICA TANTO COMO TOMAR ANTICIPADAMENTE UNA OPINIÓN PERO ESTE SIGNIFICADO NO SATISFACE OBTIENIENDO LAS EXIGENCIAS DEL CIENTÍFICO, QUIEN TIENE POR MISIÓN NO FORMAR OPINIONES A PRIORI, SINO A POSTERIORI, ES DECIR FUNDADAS EN LA DEMOSTRACIÓN. LOS JUECES OLVIDAN QUE LAS PRESUNCIONES NO SON MEDIOS DE PRUEBA, ENDEREZADOS A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE UN HECHO, SINO EL MISMO HECHO DEMOSTRADO POR EL RAZONAMIENTO

"NO HAY QUE CONFUNDIR EL INDICIO CON LA PRESUNCIÓN. EL PRIMERO ES UN HECHO CONOCIDO, SUCEPTIBLE DE LLEVAR RACIONALMENTE AL CONOCIMIENTO DE OTRO DESCONOCIDO, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE AMBOS. PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA OBTENIDA POR INFERENCIA INDUCTIVA O DEDUCTIVA SEGÚN LOS CASOS DEL HECHO CONOCIDO". (56)

PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO.

"LA DENOMINADA IMPROPIAMENTE "PRUEBA PRESUNCIONAL" SE DESARROLLA A TRAVÉS DE UN PROCESO LÓGICO, QUE CUENTA CON LOS TRES ELEMENTOS SIGUIENTES:

(56) ARILLA BAS, FERNANDO, - "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO" MÉXICO, ED. KRATOS, 9A. EDICIÓN, 1984, PÁG. 153.

A) OBJETIVIDAD.-ES UN HECHO CONOCIDO, PROBADO PLENAMENTE POR CUALQUIER MEDIO FORMAL O POR INFERENCIA;

B) UN HECHO DESCONOCIDO; Y

C) UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD (LLAMADA ENLACE NECESARIO - POR LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE NUESTRO PAÍS) ENTRE AMBOS HECHOS.

LA PRESUNCIÓN.- CONSECUENCIA INDUCIDA O DEDUCIDA DEL HECHO CONOCIDO, REVISTE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) OBJETIVIDAD.- ES UN HECHO HISTÓRICO, DESCUBIERTO POR EL JUEZ, NO FORMADO POR ÉL.

B) DEFINITIVIDAD.- ES UNA CONCLUSIÓN NO HIPÓTESIS, LA PRIMERA SE ALCANZA, PRECISAMENTE POR LA ELIMINACIÓN DE LA SEGUNDA; Y

C) SINGULARIDAD.- LAS HIPÓTESIS, ANTES DE SER ELIMINADAS TODAS MENOS UNA, SON PLURALES, EN TANTO QUE LA PRESUNCIÓN, QUE ES LA HIPÓTESIS NO ELIMINADA, TIENE QUE SER LÓGICAMENTE SINGULAR.

LA REUNIÓN DE LAS TRES CARACTERÍSTICAS, GARANTIZA LA OBSERVANCIA DEL DOGMA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SI EL JUEZ FORMARA LA PRESUNCIÓN NO APLICARÍA LA LEY A UN HECHO REAL, SINO IDEAL. Y SI ENTRE VARIAS PRESUNCIONES ELIGIERA UNA, CORRERÍA EL RIESGO DE QUE LA ELEGIDA NO RESPONDIERA A LA REALIDAD", (57)

(57) ARILLA BAS, FERNANDO.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO" PÁG. 154.

DE TODO LO ANTERIOR Y DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, SE DESPRENDE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBE CONTENER REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA, LOS PRIMEROS SE REFIEREN AL CUERPO DEL DELITO (EL CUAL SIEMPRE DEBE DE ESTAR COMPROBADO) Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO; LOS REQUISITOS DE FORMA LO CONSTITUYEN LA EXPRESIÓN DEL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUEL, LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN.

AHORA BIEN, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA QUE SE VIENE HABLANDO, SE VIOLAN LOS REQUISITOS DE FONDO (POR INOBSERVANCIA O POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY) DA LUGAR A LA PROTECCIÓN FEDERAL Y CUANDO FALTAN LOS REQUISITOS DE FORMA, SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE SUBSANE, MEDIANTE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA CARENCIA DE ESTOS REQUISITOS.

6.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES.

PARA FINALIZAR EL PRESENTE CAPÍTULO, ES PERTINENTE ACLARAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, PROCEDE EN CONTRA DE TODO AUTO O RESOLUCIÓN DICTADA FUERA DE PROCEDIMIENTO, DURANTE O DESPUÉS DE CONCLUIDO ÉSTE, DICTADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE TIENDA A VIOLAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ENTENDIENDO COMO ÉSTAS LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS. (ART. 114 DE LA LEY DE AMPARO)

ADEMÁS DEBEMOS RECORDAR QUE AL PROMOVER LA DEMANDA DE GARANTÍAS NO ES NECESARIO EXPRESAR LOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES SECUNDARIAS QUE RESULTARON VIOLADAS Y SÍ EN CAMBIO LO ES EN TRATÁNDOSE DEL AMPARO DIRECTO EN EL CUAL ES IMPRESCINDIBLE QUE EN LA DEMANDA SE DIGA CUALES SON LAS LEYES SECUNDARIAS VIOLADAS, - COMO SE VERÁ MAS ADELANTE.

7.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

POR LO QUE CORRESPONDE AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEMOS DE TENER EN CUENTA QUE ÉSTE ESTÁ CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 158 A 165 DE LA LEY DE AMPARO, DE TAL SUERTE QUE SÓLO CABE HACER UNA REFERENCIA AL CONTENIDO DE ALGUNOS ARTÍCULOS USANDO TANTO LA HERMENEÚTICA CUANTO LA HEURÍSTICA JURÍDICAS Y ASÍ EL ARTÍCULO 158 - DE LA LEY EN CITA NOS HABLA DE SU PROCEDENCIA "CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS", POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO Y POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS RESOLUCIONES DE QUE SE VIENE HABLANDO.

ES AQUÍ DONDE SE HACE NECESARIO CLARIFICAR PARA FINES DIDÁCTICOS QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR SENTENCIA DEFINITIVA. ASÍ HISTÓRICAMENTE SE DECÍA QUE EL AMPARO PROCEDÍA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS AQUÉLLAS QUE ABARCABAN LA RESOLUCIÓN FINAL DENTRO DE LAS CONTROVERSIAS DE TODO TIPO DE MATERIAS PROVENIENTES DE UNA JURISDICCIÓN CLARAMENTE ESTABLECIDA.

AHORA BIEN EL ARTÍCULO 46 DEL ORDENAMIENTO EN CITA, CONSIDERA COMO SENTENCIAS DEFINITIVAS AQUÉLLAS QUE "... DECIDAN EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, Y RESPECTO DE LAS CUALES LAS LEYES COMUNES NO CONCEDAN NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS". EN MATERIA PENAL Y PARA EFECTOS DE LA DISCIPLINA QUE NOS INTERESA, TIENEN ESTE CARÁCTER LAS SENTENCIAS - DE SEGUNDA INSTANCIA LAS CUALES TANTO EN EL FUERO COMÚN CUANTO - EN EL FEDERAL ADQUIEREN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 354, 355, 356 Y 357 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES POR REENVÍO EXPRESO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE AMPARO.

DE TAL SUERTE Y PARA UN MAYOR ENTENDIMIENTO DEL TEMA, SE HA CE NECESARIO TRANSCRIBIR LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

SENTENCIA DEFINITIVA.- DEBE ENTENDERSE POR TAL PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, LA QUE DECIDE UNA CONTROVERSIA EN LO PRINCIPAL, ESTABLECIENDO EL DERECHO EN CUANTO A LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN QUE HAYAN MOTIVADO LA LITIS CONTESTATIO, SIEMPRE QUE, RESPECTO DE ELLA, NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REFORMADA.

JURISPRUDENCIA 1917-1975. CUARTA PARTE. PÁG. 1024.

AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU TRAMITACION.- CUANDO SE TRATA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA, EN EL QUE ADEMÁS DE COMBATIR ÉSTA SE IMPUGNA UNA LEY POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, NO ESTÁ OBLIGADO EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE CORRESPONDA SU CONOCIMIENTO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE AMPARO SEÑALA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL QUE SE SIGUE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y, POR LO TANTO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, PUES LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO ESTÁ SUJETA EN TODO CASO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 158 A 191 INCLUSIVE DE LA LEY DE AMPARO, Y POR CUANTO HACE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE ENCUENTRA REGULADA ESPECÍFICAMENTE POR LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 45, 177, 178, 179, 181, 184 FRACCIONES I Y III, 188 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO Y 6° BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NINGUNO DE LOS CUALES DISPONE QUE DEBA SEÑALARSE DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 4716/75.- J.M. CESTAS. S.A.- 7 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

UNANIMIDAD DE 15 VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: LÓPEZ APARICIO, CUEVAS MANTECÓN, CASTELLANOS TENA, RIVERA SILVA, LANGLE MARTÍNEZ, ROCHA CORDERO, PALACIOS VARGAS, SERRANO ROBLES, CAÑEDO ALDRETE, SARACHO ALVAREZ, DEL RÍO, CALLEJAS GARCÍA, MONDRAGÓN GUERRA, AGUILAR ALVAREZ Y PRESIDENTE: REBOLLEDO.-PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.-SECRETARIO: ISIDRO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

ÁNEN DE LO ANTERIOR Y COMO LO MENCIONAMOS AB-INITIO DEL PRESENTE TEMA, TAL SENTENCIA DEFINITIVA SERÁ COMBATIDA POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO SE APRECIE EN LA MISMA QUE SE HAN VIOLADO GARANTÍAS INDIVIDUALES, O SE CONSIDERE QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO VIOLACIONES A LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO, COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL MISMO, QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, ESTAS VIOLACIONES AL ÚLTIMO MENCIONADAS LAS CONTIENE EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, QUE SE HACE NECESARIO

TRANSCRIBIR PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE TESIS, Y QUE ES DEL -
TENOR LITERAL SIGUIENTE

"ART. 160.- EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL SE CONSIDERARÁN -
VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DE MANERA QUE SU INFRACCIÓN
AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO:

I. CUANDO NO SE LE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO O
LA CAUSA DE LA ACUSACIÓN Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR PARTICULAR SI
LO HUBIERE;

II. CUANDO NO SE LE PERMITA NOMBRAR DEFENSOR, EN LA FORMA -
QUE DETERMINE LA LEY; CUANDO NO SE LE FACILITE, EN SU CASO, LA -
LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO O NO SE LE HAGA SABER EL NOMBRE
DEL ADSCRITO AL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA SI NO
TUVIERE QUIEN LO DEFIENDA; CUANDO NO SE LE FACILITE LA MANERA DE
HACER SABER SU NOMBRAMIENTO AL DEFENSOR DESIGNADO; CUANDO SE LE -
IMPIDA COMUNICARSE CON ÉL O QUE DICHO DEFENSOR LO ASISTA EN ALGUNA
DILIGENCIA DEL PROCESO, O CUANDO, HABIÉNDOSE NEGADO A NOMBRAR
DEFENSOR, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE SE DEFENDERÁ POR SÍ MIS-
MO, NO SE LE NOMBRE DE OFICIO;

III. CUANDO NO SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE HAYAN DEPUES-
TO EN SU CONTRA, SI RINDIERAN SU DECLARACIÓN EN EL MISMO LUGAR -
DEL JUICIO Y ESTANDO TAMBIÉN EL QUEJOSO EN ÉL;

IV. CUANDO EL JUEZ NO ACTÚE CON SECRETARIO O CON TESTIGOS DE
ASISTENCIA, O CUANDO SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS EN FORMA DISTINTA
DE LA PREVENIDA POR LA LEY;

V.- CUANDO NO SE LE CITE PARA LAS DILIGENCIAS QUE TENGA DERE-
CHO A PRESENCIAR O CUANDO SEA CITADO EN FORMA ILEGAL, SIEMPRE QUE
POR ELLO NO COMPAREZCA; CUANDO NO SE LE ADMITA EN EL ACTO DE LA -
DILIGENCIA, O CUANDO SE LE COARTEN EN ELLA LOS DERECHOS QUE LA -
LEY LE OTORGA;

VI. CUANDO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LEGALMEN-
TE, O CUANDO NO SE LE RECIBAN CON ARREGLO A DERECHO.

VII. CUANDO SE LE DESECHEN LOS RECURSOS QUE TUVIERE CONFORME
A LA LEY, RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIA-
LES DEL PROCEDIMIENTO Y PRODUZCAN INDEFENSIÓN, DE ACUERDO CON LAS
DEMÁS FRACCIÓNES DE ESTE MISMO ARTÍCULO.

VIII. CUANDO NO SE LE SUMINISTREN LOS DATOS QUE NECESITE PA-
RA SU DEFENSA;

IX. CUANDO NO SE CELEBRE LA AUDIENCIA PÚBLICA A QUE SE REFIE-
RE EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN -
QUE DEBA SER OÍDO EN DEFENSA, PARA QUE SE LE JUZGUE;

X. CUANDO SE CELEBRE LA AUDIENCIA DE DERECHO SIN LA ASISTEN-
CIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA FORMU-
LAR LA REQUISITORIA; SIN LA DEL JUEZ QUE DEBA FALLAR, O LA DEL SE-
CRETARIO O TESTIGO DE ASISTENCIA QUE DEBAN AUTORIZAR EL ACTO.

XI. CUANDO DEBIENDO SER JUZGADO POR UN JURADO, SE LE JUZGUE POR OTRO TRIBUNAL;

XII. POR NO INTEGRARSE EL JURADO CON EL NÚMERO DE PERSONAS - QUE DETERMINE LA LEY, O POR NEGÁRSELE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA CONCEDE PARA LA INTEGRACIÓN DE AQUEL;

XIII. CUANDO SE SOMETAN A LA DECISIÓN DEL JURADO CUESTIONES DE DISTINTA ÍNDOLE DE LA QUE SEÑALE LA LEY;

XIV. CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EN LA CONFESIÓN DEL REO, - SI ESTUVO INCOMUNICADO ANTES DE OTORGARLA, O SI SE OBTUVO SU DECLARACIÓN POR MEDIO DE AMENAZAS O DE CUALQUIERA OTRA COACCIÓN;

XV. CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EN ALGUNA DILIGENCIA CUYA - NULIDAD ESTABLEZCA LA LEY EXPRESAMENTE;

XVI. CUANDO SEGUIDO EL PROCESO POR EL DELITO DETERMINADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL QUEJOSO FUERE SENTENCIADO POR DIVERSO DELITO;

NO SE CONSIDERARÁ QUE EL DELITO ES DIVERSO CUANDO EL QUE SE EXPRESE EN LA SENTENCIA SOLO DIFIERA EN GRADO DEL QUE HAYA SIDO - MATERIA DEL PROCESO, NI CUANDO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN, SIEMPRE QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACUSATORIAS CAMBIANDO LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO HECHA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y EL QUEJOSO HUBIERE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACIÓN, DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL;

XVII. EN LOS DEMÁS CASOS ANÁLOGOS A LOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGÚN CORRESPONDA.

AHORA BIEN, SIGUIENDO ESTE ORDEN DE IDEAS CABE PREGUNTAR - - ¿CUÁLES VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO SERÁN RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO Y CUÁLES EN AMPARO DIRECTO?, LA RESPUESTA ES LA SIGUIENTE: LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO COMETIDAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN CONTRA DEL QUEJOSO SERÁN RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO SIEMPRE QUE TALES VIOLACIONES CAUSEN UN PERJUICIO AL QUEJOSO, QUE LO DEJE SIN DEFENSA Y QUE NO SE PUEDA REPARAR EN LA SENTENCIA, ADEMÁS QUE DICHAS VIOLACIONES NO INFLUYAN NI AFECTEN LÓGICAMENTE PARA QUE EL JUZGADOR DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Y - LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO, SERÁN AQUELLAS QUE COMO YA LO MENCIONAMOS, TRASCIENDAN - AL RESULTADO DEL FALLO, ES DECIR, QUE EL JUZGADOR DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, TOMANDO EN CUENTA ALGUNA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS, A ESTE RESPECTO, NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA RESUELTO QUE:

VIOLACIONES PROCESALES, CUANDO SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO Y CUANDO EN AMPARO DIRECTO.- PARA QUE LAS VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO PERMITAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES MENESTER QUE AQUELLAS SEAN DE NATURALEZA TAL QUE POR SÍ SOLAS CAUSEN AL AGRAVIADO UN PERJUICIO QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA, EN CAMBIO EL AMPARO DIRECTO PODRÁ INTENTARSE VÁLIDAMENTE SIEMPRE QUE LAS VIOLACIONES PROCESALES TRASCENDAN AL RESULTADO DEL FALLO Y QUE ESTE ACTO DECISORIO FUNDAMENTE SU SENTIDO EN EL HECHO JURÍDICO QUE SEA CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN; POR LO MISMO SI LA VIOLACIÓN PROCESAL AFECTA A LO QUE CONSTITUYE EL MATERIAL LÓGICO EN QUE DEBE BASARSE LA SENTENCIA, TAL VIOLACIÓN DEBE ALEGARSE EN AMPARO DIRECTO POR CONSUMARSE LA VIOLACIÓN PROPIAMENTE EN ESA RESOLUCIÓN. POR EL CONTRARIO, SI LA VIOLACIÓN PROCESAL NINGUNA RELACIÓN TIENE CON LA SENTENCIA, SI NO AFECTA EL MATERIAL LÓGICO EN QUE ÉSTA DEBA DESCANSAR, SI EL FALLO QUE SE DICTE NO PUEDE ESTAR INFLUIDO NI DE UNA MANERA INDIRECTA POR LA VIOLACIÓN COMETIDA; O BIEN SI LA VIOLACIÓN AUNQUE SIENDO EN PRINCIPIO DE NATURALEZA DE AFECTAR A LA SENTENCIA, NO PUEDE AFECTARLA POR PRODUCIR EL EFECTO DE PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO HACIENDO IMPOSIBLE QUE EL FALLO SE DICTE, EL AMPARO PROCEDERÁ DESDE LUEGO CONTRA LA ACTUACIÓN VIOLATORIA.

AMPARO EN REVISIÓN 621/81.- CLOTILDE SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTROS.-- 16 DE ABRIL DE 1982.-UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO.- SECRETARIO: OSCAR RODRÍGUEZ SANTIAGO.

HABIDA CUENTA DE LO ANTERIOR, EL MISMO ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO, ADEMÁS DE INDICARNOS QUE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO - PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR VIOLACIONES AL - PROCEDIMIENTO QUE INFLUYAN AL DICTAR TALES RESOLUCIONES, TAMBIÉN - NOS MENCIONA QUE ESTE JUICIO PROCEDE DE IGUAL FORMA POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS CONTENIDAS EN LA MISMA SENTENCIA, PERO NOS PERCATABAMOS QUE TAL PRECEPTO ES OMISO EN INDICARNOS CUÁLES SON DICHAS - VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PUEDAN DAR EN UNA SENTENCIA DEL ORDEN PENAL, TAL COMO LO HACE AL REFERIRSE A LOS ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL, POR LO QUE SE HACE NECESARIO PRÁCTICAMENTE QUE SE REFORME TAL HIPÓTESIS, O BIEN, QUE SE AGREGUE OTRO ARTÍCULO A LA LEY DE AMPARO, QUE NOS INDIQUE CUALES VIOLACIONES SE CONSIDERARÁN COMETIDAS DENTRO DE LA MISMA SENTENCIA. TAL ARTÍCULO PROPUESTO DEBERÁ VERSAR POR EJEMPLO, QUE EN LAS SENTENCIAS PENALES SE PUEDEN COMETER VIOLACIONES - DE FONDO, CUANDO SE APLIQUE LA LEY INEXACTAMENTE, CUANDO SE DEJE DE APLICAR LA MISMA, CUANDO SE IMPONGA UNA PENA POR ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN, ETC.

EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO ÚNICAMENTE SE REFIERE A -
LOS PASOS QUE PREPARAN LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO " A FUTURO " -
DEL AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA, HABIDA EN UN PROCE-
SO QUE ACTUALICE LAS VIOLACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS -
159 Y 160 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

EN CUANTO A LOS TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA
EN MATERIA PENAL, ÉSTOS DEBEN CONSIDERARSE COMO INEXISTENTES QUE-
RIENDO CON ELLO EXPLICAR QUE DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE
PUEDE INTENTARSE " EN CUALQUIER TIEMPO " POR MANDATO EXPRESO DE -
LOS ARTÍCULOS 21, 22 FRACCIÓN II, 23, 165, 17, 16 Y 4° DE LA LEY
DE AMPARO Y POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS QUE DEBA REUNIR -
LA DEMANDA ÉSTOS ESTÁN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY SU-
PRADICHA. EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIA DEFINITIVA DEL ORDEN PENAL, LA
AUTORIDAD RESPONSABLE MANDARÁ SUSPENDER DE PLANO LA EJECUCIÓN DE -
LA SENTENCIA RECLAMADA Y CUANDO ÉSTA IMPONGA UNA PEÑA DE PRIVACIÓN DE
LA LIBERTAD, LA SUSPENSIÓN TENDRÁ EL EFECTO DE QUE EL AMPARISTA QUEDE A
DISPOSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DEL TRIBUNAL COLEGIA-
DO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, PUDIENDO INCLUSO LA RESPONSABLE PO-
NERLO EN LIBERTAD SI PROCEDIESE SEGÚN LO ESTABLECE LOS ARTÍCULOS -
171 Y 172, DE LA LEY DE AMPARO.

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA QUE EN LA PROPIA
LEY SE CONTIENEN, SÓLO NOS RESTA REFERIRNOS AL ARTÍCULO 183 DE LA
LEY, MISMO QUE NO OBSTANTE REFERIRSE ÚNICAMENTE A LA PRESCRIPCIÓN
DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL ÚNICO QUE HACE MENCIÓN AL ORDEN EN QUE -
DEBEN EXAMINARSE LAS VIOLACIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA DE GARAN-
TÍAS, ORDENANDO QUE SE ESTUDIEN EN PRIMER TÉRMINO LAS CUESTIONES -
PROCESALES Y EN SEGUNDO TÉRMINO LAS DE FONDO QUE APAREZCAN EN LA -
SENTENCIA MISMA QUE ES EN ÚLTIMA INSTANCIA LA QUE CONSTITUYE EL AC-
TO RECLAMADO.

EN ESTE MOMENTO, QUE SE HACE NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL
ALCANCE LEGAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO Y CA-
BE HACER NOTAR QUE LAS SIGUIENTES EJECUTORIAS CONTIENEN LA TEORÍA
GENERAL DEL PROPIO JUICIO DE AMPARO MEXICANO:

SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EFECTOS. DADA LA FINALIDAD PROPIA DEL JUICIO DE CONCEDER O NEGAR, CUANDO SE TRATA DE RESOLVER CUESTIONES DE FONDO, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR LOS ACTOS DE AUTORIDAD, LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA COSA JUZGADA RESPECTO A UNA EJECUTORIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SON, ENTRE OTRAS, LAS DOS SIGUIENTES: A) UNA, QUE SE RESTITUYA AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDAN ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO, O SE OBLIGUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRÉ EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR POR SU PARTE LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA, CUANDO EL ACTO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO SEGÚN LO CONSIGNAN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE AMPARO. B) OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE CUALQUIERA ACCIÓN QUE SE ENDERECE CONTRA LAS CONSECUENCIAS O ACTOS QUE SE DERIVEN DE RESOLUCIONES DE AMPARO PRONUNCIADAS CON ANTERIORIDAD Y QUE HUBIESEN QUEDADO FIRMES.

AMPARO EN REVISIÓN 446/73.- COMISARIO EJIDAL DEL POBLADO "PEDRO RAYGOSA", MUNICIPIO DE TABASCO, ESTADO DE ZACATECAS.- 6 DE AGOSTO DE 1973.- 5 VOTOS.- PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.- SEMANA RIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA EPOCA.- VOL. 56.- PÁG. 35.- TERCERA PARTE.

SENTENCIAS DE AMPARO. LA FUERZA DE LOS FALLOS CONSTITUCIONALES ESTRIBA EN QUE LA VERDAD LEGAL QUE EN LOS MISMOS ESTABLECE, NO PUEDE CAMBIARSE EN FORMA ALGUNA, A PRETEXTO DE APLICACIÓN DE NUEVAS LEYES, PORQUE ESA VERDAD LEGAL TIENE EL CARÁCTER DE INTROVERTIBLE Y NO PUEDE AMPLIARSE NI LIMITARSE EN SUS EFECTOS, POR SENTENCIA NI LEY DE NINGUNA ESPECIE, PUES A TANTO EQUIVALDRÍA COMO A CONSENTIR QUE LOS FALLOS DE LA JUSTICIA FEDERAL FUERA MATERIA DE NUEVA CONTROVERSIA Y QUE SE PUDIERA DESOBEDECERLOS POR RESOLUCIONES DEL ORDEN COMÚN.

QUINTA EPOCA: TOMO XXI, PÁG. 689.- CANTÓN FELIPE G.

DE MANERA PUES QUE COMO SE VE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOSTIENE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SÓLO PODRÁN RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA Y NUNCA SOBRE CUESTIONES CUYA DECISIÓN COMPETE A LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN, DE IGUAL SUERTE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO SON SUSCEPTIBLES DE SER REFORMADAS O MODIFICADAS POR NINGÚN RECURSO ALGUNO, ES POR ELLO QUE SE LLAMAN EJECUTORIAS. ESTO ES DEBIDO -

A QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE JUZGA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO LA DEL QUEJOSO, COMO LO HAN EXPRESADO EL MINISTRO RODRÍGUEZ ROLDÁN, Y DEBIDO A ÉSTA CARENCIA DE CONOCIMIENTO - (O PIADOSO OLVIDO) DE ALGUNOS JUECES, SE " ENTRA AL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS DURANTE EL JUICIO ", LO QUE DESNATURALIZA EL JUICIO DE GARANTÍAS, TORNÁNDOLO EN UN SIMPLE RECURSO DE APELACIÓN.

8.- COMPETENCIA.

EL AMPARO DIRECTO SE INTERPONE POR MEDIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SE SUBSTANCIARÁ:

A) ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO - LAS SENTENCIAS COMBATIDAS SEAN DICTADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN O FEDERALES SIEMPRE QUE IMPONGAN LA PENA DE MUERTE O COMPENDAN UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD QUE EXCEDA DE CINCO AÑOS, SIN EMBARGO, SI EN LA SENTENCIA PENAL DEFINITIVA SE IMPONE A OTRAS PERSONAS UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INFERIOR A LOS CINCO AÑOS, Y TALES PERSONAS INTERPONEN EL AMPARO DIRECTO, DE TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO CONOCERÁ LA SUPREMA CORTE, ÉSTO ES POR LA ATRACCIÓN LEGAL QUE FACULTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO MÁXIMO INTERPRETE DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL A RESOLVER EN ESTOS CASOS (ART. 24, FRACC. A) L.O.P.J.F.)

B) ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO SE DICTEN LAS SENTENCIAS POR AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN O FEDERAL EN LOS QUE IMPONGAN UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MENOR DE CINCO AÑOS; AHORA BIEN, CUANDO EN UNA SENTENCIA SE LES IMPONGA A VARIAS PERSO

NAS UNA PENA MENOR DE CINCO AÑOS, Y A OTRA UNA PENA MAYOR DE CINCO AÑOS Y ESTA ÚLTIMA NO INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, Y LOS PRIMEROS SI LO HACEN, DE ÉSTE CONOCERÁ EL MENCIONADO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. (ART. 7 BIS, FRACC. I, INCISO A) L.O.P.J.F.)

AMÉN DE LO ANTERIOR CABE RECORDAR QUE LA LEY, LA DOCTRINA Y - LA JURISPRUDENCIA HAN ACORDADO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN LA DEMANDA SE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY SECUNDARIA QUE SE ESTIMEN VIOLADOS, LO CUAL NO ES NECESARIO EN EL AMPARO INDIRECTO, ESTO ES, PARA QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL AMPARO DIRECTO APRECIE LAS VIOLACIONES QUE SE DIERON EN LA MISMA SENTENCIA, ES DECIR, PARA QUE SE PUEDA APRECIAR LA APLICACIÓN O DESAPLICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN LA RESOLUCIÓN - DEL CASO CONOCIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

9.- LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

EN TÉRMINOS GENERALES LOS RECURSOS PARTEN DE DOS PRINCIPIOS PERFECTAMENTE ENTENDIBLES QUE LOS FUNDAMENTAN Y LES OTORGAN SU - ESENCIA: A) LA FALIBILIDAD HUMANA Y B) EL DERECHO A LA DEFENSA QUE TIENE LA PERSONA CONTRA AQUELLAS DETERMINACIONES QUE LA - AFECTAN.

ES COMÚN QUE LAS RESOLUCIONES AL SER FALLADAS POR SERES HUMANOS; ÉSTOS YERREN EN LAS MISMAS YA SEA POR EQUIVOCACIONES, POR - LIMITACIONES O POR OTRA CAUSA, CAUSÁNDOLE CONSIGUIENTEMENTE, AL EN ESTE CASO LLAMADO QUEJOSO, UN AGRAVIO, Y ANTE TAL, LA LEY LE OTORGA AL MISMO VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE REVOQUEN, MODIFIQUEN O CONFIRMEN TAL RESOLUCIÓN.

EN EFECTO ESTOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO, EL MAESTRO - EDUARDO PALLARES NOS DICE QUE "SON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE LA LEY OTORGA A LAS PARTES O A TERCEROS, PARA DEFENDERSE CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, LEYES O ACTOS -INCLUSO ABSTENCIONES U OMISIONES-, CONTRARIAS A LA JUSTICIA O VIOLATORIAS DE LAS LEYES QUE LOS RIGEN". (58)

EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, SEÑALA QUE LOS ÚNICOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO SON: REVISIÓN, QUEJA Y RECLAMACIÓN, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SINTEtizAREMOS Y COMENTAREMOS POR SEPARADO CADA UNO DE LOS RECURSOS.

1.- RECURSO DE REVISION

ESTE RECURSO ES EL MÁS IMPORTANTE PORQUE MEDIANTE ÉL SE IMPUGNAN LOS AUTOS MÁS TRASCENDENTES O LAS SENTENCIAS DEL JUICIO -

(58) PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO", MÉXICO, ED. PORRÚA, 1ª. EDICIÓN, 1967, - - PÁG. 202.

MISMO, Y PROCEDE SEGÚN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO:

A) CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO; EN A LO QUE SE REFIEREN LAS PRIMERAS CUATRO FRACCIONES, A CUYA LECTURA NOS REMITIMOS, PARA NO PECAR DE SIMPLES TRANSCRIPTORES DE LA LEY DE AMPARO.

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LA PRIMERA FRACCIÓN DEL MENCIONADO ARTÍCULO DE LA LEY A ESTUDIO SOLAMENTE SE REFIERE A LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

B) CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN AMPARO DIRECTO CUANDO DECIDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, SIEMPRE QUE NO SE FUNDEN EN JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE AMPARO SEÑALA LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) Y B), DE LA FRACCIÓN I, SON DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE; Y LOS DE LOS INCISOS C) A F) DE LA FRACCIÓN I, - ASÍ COMO LA FRACCIÓN II DEBEN SER RESUELTOS POR LAS SALAS CORRESPONDIENTES DE LA PROPIA SUPREMA CORTE. EL ARTÍCULO 85 INDICA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RESTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN (VEÁISE).

PROCEDIMIENTO.- EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, ES DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS, LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, TAL RECURSO, DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO, EN EL CUAL EL RECU-

RRENTE EXPRESARÁ LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA RESOLUCIÓN Y JUNTO CON EL CUAL, DEBERÁ ANEXAR LAS COPIAS NECESARIAS PARA EL EXPEDIENTE Y PARA CADA UNA DE LAS PARTES, SI FALTAN TALES COPIAS, EL JUEZ O TRIBUNAL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ EL RECURSO, PREVENDRÁ AL RECURRENTE PARA QUE PRESENTE LAS FALTANTES DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS. SI EL RECURSO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EL AGRAVIADO TRANSCRIBIRÁ EN SU ESCRITO LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE CONTENGA LA CALIFICACIÓN DE LA LEY - INCONSTITUCIONAL O ESTABLEZCA LA INTERPRETACIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO EN EL CUAL EL QUEJOSO INTERPONE LA REVISIÓN JUNTO CON LOS AGRAVIOS, O DESAHOGADA LA PREVENCIÓN ANTES MENCIONADA, LA AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ, DEBERÁ MANDAR EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SEGÚN CORRESPONDA DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, Y ESTOS TRIBUNALES DECIDIRÁN SI ADMITEN O DESECHAN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, Y UNA VEZ QUE SE LE DÉ VISTA - AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, RESOLVERÁN DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS.

ES A ESTAS ALTURAS DONDE DESEAMOS COMPARTIR CON EL LECTOR UNA INQUIETUD QUE NOS HA QUEDADO EN NUESTRA CORTA EXPERIENCIA COMO ESTUDIANTE DE LEYES.

CUANDO EL DEFENSOR DE UN PROCESADO INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO LE OTORGA AL QUEJOSO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL POR HABER CONSIDERADO QUE NO EXISTÍAN INDICIOS SUFICIENTES PARA PROCESAR AL QUEJOSO O BIEN QUE TAL ACTO RECLAMADO NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, ES COMÚN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN ESTOS CASOS EL JUEZ PENAL, INTERPONGA CON TODO DE RECHO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PERO LO CURIOSO DEL ASUNTO ESTÁ, QUE AÚN SIENDO CRITE

RIO DE UNA AUTORIDAD FEDERAL, QUE EL QUEJOSO NO DEBE SER PROCESADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL INTERPONER EL RECURSO COMENTADO NO LE CONCEDE LA LIBERTAD AL AMPARADO, Y ÉSTE TIENE QUE ESPERAR TAL VEZ DENTRO DEL RECLUSORIO DOS O TRES MESES MÁS PARA SABER SU SITUACIÓN JURÍDICA DEFINITIVA.

LO ANTERIOR CONSIDERAMOS ADEMÁS DE INJUSTO E INHUMANO, COMO - CONTRARIO AL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, TODA VEZ QUE CONCEDIDO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A FAVOR DEL QUEJOSO, POR CONSIDERAR EL ACTO RECLAMADO DICTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO INCONSTITUCIONAL, DEBERÁ CONCEDÉRSELE SU LIBERTAD AL QUEJOSO SIN PERJUICIO DE QUE LA RESPONSABLE AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, ÉSTE SE SUBSTANCIE EN EFECTO SIMPLEMENTE DEVOLUTIVO Y NO - SUSPENSIVO.

2.- RECURSO DE QUEJA.

ESTE RECURSO AL DECIR DEL MAESTRO JUVENTINO V. CASTRO, "SE - UTILIZA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES CONTRA LAS CUALES NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN; PARA LOGRAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS MANDATOS DICTADOS EN AMPARO; Y PARA PRECISAR LOS EXCESOS O DEFECTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTAN EN EL PROCESO DE AMPARO". (59)

AL ESTUDIAR EL PRESENTE RECURSO, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, - (60) CON BUENA TÉCNICA PROCESAL NOS DICE ACERTÓRICAMENTE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO A ESTUDIO Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

-
- (59) V. CASTRO, JUVENTINO.- "GARANTÍAS Y AMPARO", MÉXICO, ED. PORRÚA, 3A. EDICIÓN, 1986, PÁG. 530.
- (60) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO", PÁG. 604 A 622.

I.- CONTRA ACTOS DE LOS JUECES DE DISTRITO Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO, CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY A ESTUDIO, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES I, V, VI, VII, X Y XI DEL ARTÍCULO 95 DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO.

LA COMPETENCIA EN ESTOS CASOS SERÁ A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE EN QUEJA, - ESTÉ COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES I, VI Y X DEL ARTÍCULO CITADO - ASÍ COMO EN EL CASO DE QUE DICHA RESOLUCIÓN SE HUBIESE PRONUNCIADO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN ALGUNA QUEJA QUE CONTRA ACTOS DE LAS - AUTORIDADES RESPONSABLES SE HUBIESE INTERPUESTO ANTE ÉL, Y SIEMPRE QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EN LA REVISIÓN CONTRA EL FALLO - CONSTITUCIONAL QUE DICHO FUNCIONARIO PRONUNCIE, NO INCUMBA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SINO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

SERÁ COMPETENTE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO ÉSTAS DECIDAN UNA QUEJA QUE ANTE ELLOS SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA - ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA REVISIÓN CONTRA FALLO CONSTITUCIONAL QUE TALES FUNCIONARIOS PRONUNCIEN EN EL AMPARO RESPECTIVO INCUMBA AL MENCIONADO ALTO TRIBUNAL EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY A ESTUDIO.

PROCEDIMIENTO.- EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO O LA SUPREMA CORTE SEGÚN CORRESPONDA CON LAS COPIAS NECESARIAS; DESPUÉS, TALES ÓRGANOS REQUIEREN A LA AUTORIDAD (CONTRA LA QUE SE INTERPONE LA QUEJA) PARA QUE RINDAN SU INFORME DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS TRANSCURRIDO EL CUAL, SE MANDARÁ DAR VISTA - AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL POR UN PLAZO IGUAL Y ENTONCES LA SUPREMA CORTE O EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVERÁ DENTRO DE DIEZ DÍAS.

EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EN ÉSTOS CASOS - ES DE 5 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

II.- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR --
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:

EN LA SENTENCIA FALLADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OTORGANDO EL AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LA -
AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE CUMPLIR DEFECTUOSA O EXCESIVAMENTE EL
CITADO FALLO, PUES BIEN, CONTRA ÉSTOS ACTOS PROCEDE EL RECURSO DE
QUEJA, SIENDO COMPETENTE PARA DECIDIRLA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE -
CIRCUITO QUE HUBIESE FALLADO EL AMPARO DIRECTO CORRESPONDIENTE; -
AHORA BIEN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE QUEJA DEL TRIBUNAL COLE-
GIADO DE CIRCUITO, PROCEDE A SU VEZ LA QUEJA PERO AHORA ANTE LA SU
PREMA CORTE DE JUSTICIA. (ARTÍCULO 95, FRACCIONES IV Y IX DE LA -
LEY DE AMPARO).

III.- EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RES-
PONSABLES.

ESTE RECURSO SÓLO PROCEDE CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES
CUANDO INCURREN EN EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN DE LOS AUTOS Ó -
INTERLOCUTORIAS QUE CONCEDAN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN LOS JUI--
CIOS DE AMPAROS INDIRECTOS, (ARTÍCULO 95 FRACCIÓN II), O DE LA --
EJECUTORIA QUE CONCEDA AL QUEJOSO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUS
TICIA FEDERAL, TANTO EN EL AMPARO INDIRECTO COMO EN EL DIRECTO --
(ARTÍCULO 95 FRACCIONES IV Y IX). TAMBIÉN PROCEDE TAL RECURSO CUAN-
DO LA RESPONSABLE NO RESPETE EL AUTO EN DONDE EL JUEZ DE DISTRITO
LE CONCEDE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL AR-
TÍCULO 136 DE LA MISMA LEY (ART. 95, F. III). NOSOTROS AGREGARÍA-
MOS QUE ADEMÁS ÉSTE RECURSO PROCEDE EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES -
RESPONSABLES EN AMPARO DIRECTO, CUANDO ÉSTAS NO RESUELVAN SOBRE LA

SUSPENSIÓN, CUANDO CONCEDAN O NIEGUEN ÉSTA Y CUANDO ADEMÁS NIEGUEN AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, EN ÉSTE ÚLTIMO CASO, EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ES DE CINCO DÍAS (ART. 95 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE AMPARO).

3.- EL RECURSO DE RECLAMACION.

ESTE RECURSO PROCEDE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DE ESTE ORGANISMO Y DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EN EL CASO DE QUE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE INTERPONGA EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRÁMITE DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SERÁ RESUELTO POR EL MISMO TRIBUNAL EN PLENO (ART. 15 FRACC. VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN). EN RELACIÓN AL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, DEBERÁ SER RESUELTO POR LA MISMA SALA (ART. 28 FRACC. III DE LA L.O.P.J.F.) EN EL CASO DE QUE SEA INTERPUESTO EL RECURSO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SERÁ RESUELTO POR LOS INTEGRANTES DEL MISMO TRIBUNAL.

EN LOS CASOS ANTERIORES, EL RECURSO DEBERÁ SER INTERPUESTO POR PARTE LEGÍTIMA Y PRESENTADO POR ESCRITO CON MOTIVO FUNDADO, ÉSTE ÚLTIMO REQUISITO A NUESTRO PARECER RESULTA SUPERFLUO, TODA VEZ QUE ÉSTE RECURSO COMO LOS ANTERIORES, DEBEN TRAMITARSE Y RESOLVERSE SEAN FUNDADOS O NO.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA SOBRESALIENTE, PRONUNCIADA POR
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, -
RESPECTO AL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

No siento que cumpliese mi cometido académico al elaborar mi tesis profesional si no incluyera en ella elementos de orden práctico para el acontecer existencial de quien esto lea, pues pensar lo contrario y hacerlo, sería caer en el vacío harto repetido de - cumplir con el requisito escolar de pergeñar unas cuantas hojas y mal elaborar un trabajo teóricamente mal tratado y que por lo mismo resulta inútil. Es por ello que he sentido la necesidad de - entresacar de la amplia gama de jurisprudencia mexicana las ejecutorias más importantes que han dejado su huella en la historia del juicio de amparo mexicano en materia penal.

AUTORIDAD (ES). QUIENES SON.- Se reputa como autoridad a - - aquél órgano de gobierno del estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o - varias situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente bien por una decisión aisladamente considerada o por la - ejecución de esa decisión o bien por ambas conjunta o separadamente; que por autoridad responsable, para los efectos del amparo se entiende aquél órgano estatal, de hecho o de derecho, investido - con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o una extinción de situaciones, en general, de hecho o jurídicos, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa; y que cuando la ley que rija a un organismo descentralizado le de atribuciones constitutivas de actos de - autoridad los que se distinguen por sus características de imperatividad, unilateralidad, y sobre todo de coercitividad, esos organismos descentralizados se reputan como autoridades y los actos - que ejecuten pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo.- En el caso siendo la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de - Ciudad Juárez, Chihuahua, un organismo descentralizado al que la ley que creó le atribuye facultades de obrar como persona jurídica ejecutando actos públicos, que puede disponer de todas las - -

AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y MUNICIPALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU COMETIDO, ESTANDO ADEMÁS INVESTIDO DE FACULTADES DE DECISIÓN, DE IMPERIO Y DE CARÁCTER COERCITIVO, DEBE SER CONSIDERADO COMO AUTORIDAD.

REVISIÓN 53/1968, IMPROCEDENCIA, ENERO 17 DE 1969, UNANIMIDAD.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO (TORREÓN).

TRIBUNALES COLEGIADOS INFORME 1969, PÁG. 37.

TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 1, SEXTA PARTE, PÁG. 50.

ACTOS DE AUTORIDAD, MOTIVACION DE LOS.- POR MOTIVACIÓN DEBE ENTENDERSE EL RAZONAMIENTO CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITIÓ LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIÓNES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. EN OTROS TÉRMINOS, MOTIVAR UN ACTO ES EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULÓ LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO DE LA HIPÓTESIS LEGAL.

REVISIÓN 193/1968, FEBRERO 14 DE 1969, UNANIMIDAD.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS.- SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 2, SEXTA PARTE, PÁG. 15

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- LOS TRIBUNALES FEDERALES TIENEN FACULTADES PARA APRECIAR DIRECTAMENTE, SEGÚN SU CRITERIO, EL VALOR DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y QUE TIENDEN A DEMOSTRAR EL CUERPO DEL DELITO O LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INICULPADO, Y SI LOS JUECES FEDERALES NO TUVIERAN EL ARBITRIO DE HACER LA ESTIMACIÓN DE ESAS PRUEBAS ESTARÍAN INCAPACITADOS PARA RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO, Y EN TAL SENTIDO ES FIRME LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

APÉNDICE 1917-1975. PRIMERA SALA. No. 36, PÁG. 88.

FORMAL PRISIÓN. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA AUTO DE, ES IMPROCEDENTE.- CONFORME A LA TÉCNICA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SÓLO DA JURISDICCIÓN A DICHO JUEZ PARA EXAMINAR Y ESTUDIAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS ALEGADOS, A EFECTO DE DECIDIR SI SATISFACE O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DEFINIR SU CONSTITUCIONALIDAD, Y, EN SU CASO CONCEDER O NEGAR AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. POR TANTO EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPEDIDO PARA SUPLENIR LAS OMISIONES Y DEFICIENCIAS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PUES ESO

IMPLICARÍA SUSTITUIR AL JUEZ DE LA CAUSA COMO TRIBUNAL DE ALZADA AL CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.

REVISIÓN 35/1957, FEBRERO 12 DE 1957. UNANIMIDAD,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO (MONTERREY).

ACTO RECLAMADO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL, CORRESPONDE DEMOSTRARLA AL QUEJOSO CUANDO DICHO ACTO NO ES INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO.- CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE, EN SÍ MISMO, NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, YA QUE, SÓLO EN CASOS CONTRARIOS COMPETE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACER TAL DEMOSTRACIÓN; - PARA APRECIAR CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EN SÍ MISMO VIOLATORIO DE GARANTÍAS DEBE EXAMINARSE SI CONFORME EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HA YA FACULTADO ESE PROPIO ACTO; DE MANERA QUE CUANDO EL ACTO RECLAMADO PUDIERA SER REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, NO PUEDE SER TENIDO, EN SÍ MISMO, COMO VIOLATORIO DE GARANTÍAS, EN CAMBIO, CUANDO EN NINGÚN CASO LA RESPONSABLE PUEDA REALIZAR EL ACTO RECLAMADO LLENANDO O NO REQUISITO ALGUNO DEBE ESTIMARSE COMO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.

AMPARO EN REVISIÓN 98/80.- ROSENDO CANTARINES SALAS Y OTRO. 31 DE OCTUBRE DE 1980.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: ALFONSO NA BERTA NAVARRO HIDALGO.- SECRETARIA: ESPERANZA GUADALUPE FARIAS FLORES.

COPIAS PARA EL AMPARO, DEBEN EXPEDIRSE SIN COSTO ALGUNO.- EL JUEZ DE DISTRITO NO OBRÓ LEGALMENTE AL NEGARSE A DIFERIR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y A REQUERIR A LAS AUTORIDADES PARA QUE EXPIDAN LAS COPIAS QUE LOS QUEJOSOS LES TIENEN SOLICITADAS, SIN COSTO ALGUNO, YA QUE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODOS LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DE ENTENDER LAS COPIAS QUE LES SOLICITEN LAS PARTES PARA RENDIRSE COMO PRUEBAS EN EL AMPARO; SIN QUE SEA OBSTÁCULO PARA ELLO QUE LAS RESPONSABLES ALEGUEN TENER LA FACULTAD DE COBRAR DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE DICHAS COPIAS CONFORME A LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES Y QUE DIGAN QUE, EN EL CASO, NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE AMPARO, POR REFERIRSE AL IMPUESTO DE TIMBRE.

QUEJA 21/1969. JESÚS CÓRDOVA Y OTROS. JUNIO 27 DE 1969. UNANIMIDAD.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (HERMOSILLO).
TRIBUNALES COLEGIADOS. SÉPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN 6, SEXTA PARTE
PÁG. 20.

PENALIDAD QUE EXCEDE LOS LIMITES DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO, COMPETENCIA DE LA CORTE.- EN VISTA DE QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE SE IMPUGNA, APARECE QUE AL QUEJOSO LE FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA DEL INFERIOR QUE LE IMPUSO LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL PESOS, O DE DOS MESES MÁS DE CÁRCEL CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE DICHA PENALIDAD EXCEDE DE LA QUE, PARA LA COMPETENCIA DE ÉSTE TRIBUNAL CONSIGNA EL ARTÍCULO - 24 FRACCIÓN I INCISO A) DEL CAPÍTULO III BIS, CORRELATIVO DEL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN III INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y 107 FRACCIÓN V INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; DE ESTOS ÚLTIMOS FRECEPTOS APLICADOS A CONTRARIO SENSU, RESULTA ESTE TRIBUNAL COLEGIADO INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESEITE JUICIO DE AMPARO, SIENDO COMPETENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO DIRECTO 290/1969, ABRIL 30 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE, COMPETENCIA DE LA, EN SENTENCIAS QUE EXCEDAN DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL. AÚN CUANDO AL AHORA QUEJOSO SE LE FIJÓ COMO PENA TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CIENTO PESOS Y AMONESTACIÓN, A SU COACUSADO SE LE SEÑALÓ PRISIÓN DE DIEZ AÑOS Y OTRAS SANCIONES. EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU FRACCIÓN III, INCISO A), ESTABLECE QUE CORRESPONDE CONOCER A LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: "DE SENTENCIAS DICTADAS POR AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN, CUANDO EN DICHA SENTENCIA SE COMPREnda LA PENA DE MUERTE O UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE EXCEDA DEL TÉRMINO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL SEÑALADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y AUNQUE DICHA PENA NO SEA IMPUESTA AL QUEJOSO SINO A OTRO SENTENCIADO EN EL MISMO PROCESO". EN CONSECUENCIA, PROCEDE REMITIR LOS AUTOS A LA PRIMERA SALA DEL MENCIONADO ALTO TRIBUNAL, PARA QUE RESUELVA LO QUE ESTIME PERTINENTE.

AMPARO DIRECTO 255/1968, OCTUBRE 31 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

CONCEPTOS DE VIOLACION, REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.- EL CONCEPTO DE VIOLACION DEBE SER LA RELACION RAZO NADA QUE EL QUEJOSO HA DE ESTABLECER ENTRE LOS ACTOS DESPLEGADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ESTIME VIOLADOS, DEMOSTRANDO JURIDICAMENTE LA CONTRAVERSION DE ÉSTOS POR DICHOS ACTOS, EXPRESANDO, EN EL CASO, POR QUÉ LA LEY IMPUGNADA, EN LOS PRECEPTOS CITADOS, CONCLUCAN SUS DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES. POR TANTO EL CONCEPTO DE VIOLACION DEBE SER UN VERDADERO SILOGISMO, SIENDO LA PREMISA MAYOR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS, LA PREMISA MENOR, LOS ACTOS RECLAMADOS Y LA CONCLUSION, LA CONTRARIEDAD ENTRE AMBAS PREMISAS.

AMPARO EN REVISIÓN 916/1972, BUENAVENTURA LEAL MARTÍNEZ, FEBRERO 27 DE 1973, UNANIMIDAD DE 3 VOTOS, PONENTE: MTR. ERNESTO ÁGUILAR ALVAREZ.

INFORME JUSTIFICADO. RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL.- SI BIEN ES VERDAD QUE CONFORME AL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO PUEDE EXPONER LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE ESTIME PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, TAL PRECEPTO DEBE INTERPONERSE EN EL SENTIDO DE QUE LAS RAZONES QUE SE INVOCAN DEBEN ESTAR EN RELACIÓN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO PUEDEN QUEDAR COMPRENDIDAS LAS ARGUMENTACIONES QUE IMPLICAN ABUNDAR O MODIFICAR EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, YA QUE TAL MANERA DE PROCEDER COLOCARÍA AL QUEJOSO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADO DE COMBATIR ARGUMENTACIONES NO CONTENIDAS EN EL ACTO RECLAMADO, TAL COMO FUE DE SU CONOCIMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 1,256/77, MATSUSHITA ELECTRIC INDUSTRIAL, CO. LTD. 16 DE FEBRERO DE 1978, UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: GILBERTO LIÉVANA PALMA, SECRETARIO; JOSÉ RAYHUNDO RUIZ VILLALBAZO, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA - DEL PRIMER CIRCUITO. INFORME DE 1978, PÁGS. 178 Y 179.

INFORME JUSTIFICADO. FALTA DE. NO OBLIGA AL JUEZ A DIFERIR LA AUDIENCIA.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, INVOCADO POR EL RECURRENTE, TODA VEZ QUE NO SE TRATA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE EN EL CASO DEBE RÁ SUPLIRSE, SINO DE LA FALTA DE INFORME CON JUSTIFICACIÓN POR PARTE DEL JUEZ RESPONSABLE, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 149 DE LA CITADA LEY, SIN QUE DICHA FALTA OBLIGUE AL JUEZ A QUO A DIFERIR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y REQUERIR A LA RESPONSABLE, CONMINÁNDOLA CON MULTA PARA QUE LO RINDA, COMO LO PRETENDE EL RECURRENTE, YA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA QUE IMPONGA ESA OBLIGACIÓN. RESPECTO A LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA EN CONTRA DEL QUEJOSO, ES CORRECTA LA ESTIMACIÓN QUE HACE EL A QUO EN EL SENTIDO DE QUE SE TRATA DE UN ACTO QUE EN SÍ MISMO NO ES INCONSTITUCIONAL O VIOLATORIO DE GARANTÍAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA REFERIDA ORDEN FUE LIBRADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE CON FACULTADES PARA ELLO Y POR UN HECHO DETERMINADO SANCIONADO POR LA LEY CON PENA CORPORAL, COMO ES EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA QUE SE IMPUTA AL QUEJOSO, POR LO QUE LA PRUEBA DE LO INCONSTITUCIONAL DE DICHO ACTO CORRE A CARGO DEL QUEJOSO Y NO HABIÉNDOSE PROBADO DICHA INCONSTITUCIONALIDAD LA REFERIDA ORDEN DE APREHENSIÓN NO VIOLA LAS

GARANTÍAS DEL QUEJOSO.

AMPARO EN REVISIÓN 246/1969, NOVIEMBRE 17 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (TOLUCA)

MULTAS EN EL AMPARO. OMISION DE INFORME JUSTIFICADO. Como el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TENANGO DEL VALLE, NO SÓLO FUE OMISO CON RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS EN LOS PROCESOS 91/65 Y - - 121/67, SINO QUE, SE ABSTUVO ADEMÁS DE REMITIR LA COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE, DEBE IMPONÉRSELE MULTA DE CINCUENTA PESOS CON APOYO EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

AMPARO EN REVISIÓN 282/1969, SEPTIEMBRE 26 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

ORDEN DE APREHENSION, TOCA AL QUEJOSO PROBAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.- Como LA RESPONSABLE NO REMITIÓ COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA APOYAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE SU MANDATO, ES DECIR, NO ACOMPAÑÓ A SU INFORME JUSTIFICADO LAS COPIAS RELATIVAS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TOCABA A LA QUEJOSA CONFORME EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PRESENTAR LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS QUE DETERMINARÁN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO, YA QUE EL JUEZ RESPONSABLE TIENE FACULTADES PARA DECRETAR ÓRDENES DE CAPTURA, COMO LA QUE SE RECLAMA, CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y EN CONSECUENCIA, DICHO ACTO NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.

AMPARO EN REVISIÓN 83/1968, ABRIL 8 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (TOLUCA)

ORDEN DE APREHENSION JUDICIAL. SUSPENSION EN EL AMPARO, EFECTOS.- LA SUSPENSÓN PUEDE CONOCERSE BAJO LA MEDIDA DE SEGURIDAD, CONSISTENTE EN QUE EL QUEJOSO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO, UNA VEZ QUE SEA APREHENDIDO. EL EFECTO LEGAL DE LA SUSPENSÓN, CUANDO SE TRATA DE LA LIBERTAD PERSONAL, ES QUE EL QUEJOSO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, PARA LA DEBIDA EFECTIVIDAD DEL AMPARO QUE LLEGUE A OBTENER, Y SIN PERJUICIO DE QUE AL MISMO TIEMPO QUEDA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, PARA QUE NO SE ENTORPEZCA LA CONTINUIDAD DEL PROCESO RESPECTIVO, Y, ADEMÁS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ASEGURAR LA DEVOLUCIÓN DEL QUEJOSO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL CASO DE QUE NO SE LE CONCEDA EL AMPARO; POR CONSIGUIENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS A -

FIN DE GARANTIZAR LOS EFECTOS INDICADOS, Y COMO LA LEY DEJA A SU CRITERIO LA NATURALEZA DE TALES MEDIDAS, BIEN PUEDE HACERLAS CONSISTIR, CUANDO EL CASO LO JUSTIFIQUE, EN LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO A SU DISPOSICIÓN.

REVISIÓN INCIDENTAL 97/1954, JULIO 19 DE 1954, UNANIMIDAD,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO (GUADALAJARA)

ORDEN DE APREHENSION, DEBE SER FUNDADA, SI SE LIMITA A EXPRESAR QUE HAY MERITOS SUFICIENTES PARA DECRETARLA, VIOLA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA ESTABLECIDO CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE TODA ORDEN DE APREHENSION DEBE SER FUNDADA, Y QUE SI SE LIMITA A EXPRESAR QUE HAY MERITOS SUFICIENTES PARA DECRETAR LA APREHENSION ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL (TESIS RELACIONADA - QUE APARECE PUBLICADA EN LA PAGINA 397 DEL ULTIMO APENDICE CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SALA, EDITADO EN 1965), DEBE CONCLUIRSE - QUE LA QUE NOS OCUPA, SE APARTA NOTORIAMENTE DE LO ESTATUIDO POR EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INDICADO, POR NO DECRETAR LOS HECHOS - IMPUTABLES AL ACUSADO QUE PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, NI CITAR EL PRECEPTO O PRECEPTOS DE LA LEGISLACION PENAL QUE TIPIFIQUEN ESE HECHO COMO DELITO, NI MENCIONAR LOS ELEMENTOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICADO; DE MANERA QUE PROCEDE CONCEDER AL QUEJOSO EL AMPARO QUE SOLICITA, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ RESPONSABLE PUEDA DICTAR NUEVA ORDEN DE APREHENSION MOTIVADA Y FUNDADA.

AMPARO EN REVISIÓN 77/1968, MARZO 31 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (TOLUCA)

ORDEN DE APREHENSION.- CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SE PROMUEVE CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION, EL QUEJOSO PUEDE PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO NO LAS HAYA TENIDO A LA VISTA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TODA VEZ QUE NO TENIENDO CONOCIMIENTO EL INculpADO, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA, SINO AL SER DETENIDO, NO TIENE OPORTUNIDAD NI MEDIOS DE DEFENSA, SI NO ES ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DEL JUICIO DE GARANTIAS.

AMPARO EN REVISIÓN 23/1958, FEBRERO 20 DE 1958, UNANIMIDAD,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO (MONTERREY)

ORDEN DE APREHENSION, EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PRUEBAS DE QUE NO DISPUSO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL PRONUNCIARLA. EN EL JUICIO DE AMPARO, CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION, PUEDEN TOMARSE EN CONSIDERACION PRUEBAS QUE NO TUVO A DISPOSICION EL JUZGADOR AL PRONUNCIARLA SIN QUE ESTO IMPLIQUE APRECIAR EL ACTO RECLAMADO EN FORMA DISTINTA A COMO FUE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, YA QUE NO TENIENDO EL QUEJOSO CONOCIMIENTO, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA, SINO HASTA EL MOMENTO DE SER DETENIDO OBTIVAMENTE TIENE OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE HASTA EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISION 106/1970. J.D.V. NOVIEMBRE 23 DE 1970.
UNANIMIDAD.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

LIBERTAD BAJO FIANZA. DEBE PEDIRSE EN EL INCIDENTE Y NO EN EL FONDO DEL AMPARO.- EN EL AMPARO, LA LIBERTAD BAJO FIANZA ES PROPIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION Y NO DEL FONDO DEL JUICIO, POR ESTE MOTIVO, CUANDO SE HACE EN ESTE ULTIMO RESULTA IMPROCEDENTE.

AMPARO EN REVISION 431/1969. S.M.P. ABRIL DE 1970.
UNANIMIDAD.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

SUSPENSION, AUTO QUE CONCEDE LA, DE PLANO. PROCEDENCIA DE LA REVISION Y NO DE LA QUEJA.- LA QUEJA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION DE PLANO, EN CUYO CASO PROCEDE EL RECURSO DE REVISION DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 83 DE LA LEY DE AMPARO

QUEJA 14/1969, TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA. ABRIL 30 DE 1969. UNANIMIDAD.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (HERMOSILLO)
TRIBUNALES COLEGIADOS SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 4. SEXTA PARTE
PAG. 79.

INEJECUCION DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO ES MATERIA DE QUEJA.- CUANDO NO EXISTE EJECUCION, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, TAMPOCO HAY "EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION". EL CASO PROPUESTO NO CORRESPONDE, EVIDENTEMENTE, A HIPOTESIS ALGUNA EN QUE SE AUTORICE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA, COMO MEDIO DE IMPUGNACION QUE PUEDE UTILIZARSE UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE GARANTIA, COMO ES BIEN SABIDO, QUIEN NO INTERVIENE COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO, PUEDE

IMPUGNAR LAS PROVIDENCIAS TOMADAS PARA QUE SE CUMPLIMENTE LA EJECUTORIA PROTECTORA DE GARANTÍAS, SÓLO CUANDO DICHAS PROVIDENCIAS IMPLIQUEN DEFECTO O EXCESO DE LA PROPIA EJECUCIÓN. ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE AMPARO.

QUEJA CIVIL 22/1969, ELENA QUINTANA DE GARCÍA IGLESIAS, OCTUBRE 13 DE 1969, PONENTE: MGD. CARLOS REYES GALVÁN.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (HERMOSILLO)
TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMA ÉPOCA. VOL. 10 SEXTA PARTE, - PÁG. 38.

REVISIÓN. RECURSO DE. SOLO PUEDEN INTERPONERLO LAS PARTES - EN EL JUICIO.- EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO, DISPONE: - "EL RECURSO DE REVISIÓN SÓLO PODRÁ INTERPONERSE POR CUALQUIERA - DE LAS PARTES EN EL JUICIO, YA SEA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O - AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL MISMO, O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SEGÚN QUE - SU CONOCIMIENTO CORRESPONDA A ÉSTA O A AQUEL ". ES ASÍ QUE EL LI - CENCIADO QUE HOY APARECE COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO NO TIENE LA - CALIDAD DE PARTE EN ESTE JUICIO, NI TAMPOCO EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL QUEJOSO, PUESTO QUE ÉSTE NUNCA LE OTORGA AUTORIZACIÓN ALGUNA, DEBE DESECHARSE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE HIZO VALER MEDIANTE EL ESCRITO Y DECLARARSE FIRME LA SENTENCIA QUE EL - JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS PRONUNCIÓ EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL FIRMADA, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO RECURRIDA POR PERSONA LEGITIMADA PROCESALMENTE PARA HACERLO.

AMPARO EN REVISIÓN 157/1969, SEPTIEMBRE 9 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (TOLUCA)

(REVISIÓN) AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.- SE ENTIENDE POR AGRAVIO LA LESIÓN DE UN HECHO COMETIDO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, - POR HABERSE APLICADO INDEBIDAMENTE LA LEY, O POR HABERSE DEJADO DE APLICAR LA QUE RIGE EL CASO; POR CONSIGUIENTE, AL EXPRESARSE CADA AGRAVIO, DEBE EL RECURRENTE PRECISAR CUÁL ES LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE LO CAUSA, CITAR EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO Y EXPLICAR EL CONCEPTO POR EL CUAL FUE INFRINGIDO, NO SIENDO APTO PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN, EN CONSECUENCIA, EL AGRAVIO QUE CAREZCA DE ESTOS REQUISITOS.

TOMO	LXIX - ROMERO FELICIANO	PÁG.	3140
TOMO	LXX - CIA. AZUCARERA DEL MONTE, S.A.		572
TOMO	LXXI - WELLS FARGO AND CO. EXPRESS, S.A.		2749
TOMO	LXXII - GÓMEZ VDA. DE LLAGUNO MARÍA		4995
TOMO	LXXIII - PÉREZ MARTÍNEZ JOSÉ		847

JURISPRUDENCIA 28.- (QUINTA ÉPOCA), PÁG. 63. SECCIÓN PRIMERA, VOLUMEN DE JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.

LOS AGRAVIOS DEBEN FORMULARSE EN RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON LOS FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, Y FORZOSAMENTE DEBEN CONTENER, NO SÓLO LA CITA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO, SINO TAMBIÉN LA CONCORDANCIA ENTRE AQUELLAS, ÉSTE, Y LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTEN ESA PROPIA RESOLUCIÓN PUES DE ACEPTAR LO CONTRARIO, ENTRAÑA LA INTRODUCCIÓN DE NUEVAS CUESTIONES EN LA REVISIÓN QUE NO CONSTITUYEN SU MATERIA, TODA VEZ QUE ÉSTA SE LIMITA AL ESTUDIO INTEGRAL DEL FALLO QUE SE COMBATE CON VISTA EN LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE PLANTEA EL RECURRENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 9/1968. IMPROCEDENCIA CIVIL, WALDO GALLARDO PEÑA. NOVIEMBRE 29 DE 1968, UNANIMIDAD. PONENTE: - - ANGEL SUÁREZ TORRES.

AMPARO EN REVISIÓN 345/1969. PRINCIPAL CIVIL, ANICETO GONZÁLEZ ZÚRIGA, JUNIO 20 DE 1969, UNANIMIDAD, PONENTE: IGNACIO M. CAL. Y MAYOR G.

QUEJA, SU PROCEDENCIA DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE DERIVAN DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, PROCEDA EL RECURSO DE QUEJA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE LA MATERIA, DEMUESTRA, POR SÍ SOLA, QUE NO PROCEDE EL JUICIO CONSTITUCIONAL PUES LA PROCEDENCIA DEL UNO DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL OTRO.

AMPARO EN REVISIÓN 289/1969. M.G.D. AGOSTO 26 DE 1970. UNANIMIDAD.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. (TOLUCA)

SUSPENSIÓN. EL OTORGAMIENTO DE LA, NO SIGNIFICA LIBERTAD ABSOLUTA E INCONDICIONAL.- NO PUEDE DECIRSE QUE EL CONCEDERSE UNA SUSPENSIÓN, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, Y CONCRETAMENTE CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN, SE PONGA EN LIBERTAD ABSOLUTA E INCONDICIONALMENTE, SIN DICTAR NINGUNA MEDIDA DE SEGURIDAD AL QUEJOSO, PORQUE TAL PRECEPTO INDICA QUE ÉSTE QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A SU LIBERTAD PERSONAL, ESTO ES, QUEDA BAJO EL AMPARO Y SALVAGUARDA DEL JUEZ FEDERAL MIENTRAS SE FALLA EL FONDO DEL JUICIO PRINCIPAL, Y AL ESTAR A SU DISPOSICIÓN, PUEDE FIJAR EL LUGAR DONDE DEBE PERMANECER, INCLUSIVE, COMO EN EL CASO A ESTUDIO, INTERNARLO EN UNA PRISIÓN, TODA VEZ QUE AL CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR, NO ES PARA QUE FORZOSAMENTE DEJE DE SER APREHENDIDO, DEBIENDO DICTAR, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CITADO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTIME NECESARIAS PARA DEVOLVER AL REO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SI NO OBTUVIESE SENTENCIA FAVORABLE, ADEMÁS NO ES CIERTO QUE HAYA EXISTIDO INCONGRUENCIA AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN

POR LOS ACTOS QUE NO FUERON RECLAMADOS, PUES SÍ SE SOLICITÓ LA -
SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y SE CONCEDE -
CONFORME AL CITADO ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, EN RAZÓN DE
QUE AQUELLA ORDEN AFECTA A LA LIBERTAD PERSONAL.

REVISIÓN INCIDENTAL 288/1969, SEPTIEMBRE 19 DE 1969,
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.- CONFORME AL ARTÍCULO
136 DE LA LEY DE AMPARO, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE RECLAMA UN
ACTO RESTRICATIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL, PROCEDE LA SUSPENSIÓN
PARA EL EFECTO DE QUE EL INTERESADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ
DE DISTRITO BAJO SU AMPARO Y PROTECCIÓN, INDEPENDIEMENTE DE -
LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO QUE SE LE ATRIBUYE Y DE LA -
GRAVEDAD DE LA PENA QUE PUDIERA CORRESPONDERLE, YA QUE EL PRECEPTO
CITADO NO DISTINGUE, SINO QUE PREVIENE DE MANERA CLARA, QUE -
LA SUSPENSIÓN PROCEDE EN ESTOS CASOS, PARA QUE EL QUEJOSO QUEDA
A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO, EN LO QUE SE REFIERE A SU LI-
BERTAD PERSONAL, Y A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL, PA-
RA LA CONTINUACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

TOMO LXIX - SÁNCHEZ ELENA	977
TOMO LXX - LEMOINE DE BLANCO VIRGINIA.	2864
SEGURA ADOLFO	4892
TOMO LXXVI - GUTIÉRREZ HERMENEGILDO.	2651
MARROQUÍN FRANCISCO Y COAGS	5992

JURISPRUDENCIA 661.- (QUINTA EPOCA), PÁG. 1193, APÉNDICE DE
LA COMPILACIÓN DE FALLOS DE 1917 A 1954.

SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EFEC-
TOS.- DADA LA FINALIDAD PROPIA DEL JUICIO DE AMPARO DE CONCEDER
O NEGAR, CUANDO SE TRATA DE RESOLVER CUESTIONES DE FONDO, LA PRO-
TECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTOS DE AUTORIDAD, LAS CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE UNA EJECUTORIA DE ESTE
ALTO TRIBUNAL, SON, ENTRE OTRAS, LAS DOS SIGUIENTES: A) UNA, -
QUE SE RESTITUYA AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA IN-
DIVIDUAL VIOLADA RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDAN
ANTES DE LA VIOLACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER
POSITIVO, O SE OBLIGUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRÉ EN
EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR -
POR SU PARTE LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA, CUANDO EL ACTO SEA
DE CARÁCTER NEGATIVO, SEGÚN LO CONSIGNA EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY
DE AMPARO: B) OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE CUALQUIERA ACCIÓN QUE -
SE ENDERECE CONTRA LAS CONSECUENCIAS O ACTOS QUE SE DERIVEN DE -

RESOLUCIONES DE AMPARO PRONUNCIADAS CON ANTERIORIDAD Y QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES.

AMPARO EN REVISIÓN 446/73.- COMISARIO EJIDAL DEL POBLADO - "PEDRO RAYGOZA", MUNICIPIO DE TABASCO, ESTADO DE ZACATECAS, 6 DE AGOSTO DE 1975.-5 VOTOS.- PONENTE: JORGE SARACHO ALVA-REZ.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA EPOCA.- VOL. 56.- PÁG. 35. TERCERA PARTE.

SENTENCIAS DE AMPARO.- LA FUERZA DE LOS FALLOS CONSTITUCIONALES ESTRIBAN EN QUE LA VERDAD LEGAL QUE EN LOS MISMOS SE ESTABLECE, NO PUEDA CAMBIARSE EN FORMA ALGUNA, A PRETEXTO DE APLICACIÓN DE NUEVAS LEYES, PORQUE ESA VERDAD LEGAL TIENE EL CARÁCTER DE INCOTROVERTIBLE Y NO PUEDE AMPLIARSE NI LIMITARSE EN SUS - EFECTOS, POR SENTENCIA NI LEY DE NINGUNA ESPECIE, PUES A TANTO EQUIVALDRÍA, COMO A CONSENTIR QUE LOS FALLOS DE LA JUSTICIA FEDERAL FUERAN MATERIA DE NUEVA CONTROVERSIA, Y QUE SE PUDIERA DESOBEDECERLOS POR RESOLUCIONES DE ORDEN COMÚN.

QUINTA EPOCA: TOMO XXI, PÁG. 689.- CANTÓN FELIPE G.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, PROCEDENCIA DEL AMPARO POR VIOLACION A LAS GARANTIAS DE, CUANDO NO SE EXPRESAN EL O LOS PRECEPTOS VIOLADOS DE LA LEY SECUNDARIA.- CUANDO LA DEMANDA DE GARANTIAS SE APOYA EN LA FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO AUN CUANDO NO SE SEÑALEN POR EL QUEJOSO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACION, DE MANERA CONCRETA, EL PRECEPTO O PRECEPTOS VIOLADOS DE LA LEY SECUNDARIA APLICABLE, MÁXIME SI SE TOMA EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, QUE SE REFIERE AL JUICIO DE GARANTIAS INDIRECTO, NO EXIGE ENTRE LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA DEMANDA, COMO SI LO HACE, EN CAMBIO EL ARTÍCULO 166 DE LA PROPIA LEY RESPECTO DEL AMPARO DIRECTO, QUE SE CITEN LOS PRECEPTOS DE LA LEY ORDINARIA QUE SE ESTIMEN VIOLADOS.

AMPARO EN REVISIÓN 505/67.- COOPERATIVA DE AUTO TRANSPORTE "COLIMA ARMERÍA CUYUTLÁN MANZANILLO", S.C.L.- 9 DE AGOSTO DE 1968.-UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: JORGE INARRITU.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, VOL. - CXXXIV. TERCERA PARTE, PÁG. 48.-RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 166.

TERCERO (S) PERJUDICADO INEXISTENTE EN AMPARO CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION.- EL ARTICULO 5º, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, OTORGA EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, AL OFENDIDO O PERSONA QUE, CONFORME A LA LEY, TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN SU CASO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, SIEMPRE QUE ESTOS AFECTEN A DICHA REPARACIÓN O RESPONSABILIDAD. PERO TAL CARÁCTER SOLO SE RECONOCE CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SE PROMUEVE CONTRA ACTOS QUE EMANAN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN O RESPONSABILIDAD CIVIL O CONTRA LOS SURGIDOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RELACIONADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE CON EL ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO Y DE LOS BIENES QUE ESTÁN AFECTOS A LA REPARACIÓN O A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, MÁS NO CUANDO SE TRATA DEL AUTO DE FORMAL PRISION, QUE NO TOCA PARA NADA TALES MATERIAS.

QUEJA 28/1969. JUAN JAVIER MARKLIS. AGOSTO 21 DE 1969. UNA UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: NICÉFORO OLEA MENDOZA. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO (HERMOSILLO) TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN 8, SEXTA PARTE, PÁG. 59.

LIBERTAD CAUCIONAL.- DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, DEBE PONERSE EN LIBERTAD CAUCIONAL O BAJO FIANZA AL ACUSADO, SIEMPRE QUE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE SE LE IMPUTA, NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISION, MÁS CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO POR FALTA DE DATOS, NO PUEDE SABER CON PRECISION, SI LA PENA DEL DELITO IMPUTADO AL QUEJOSO, EXCEDE DE LOS CINCO AÑOS, NO PUEDE CONCEDER LA LIBERTAD CAUCIONAL AL INCLUPADO, A QUIEN POR OTRA PARTE, INCUMBE LA OBLIGACION DE APORTAR TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA JUSTIFICAR SU SOLICITUD (VÁZQUEZ JUAN). TOMO XXVII, PÁGINA 2248, 28/11/29.

LIBERTAD CAUCIONAL.- EL AUTO DE FORMAL PRISION, DE ACUERDO CON SU FINALIDAD Y CON EL ESTADO LEGAL QUE LO RIGE, SIRVE PARA DECLARAR LA SITUACION JURIDICA QUE DESDE ESE MOMENTO TENDRA EL REO, RESPECTO A SU DETENCION QUE QUEDA CONFIRMADA MIENTRAS DURE EL PROCESO Y, ADEMÁS, FIJA LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y POR EL QUE DEBE SER JUZGADO, MÁS ESTO NO ES OBSTÁCULO PARA QUE SI DURANTE EL DESARROLLO PROCESAL Y POR MEDIO DE LAS PRUEBAS APORTADAS, SE VIENE EN CONOCIMIENTO DE CIRCUNSTANCIAS O MODALIDADES QUE MODIFIQUEN LA INFRACCION, DE TAL MANERA QUE LA PENA A IMPONER CONFORME A ELLAS, SE REDUZCA DENTRO DE LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES, LLEGADO EL CASO SE CONCEDA

LA LIBERTAD CAUCIONAL. DE MANERA QUE LO ESENCIAL PARA DETERMINAR SI LA CONCESIÓN O NEGATIVA DEL BENEFICIO ES LEGAL, ES EXAMINAR LAS PRUEBAS CON TOTAL INDEPENDENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD.

(LANDAVERDE RAÚL), PÁGINA 3149. TOMO LXXXII. 14 DE NOVIEMBRE DE 1944.- 4 VOTOS.

LIBERTAD CAUCIONAL.- PARA CONCEDERLA EN EL AMPARO QUE SE PIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE ATENDER A LO QUE RESPECTO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO SE ESTABLEZCA EN DICHO AUTO, LA SUBSISTENCIA DEL CUAL, SE PROLONGA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA EN LA CAUSA CORRESPONDIENTE Y SIN QUE DEBA CONSIDERAR PARA NADA LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA QUE EN EL PROCESO SE PRONUNCIE, MIENTRAS TENGA EL CARÁCTER DE FIRME.

(EROZA JAVIER M.). TOMO XXII, PÁGINA 22. 10 VOTOS.

CONCLUSIONES

INDEPENDIEMENTE DE QUE, EN CADA CAPÍTULO Y, POR SEPARADO HEMOS EFECTUADO LAS CONCLUSIONES QUE DE LOS MISMOS SE DERIVAN, DESEO PARA TERMINAR ESTE COMETIDO INCLUIR UNA SÍNTESIS MÁS DE CONCLUSIONES QUE SIEN TO NECESARIAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA Y SIENDO, ASÍ, SERÍAN LAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, NO DEBE TENER POR LA SUSTANCIA QUE CONTIENE, EL TRATO BUROCRÁTICO Y DESCONFIA DO QUE HA PRETENDIDO DÁRSELE PUÉS, HA SIDO LA ACTITUD DE LAS - AUTORIDADES DEL ORDEN PENAL LAS QUE, CON SU ACTUACIÓN HAN TRAÍDO LA DESCONFIANZA AL GOBERNADO Y EL APARENTE ABUSO DE ESTE JUICIO - SUI GENERIS.

SEGUNDA.- LA GRANDIOSIDAD DE ESTE JUICIO CONSTITUCIONAL RADICA DE MANERA CONTESTE Y UNIFORME EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL - DEL ACTO RECLAMADO Y NO OBSTANTE ELLO, LOS JUECES FEDERALES A MENUDO LA NIEGAN, NO POR FALTA DE CONOCIMIENTOS SINO "POR EXCESO DE PRECAUCIÓN" COMO A CONTINUACIÓN SE VERÁ.

TERCERA.- CON FRECUENCIA SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO POR CONSIDERAR QUE EN TRATÁNDOSE DEL BENEFICIO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN DEBE APLICARSE "STRICTU SENSU" EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL ARTÍCULO 20 - DEL PACTO FEDERAL SIN MAYORES ARGUMENTOS. NO CREO QUE EN MATERIA DE AMPARO DEBA SER ASÍ, PUESTO QUE LA MISMA TELEOLOGÍA, DE LA REFERIDA GARANTÍA CONSTITUCIONAL TIENE COMO PRINCIPIOS QUE NORMAN - SU OTORGAMIENTO: EL RESPETO A LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS INDIVIDUOS POR UNA PARTE, Y LA SEGURIDAD Y DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES, POR OTRA; LUEGO ENTONCES, EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DOS -- PRINCIPIOS, SE CONCRETIZA NO EN UNA NEGATIVA RADICAL Y TAJANTE -

POR OBSERVANCIA DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FUNDAMENTAL SINO TANTO POR EL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA CUANTO POR EL LUGAR DE ENCIERRO DEL QUEJOSO. TAN ES ASÍ QUE LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA MANIFESTADO QUE EN TRATÁNDOSE DE LA LIBERTAD CAUCIONAL QUE SE PIDA CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, "EL JUEZ DE DISTRITO SÓLO DEBE ATENDER A LO QUE RESPECTO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO SE ESTABLEZCA DICHO AUTO, LA SUBSISTENCIA DEL CUAL, SE PROLONGA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA EN LA CAUSA CORRESPONDIENTE Y SIN QUE DEBA CONSIDERAR PARA NADA LO QUE SE RESUELVEN EN LA SENTENCIA QUE EN EL PROCESO SE PRONUNCIE, MIENTRAS NO TENGA EL CARÁCTER DE FIRME", SEGÚN LA TESIS SUSTENTADA POR NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL Y PUBLICADA EN EL TOMO XXII, PÁGINA 22. 10 VOTOS, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PRECISAMENTE DE LA TESIS PUBLICADA EN EL TOMO - - XXVII, PÁGINA 2248, 28/11/29, (VÁZQUEZ JUAN) DEL S.J. DE LA F. Y DE LOS ARTÍCULOS 124, 130 Y 136 DE LA LEY DE AMPARO SÓLO SE - - TRANSFIERE AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LA PROCEDENCIA DE SU PETICIÓN.

CUARTA.- ADMIRACIÓN Y APLAUSO MERECE LAS PROPOSICIONES HECHAS POR LOS JUECES DE DISTRITO EN LA ÚLTIMA REUNIÓN CELEBRADA DURANTE EL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO TENDIENTES; A UNA REFORMA A FONDO DE LA LEY DE AMPARO PUES, POR SER ELLOS PRECISAMENTE LOS QUE EN SU DIARIO ACONTECER JURÍDICO POR QUÉ NO DECIRLO, LAS SUFREN QUIENES DEBEN SER LOS "LEGISLADORES DE FACTO" Y TAMBIÉN - LOS QUE DEBEN PELEAR POR CONSERVAR LA DIGNIDAD DEL PODER JUDICIAL FRENTE A LOS ATAQUES DE LOS OTROS DOS PODERES A FIN DE CONSERVAR SU EQUILIBRIO. PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE LAS INJUSTICIAS QUE DIERON ORIGEN A LA REVOLUCIÓN MEXICANA SE SOSTUVIERON POR EL GOBIERNO EXISTENTE ENTRE EL PARTIDO CIENTÍFICO QUE DOMINÓ LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO CON EL PODER JUDICIAL, PUES FUE ÉSTE QUIEN LEGITIMÓ LAS ARBITRARIEDADES EN CONTRA DEL PUEBLO.

MAS ESTO NO ES PRIVATIVO DE MÉXICO, PUES YA LO DIJO BENEDE
TTO CROCE: "LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD ES LA HISTORIA DE LA -
LIBERTAD".

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO D.- "LEY DE AMPARO", (LEGISLACIÓN-JURISPRUDENCIA-DOCTRINA).- MÉXICO, ED. PORRÚA, 2A. EDICIÓN, 1985, P.P. 1028.
- ARILLA BAS, FERNANDO.- "EL JUICIO DE AMPARO".- MÉXICO, ED. - KRATOS, 2A. EDICIÓN, 1986, P.P. 378.
- ARILLA BAS, FERNANDO.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO". - Ed. KRATOS, 9A. EDICIÓN, 1986, P.P. 404.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- "EL JUICIO DE AMPARO".- MÉXICO, ED. PORRÚA, 3A. EDICIÓN, 1982, P.P. 542.
- ALANIS FUENTES, ANGEL.- "APUNTES PARA LA CLASE DE DERECHO - CONSTITUCIONAL", MÉXICO, ED. PERSONAL, 1959, P.P. 218.
- AZUELA, MARIANO J.R.- "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE AMPARO", - MÉXICO, ED. DEPARTAMENTOS DE BIBLIOTECAS, 2A. EDICIÓN 1968, P.P. 229.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE.- "ALGUNOS DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO. 1812-1861", MÉXICO, ED. UNAH, 1A. EDICIÓN, 1980.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "EL JUICIO DE AMPARO", MÉXICO, ED. PORRÚA, 21AVA. EDICIÓN, 1984, P.P. 943.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", MÉXICO, ED. PORRÚA, 14AVA. EDICIÓN, 1981, P.P. 732.
- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR.- "75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL" MÉXICO, ED. CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1A. EDICIÓN, 1981, P.P. 1113.
- CUE CANOVAS, AGUSTIN.- "HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE MÉXICO 1521-1854".- MÉXICO, ED. TRILLAS, 3A. EDICIÓN, - - 1963, P.P. 422.
- ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS.- "LA VIDA INQUIETA DE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN".- MÉXICO, ED. CULTURA, T.G.S.A., 1A. EDICIÓN, 1940, P.P. 304.
- GAXIOLA, JORGE.- "MARIANO OTERO, CREADOR DEL JUICIO DE AMPARO".- MÉXICO, ED. CULTURA, 1A. EDICIÓN, 1937, P.P. - 263.

- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- "EL JUICIO DE GARANTÍAS EN SU ASPECTO PENAL", MÉXICO, REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA, ORGANO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - DEL ESTADO DE VERACRUZ. 1957, TOMO VII, 1A. EDICIÓN, NÚM. 4, P.P. 281 A 371.
- JURISPRUDENCIA.- PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TOMO I AL VIII, MAYO EDICIONES,
- MACEDO, MIGUEL.- "APUNTES PARA LA HISTORIA DE DERECHO PENAL" MÉXICO, ED. CULTURA, 1A. EDICIÓN, 1931, P.P. 328.
- MALET, ALBERT.- "LA EDAD MEDIA", ARGENTINA, ED. HACHETTE, - 2A. EDICIÓN, 1945, P.P. 288.
- MENDIZABAL OTHON, MIGUEL DE.- "LA EVOLUCIÓN DEL NOROESTE DE MÉXICO",.- MÉXICO, ED. NUESTRO TIEMPO, 1A. EDICIÓN, - 1968, P.P. 194.
- MIRANDA BASURTO, ANGEL.- "LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO", MÉXICO, ED. HERRERC. 2A. EDICIÓN, 1969, P.P. 402.
- OLEA Y LEYVA, TEGFILO.- "HOMENAJE A DON MANUEL CRESCENCIO - REJÓN",.- MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 1A. EDICIÓN, 1960, P.P. 198.
- PALLARES, EDUARDO.- "DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE AMPARO",.- MÉXICO, ED. PORRÚA, 1A. EDICIÓN, - 1967, P.P. 274.
- R. PADILLA, JOSE.- "SINOPSIS DE AMPARO",.- MÉXICO, ED. CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1A. EDICIÓN, 1977, - - P.P. 477.
- RABASA, EMILIO OSCAR.- "EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL",.- MÉXICO, ED. PORRÚA, 5A. EDICIÓN, 1984, - - P.P. 353.
- RABASA, EMILIO OSCAR.- "EL DERECHO ANGLO AMERICANO", MÉXICO ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1A. EDICIÓN, 1944, - PÁGS. 67 Y 68.
- REYES TAYABAS, JORGE.- "LA RESTITUCIÓN DEL OFENDIDO EN EL - GOCE DE SUS DERECHOS",.- MÉXICO, EDICIÓN PERSONAL, - 1984, P.P. 25.

- ROUSSEAU JEAN, JACQUES.- "EL CONTRATO SOCIAL".- ESPAÑA, ED. ESPASA CALPE, 6A. EDICIÓN, 1959, P.P. 163.
- SILVA HERZOG, JESUS.- "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA".- MÉXICO, ED. F.C.E., 7A. EDICIÓN, 1973, - - - P.P. 325.
- TEMA RAMÍREZ, FELIPE.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO".- MÉXICO, ED. PORRÚA, 19AVA. EDICIÓN, 1980, P.P. 631.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA".- MÉXICO, ED. PORRÚA, 48AVA. EDICIÓN, 1985, - - P.P. 467.
- V. CASTRO, JUVENTINO.- "LECCIONES DE GARANTÍAS DE AMPARO".- MÉXICO, ED. PORRÚA, 5A. EDICIÓN, 1986, P.P. 555.
- VALLARTA, IGNACIO LEON.- "EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS".- MÉXICO, ED. PORRÚA, 23AVA. EDICIÓN, TOMO V, 1980, P.P. 541.
- WELLS HEBERT, GEORGE.- "HISTORIA UNIVERSAL".- ARGENTINA, ED. SIGLO XX, 3A. EDICIÓN, 1974, P.P. 317.